

ALCANCE N° 98

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

DIRECTRIZ

DOCUMENTOS VARIOS

REGLAMENTOS

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

PROYECTO DE LEY

APROBACIÓN DEL ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE COSTA RICA Y EL GOBIERNO DE LOS EMIRATOS ÁRABES PARA SERVICIOS AÉREOS ENTRE Y MÁS ALLÁ DE SUS RESPECTIVOS TERRITORIOS

Expediente N.º 20.165

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Actualmente, las relaciones bilaterales con los Emiratos Árabes Unidos se han venido intensificando, principalmente en el campo comercial, el de la promoción de inversiones, turismo y cooperación en general.

En este sentido, las partes contratantes, con el deseo de fortalecer los lazos de cooperación existentes, suscriben en la ciudad de San José, Costa Rica, el 12 de febrero de 2016, el presente Acuerdo sobre servicios aéreos, firmando por el Gobierno de la República de Costa Rica el señor Manuel A. González Sanz, ministro de Relaciones Exteriores y Culto.

Según el preámbulo de este Acuerdo, las partes reconocen la importancia del transporte aéreo como medio de creación y fomento de la amistad, entendimiento y cooperación entre los dos países y expresan el deseo de facilitar la expansión de oportunidades en esta materia.

Dentro de este orden de ideas, para Costa Rica representa un gran progreso en materia aeronáutica, además de una gran oportunidad para el desarrollo turístico y económico del país.

La suscripción de este Acuerdo no solo está enmarcado en una tendencia mundial a liberalizar el transporte aéreo, sino que constituye un paso importante para nuestro país en el desarrollo de la aviación, mostrando una apertura que permite que muchos otros países deseen mantener relaciones aerocomerciales con Costa Rica.

Cabe destacar los siguientes puntos medulares de este Acuerdo, a saber:

La designación de líneas aéreas será múltiple y la misma será realizada por escrito por parte de la autoridad aeronáutica de la parte contratante a la otra parte contratante (artículo 3).

La capacidad y frecuencia de los servicios de transporte aéreo internacional será determinada libremente por ambos países (artículo 14).

La concesión de derechos de tráfico aéreo, según el artículo 2 de este Acuerdo.

Así como la flexibilidad operacional (artículo 20), compartición de códigos y arreglos de cooperación (artículo 22), seguridad operacional (artículo 7) y aprobación de horarios (artículo 26), entre otros aspectos.

Cabe resaltar que la apertura aerocomercial con otros países y sobre todo con Emiratos Árabes Unidos permite expandir las fronteras en materia económica, fomentando las exportaciones e importaciones de productos. De igual forma, permitirá el ingreso de turistas a nuestro país, lo cual generará un ingreso de divisas importante para Costa Rica.

La visión costarricense va más allá de la firma de un Acuerdo sobre Transporte Aéreo constituye abrir las puertas a la globalización que busca liberar el espacio aéreo y así proyectarnos al mundo entero.

En virtud de lo anterior, sometemos a conocimiento y aprobación de la Asamblea Legislativa el proyecto de ley adjunto relativo a la Aprobación del Acuerdo entre el Gobierno de Costa Rica y el Gobierno de los Emiratos Árabes para Servicios Aéreos entre y más allá de sus Respectivos Territorios.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**APROBACIÓN DEL ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE COSTA RICA Y EL
GOBIERNO DE LOS EMIRATOS ÁRABES PARA SERVICIOS AÉREOS ENTRE Y
MÁS ALLÁ DE SUS RESPECTIVOS TERRITORIOS**

ARTÍCULO ÚNICO.- Apruébese, en cada una de sus partes, el **Acuerdo entre el Gobierno de Costa Rica y el Gobierno de los Emiratos Árabes para Servicios Aéreos entre y más allá de sus Respectivos Territorios**, suscrito en la ciudad de San José, Costa Rica, el 12 de febrero de 2016, cuyo texto es el siguiente:

**ACUERDO
ENTRE EL GOBIERNO DE COSTA RICA
Y
EL GOBIERNO DE LOS EMIRATOS ARABES
PARA SERVICIOS AEREOS ENTRE Y MAS ALLA DE SUS
RESPECTIVOS TERRITORIOS**

Índice de los Artículos

PREAMBULO

ARTÍCULO 1	DEFINICIONES
ARTÍCULO 2	CONCESIÓN DE DERECHOS
ARTÍCULO 3	DESIGNACIÓN Y AUTORIZACIÓN
ARTÍCULO 4	REVOCACIÓN Y LIMITACIÓN DE AUTORIZACION DE OPERACIÓN
ARTÍCULO 5	PRINCIPIOS QUE GOBIERNAN LA OPERACIÓN DE SERVICIOS ACORDADOS
ARTÍCULO 6	DERECHOS DE ADUANA Y OTROS CARGOS
ARTÍCULO 7	APLICACIÓN DE LEYES Y REGULACIONES NACIONALES
ARTÍCULO 8	CÓDIGO COMPARTIDO
ARTÍCULO 9	CERTIFICADOS DE AERONAVEGABILIDAD Y COMPETENCIA
ARTÍCULO 10	SEGURIDAD OPERACIONAL
ARTÍCULO 11	CARGOS A LOS USUARIOS
ARTÍCULO 12	SEGURIDAD DE LA AVIACIÓN
ARTÍCULO 13	ACTIVIDADES COMERCIALES
ARTÍCULO 14	TRANSFERENCIA DE FONDOS
ARTÍCULO 15	APROBACIÓN DE ITINERARIOS
ARTÍCULO 16	TARIFAS
ARTÍCULO 17	INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN
ARTÍCULO 18	CONSULTAS
ARTÍCULO 19	SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS
ARTÍCULO 20	ENMIENDAS
ARTÍCULO 21	REGISTRO
ARTÍCULO 22	TERMINACIÓN
ARTÍCULO 23	ENTRADA EN VIGENCIA

PREAMBULO

El gobierno de Costa Rica y el Gobierno de Los Emiratos Árabes Unidos (En lo sucesivo será referido como “Las Partes Contratantes”);

Siendo ambas partes del Convenio sobre Aviación Civil Internacional, abierto a la firma en Chicago, el 7 de diciembre de 1944;

Deseosos de concluir un acuerdo de conformidad y complementario a dicho Convenio, con el propósito de establecer servicios de transporte aéreos entre y más allá de sus respectivos territorios;

Reconociendo la importancia del transporte aéreo como medio de creación y fomento de la amistad, entendimiento y cooperación entre los dos países;

Deseosos de facilitar la expansión de oportunidades de transporte aéreo internacional;

HAN ACORDADO LO SIGUIENTE:

ARTICULO 1 – DEFINICIONES

1. Para los fines de este Acuerdo, a menos que en el contexto se refiera de otra manera:

a) “Autoridades Aeronáuticas” significa en el caso del gobierno de Costa Rica, el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, el Consejo Técnico de Aviación Civil (CETAC) y la Dirección General de Aviación Civil y en el caso del gobierno de los Emiratos Árabes Unidos, la Autoridad de Aviación Civil General; o en ambos casos, cualquier persona u organismo autorizado para realizar funciones relacionadas con este Acuerdo.

b) “Servicios Acordados” significa los servicios aéreos internacionales programados entre y más allá de los respectivos territorios de Costa Rica y los Emiratos Árabes Unidos, para el transporte de pasajeros, equipaje y carga, por separado o en combinación.

c) “Acuerdo” significa este Acuerdo, los anexos elaborados en su aplicación, y cualquier enmienda a este Acuerdo o a sus Anexos.

d) “servicios aéreos”, “línea aérea” “servicio aéreo internacional”, y “parada sin fines de tráfico” tienen los significados respectivamente asignados por el Artículo 96 del Convenio de Chicago.

e) “Anexo” deberá incluir las rutas programadas en el Acuerdo y cualesquiera cláusulas o notas que aparecen en dicho anexo y cualquier modificación hecha al mismo, de acuerdo con las disposiciones del Artículo 20 (Enmiendas) de este Acuerdo.

f) “Carga” incluye correo.

g) “Convenio” se refiere al Convenio sobre Aviación Civil Internacional, abierto a la firma en Chicago, el día 7 de diciembre de 1944 e incluye: (i) cualquier enmienda al mismo, que haya entrado en vigencia bajo el Artículo 94 (a) del Convenio y que haya sido ratificada por ambas Partes Contratantes; y (ii) cualquier anexo o enmienda a los anexos adoptados al mismo, en virtud del Artículo 90 de ese Convenio, en la medida en que dicho anexo o enmienda sea efectivo para ambas Partes Contratantes.

h) “aerolíneas designadas” significa una línea aérea o líneas aéreas que haya(n) sido designada(s) y autorizada(s) de acuerdo con el Artículo 3 (Designación y autorización) de este Acuerdo.

i) “Tarifa” significa los precios a pagar por el transporte de pasajeros, equipaje y carga y las condiciones bajo las cuales aquellos precios aplican, pero excluyendo remuneraciones y condiciones para el transporte de correo.

j) “Territorio” en relación con un Estado tiene el significado que se le asigna en el Artículo 2 del Convenio.

k) “cargos al usuario” se refiere a los cargos impuestos a las aerolíneas por parte de las autoridades competentes o a quien se permita aplicarlos, por uso de instalaciones aeroportuarias, propiedad y/o instalaciones de navegación aérea, incluyendo los servicios relacionados y facilidades para la aeronave, sus tripulaciones, pasajeros, equipaje y carga.

2. El Anexo a este Acuerdo es considerado una parte integral del mismo.

3. Al implementar este Acuerdo, las Partes Contratantes actuarán de conformidad con las disposiciones del Convenio en la medida que aquellas disposiciones sean aplicables a servicios aéreos internacionales.

ARTÍCULO 2 – CONCESIÓN DE DERECHOS

1. Cada Parte Contratante otorga a la otra Parte Contratante los derechos especificados en este Acuerdo para permitir a las aerolíneas designadas establecer y operar los servicios acordados.

2. Las aerolíneas designadas de cada Parte Contratante disfrutarán de los siguientes derechos:

- a) Volar sobre el territorio de la otra Parte Contratante sin aterrizar;
- b) Hacer escalas en el territorio de la otra Parte Contratante con propósitos no comerciales;
- c) Hacer paradas en el territorio de la otra Parte Contratante, con propósitos de embarcar y desembarcar pasajeros y carga o en combinación o por separado, mientras opera los servicios acordados.

3. Adicionalmente, la(s) aerolínea(s) de cada Parte Contratante, a diferencia de lo designado bajo el Artículo 3 (Designación y autorización), disfrutará de los derechos especificados en el párrafo 2(a) y 2(b) de este Artículo.

4. Ninguna parte de este Artículo se entenderá en el sentido de conferir a las líneas aéreas designadas de cada Parte Contratante, el privilegio de embarcar en el territorio de la otra Parte Contratante, pasajeros, equipaje y carga, para transportarlos mediante remuneración o alquiler, con destino a otro punto dentro del territorio de la otra Parte Contratante.

5. Si a causa de un conflicto armado, disturbios políticos o desarrollo de circunstancias especiales e inusuales, una aerolínea designada de una Parte Contratante es impedida de operar un servicio en su ruta normal, la otra Parte Contratante deberá realizar esfuerzos para facilitar la operación continua de

dicho servicio a través de arreglos temporales de las rutas, como decidirán mutuamente las Partes Contratantes.

6. Las aerolíneas designadas tendrán el derecho de usar siempre, los aeropuertos e instalaciones dispuestas por las Partes Contratantes sobre una base no discriminatoria.

ARTÍCULO 3 – DESIGNACION Y AUTORIZACION

1. Las Autoridades Aeronáuticas de cada Parte Contratante tendrán el derecho a designar una o más aerolíneas con el propósito de explotar los servicios acordados y para retirar o modificar la designación de dicha aerolínea o sustituir otra aerolínea por una previamente designada. Dicha designación podrá especificar el alcance de la autorización otorgada a cada aerolínea en relación con la operación de los servicios acordados. Las designaciones y cambios a este Acuerdo deberán ser realizados por escrito por parte de la Autoridad Aeronáutica de la Parte Contratante que haya designado la aerolínea a la Autoridad Aeronáutica de la otra Parte Contratante.
2. Al recibo de una nota de designación, sustitución o modificación a este Acuerdo, y de su aplicación por parte de la aerolínea designada de la forma y manera descrita, la otra Parte Contratante, sujeto a las disposiciones de los párrafos (3) y (4) de este Artículo, sin demora, otorgará a la aerolínea(s) designada(s) las autorizaciones de operación respectiva.
3. La Autoridad Aeronáutica de la una Parte Contratante podrá requerir información una aerolínea designada por la otra Parte Contratante, a fin de verificar que la misma esté calificada para satisfacer las condiciones prescritas bajo las leyes y reglamentos, normal y razonablemente aplicados a la operación de los servicios aéreos internacionales por parte de dicha autoridad, conforme a las disposiciones del Convenio.
4. Cada Parte Contratante tendrá el derecho de rechazar el otorgamiento de la autorización referido en el párrafo (2) de este Artículo, o de imponer condiciones cuando lo considere necesario para que una aerolínea designada ejerza los derechos especificados en el párrafo 2 (c) del Artículo 2 (Concesión de derechos) de este Acuerdo, en caso de que, sujeto a cualquier acuerdo especial entre las Partes Contratantes, no esté satisfecha que el control regulatorio efectivo de la Aerolínea Designada es ejercido por la Parte Contratante que la designa.
5. Cuando una aerolínea haya sido designada y autorizada, podrá iniciar en cualquier tiempo la operación de los servicios acordados, de forma total o parcial, siempre y cuando se haya aprobado un itinerario respecto de dichos servicios, conforme al Artículo 15 (Aprobación de itinerarios) de este Acuerdo.

ARTÍCULO 4 – REVOCACION Y LIMITACION DE AUTORIZACION DE OPERACION

1. Las Autoridades Aeronáuticas de cada Parte Contratante , con respecto a una aerolínea designada por la otra Parte Contratante, tendrán el derecho a revocar una autorización de operación o a suspender el ejercicio de los derechos

especificados en el Artículo 2 c) (Concesión de derechos) de este Acuerdo, o a imponer condiciones, temporal o permanentemente, según se considere necesario en el ejercicio de dichos acuerdos;

- a) en caso de falla por parte de aquella aerolínea en el cumplimiento de las leyes y regulaciones normal y razonablemente aplicadas por la Autoridad Aeronáutica de la Parte Contratante al otorgar aquellos derechos de conformidad con el Convenio; o
 - b) en caso de que la aerolínea de otro modo falle en operar de acuerdo con las condiciones descritas bajo este Acuerdo; o
 - c) en cualquier caso que, sujeto a cualquier acuerdo especial entre las Partes Contratantes, no esté satisfecho que el control regulatorio efectivo de la Aerolínea Designada es ejercido por la Parte Contratante que la designa; o
 - d) de acuerdo con el párrafo (6) del Artículo 10 (Seguridad operacional) de este Acuerdo;
 - e) en caso de falla por parte de la Parte Contratante en tomar la acción apropiada para mejorar la seguridad de acuerdo con el párrafo 2 del Artículo 10 (Seguridad operacional) de este Acuerdo; o
 - f) en caso de que la otra Parte Contratante falle en cumplir con cualquier decisión o estipulación que derive de la aplicación del Artículo 19 (Solución de controversias) de este Acuerdo;
2. A menos que la revocación, suspensión o imposición inmediata de las condiciones mencionadas en el párrafo (1) de este Artículo sea esencial para prevenir nuevas infracciones de las leyes o regulaciones, dicho derecho será ejercido solo luego de las consultas con las Autoridades Aeronáuticas de la otra Parte Contratante, según se dispone en el Artículo 18 (Consultas).
3. En caso de acción por parte de una Parte Contratante bajo este Artículo, esta será sin perjuicio de los derechos de la otra Parte Contratante bajo el Artículo 19 (Solución de controversias).

ARTICULO 5 – PRINCIPIOS QUE GOBIERNAN LA OPERACIÓN DE LOS SERVICIOS ACORDADOS

1. Cada Parte Contratante deberá permitir recíprocamente a las aerolíneas designadas de ambas Partes Contratantes, la libre competencia para la prestación de transporte aéreo internacional regido por el presente acuerdo.
2. Cada Parte Contratante deberá tomar la acción adecuada dentro de su jurisdicción para eliminar toda forma de discriminación y prácticas predatorias en el ejercicio de los derechos.
3. No habrá restricción en la capacidad y el número de frecuencias y/o tipo(s) de aeronaves a ser operada(s) por las aerolíneas designadas de ambas Partes Contratantes en cualquier tipo de servicio (pasajeros, carga, por separado o en combinación). A Cada aerolínea designada se le permitirá determinar la frecuencia y capacidad que ofrecerá en los servicios acordados.
4. Ninguna de las Partes Contratantes limitará unilateralmente el volumen de tráfico, frecuencias, regularidad de los servicios o el tipo(s) de aeronave(s)

operadas por las aerolíneas designadas de la otra Parte Contratante, excepto como pueda ser requerido bajo las condiciones uniformes consistentes con el Artículo 15 del Convenio.

5. Ninguna Parte Contratante deberá imponer a las aerolíneas designadas de la otra Parte Contratante, un requisito de primer rechazo, porcentaje de carga, cuota de no objeción o cualquier requisito con respecto a capacidad, frecuencias o tráfico que pudiera ser inconsistente con los propósitos de este Acuerdo.

ARTICULO 6 – DERECHOS DE ADUANA Y OTROS CARGOS

1. Cada Parte Contratante exime a las aerolíneas designadas de la otra Parte Contratante de restricciones de importaciones, tributos a la importación, impuestos indirectos cuotas por inspecciones y otros derechos nacionales o tasas sobre la aeronave, así como sus equipos regulares, combustible, lubricantes, equipo de mantenimiento, herramientas para la aeronave, material gastable técnico, piezas de repuesto incluidos motores, suministro a la aeronave, incluyendo pero no limitado a dichos artículos tales como comida, bebidas, licores, tabaco y otros productos para la venta o para el uso de pasajeros durante el vuelo, así como otros artículos destinados o usados exclusivamente en conexión con la operación o servicios de la aeronave usada por dicha aerolínea designada al operar los servicios acordados, así como almacén de boletos impresos, manifiestos de carga, uniformes para el personal, computadoras, impresoras de boletos usados por la aerolínea designada para reservaciones y boletería, cualquier material impreso que lleve impresa la insignia de la aerolínea designada y publicidad usual y material promocional distribuido libre de cargos por dicha aerolínea.
2. Las exenciones otorgadas por este Artículo se aplicarán de acuerdo con la legislación a los artículos referidos en el párrafo (1) de este Artículo, que son:
 - a) introducidos en el territorio de una Parte Contratante por o en nombre de una aerolínea designada de la otra Parte Contratante;
 - b) retenidos a bordo de la aeronave de una aerolínea designada de una Parte Contratante a su llegada y hasta su salida del territorio de la otra Parte Contratante y/o consumido durante el vuelo sobre ese territorio;
 - c) tomado a bordo la aeronave de una aerolínea designada de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante y destinados al uso en las operaciones de los servicios acordados; sean o no usados o consumidos dichos artículos, total o parcialmente dentro del territorio de la otra Parte que otorga la exención, siempre y cuando dichos artículos no están alienados en el territorio de dicha Parte Contratante.
3. El equipo regular, así como los materiales y suministros normalmente retenidos a bordo de la aeronave usada por la aerolínea designada de cualquiera de las Partes Contratantes, podrá ser descargado en el territorio de la otra Parte Contratante sólo con la aprobación de las autoridades aduanales de la otra Parte Contratante. En tal caso, dichos artículos y equipos deberán disfrutar de las exenciones dispuestas por el párrafo (1) de este Artículo, teniendo en cuenta que podrán ser requeridos para ser puestos bajo la supervisión de dichas

autoridades hasta el tiempo que sean re-exportados o de otra manera dispuesto de conformidad con las regulaciones aduanales.

4. Las exenciones dispuestas por este Artículo deberán también estar disponibles en situaciones cuando las aerolíneas designadas de la otra Parte Contratante hayan entrado en coordinaciones con otra(s) aerolínea(s), en calidad de préstamo o transferidos en el territorio de la otra Parte Contratante, del equipo regular y de otros artículos a los que se refiere el párrafo (1) de ese Artículo, dado que la otra aerolínea disfruta de la misma(s) exención(es) por parte de la otra Parte Contratante.

ARTÍCULO 7 – APLICACIÓN DE LAS LEYES Y REGULACIONES NACIONALES

1. Las leyes, regulaciones y procedimientos de una Parte Contratante, relativas a la admisión, permanencia en, o salida de su territorio, de la aeronave comprometida en los servicios de navegación aérea internacional, o para operación y navegación de dicha aeronave mientras se encuentre dentro de su territorio, deberán ser aplicados a la aeronave operada por la aerolínea(s) de la otra Parte Contratante, sin distinción, tal y como se aplica a las aeronaves nacionales y deberán cumplir con lo estipulado a su entrada, salida y mientras se encuentre dentro del territorio de la otra Parte Contratante.
2. Las leyes, regulaciones y procedimientos de una Parte Contratante, en cuanto a la admisión, permanencia o salida de su territorio, de pasajeros, equipaje, tripulación y carga, transportada a bordo de la aeronave, tal como regulaciones relativas a la entrada, inspección, seguridad de la aviación, migración, pasaportes, aduanas, moneda, salud, cuarentena y medidas sanitarias o en el caso de correo, leyes y regulaciones postales, se aplicarán a los pasajeros, tripulación o carga a la entrada o salida o durante la estadía dentro del territorio de la primera Parte Contratante.
3. Ninguna de las Partes Contratantes podrá otorgar preferencia alguna a sus propias o cualesquiera otra(s) aerolínea(s) sobre la aerolínea(s) designada(s) de la otra Parte Contratante en la aplicación de leyes y regulaciones dispuestas por este Artículo.
4. Los pasajeros, equipaje y carga y en tránsito directo a través del territorio de cualquiera de las Partes Contratantes y no dejando áreas del aeropuerto reservadas para tales propósitos, estarán sujetos, a no más de un control simplificado. Dicho equipaje y carga estará exenta de cargos aduanales, impuestos especiales y otras tasas y cargos nacionales similares.

ARTICULO 8 – CODIGO COMPARTIDO

1. La(s) aerolínea(s) designada(s) de ambas Partes Contratantes podrán, sea como compañía comercializadora o como una compañía operadora, entrar libremente en acuerdos de cooperación para la comercialización, incluyendo pero no limitando el bloqueo de espacio y/o acuerdos de código compartido (incluyendo acuerdos de código compartidos con aerolíneas de un tercer país), con cualquier otra aerolínea(s).

2. Antes de la prestación de servicios de código compartido, los socios de código compartido deberán acordar cuál parte tendrá la responsabilidad legal así como en asuntos relacionados con los derechos de los consumidores, seguridad de la aviación, seguridad operacional y facilitación. El acuerdo que establezca dichos aspectos deberá ser presentado a ambas Autoridades Aeronáuticas antes de la implementación de los acuerdos de código compartido, según los requerimientos de cada país,
3. En caso de acuerdos de código compartido, la aerolínea comercializadora deberá, respecto a cada tiquete vendido, garantizar que estará claro para el comprador en el punto de venta cuál aerolínea operará cada sector del servicio y con cual aerolínea o aerolíneas el comprador entrará en la relación contractual.
4. La(s) aerolínea(s) designada(s) de cada Parte Contratante podrán también ofrecer servicios de código compartido entre cualquier punto(s) en el territorio de la otra Parte Contratante, siempre y cuando dichos servicios sean operados por una o varias aerolíneas de la otra Parte Contratante, considerando que éstos servicios sean ofrecidos como parte de un itinerario internacional.
5. Cada Parte aceptará la autorización del código designador que la otra Parte Contratante haya concedido a sus aerolíneas para la identificación de sus vuelos siempre y cuando esté claro para el comprador en el punto de venta cuál aerolínea operará cada sector del servicio y con cual aerolínea o aerolíneas el comprador entrará en la relación contractual.

ARTICULO 9 – CERTIFICADOS DE AERONAVEGABILIDAD Y COMPETENCIA

1. Los certificados de aeronavegabilidad, certificados de competencia y licencias emitidos o validados por una de las Partes Contratantes y aún en vigencia, serán reconocidos como válidos por la otra Parte Contratante para propósitos de los servicios de operación provistos en este Acuerdo, siempre y cuando dichos certificados o licencias hayan sido emitidos o validados conforme a los mínimos estándares establecidos por el Convenio.
2. Cada Parte Contratante se reserva el derecho, sin embargo, de no reconocer, para propósitos de vuelos sobre su territorio, certificados de competencia y licencias otorgadas a sus propios nacionales por la otra Parte Contratante.
3. Si los privilegios o condiciones de las licencias o certificados emitidos o validados por una Parte contratante permiten una diferencia de las normas establecidas bajo el Convenio y si dicha diferencia ha sido notificada a la Organización de Aviación Civil Internacional, las Autoridades Aeronáuticas de la otra Parte Contratante podrán, sin perjuicio de los derechos de la primera Parte Contratante, bajo el Artículo 10 (2)(Seguridad operacional), requerir consultas con la Autoridad Aeronáutica de la otra Parte Contratante, conforme al Artículo 18 (Consultas), con miras a satisfacerse de que las prácticas en cuestión sean aceptables para ellos. La falla en alcanzar un acuerdo satisfactorio conllevará a la aplicación del Artículo 4 (1) (Revocación y limitación de autorizaciones de operación) de este Acuerdo.

ARTÍCULO 10 – SEGURIDAD OPERACIONAL

1. Cada Parte Contratante podrá requerir consultas en cualquier tiempo, en lo que concierne a los estándares de seguridad adoptados por la otra Parte Contratante en cualquier área relativa a la tripulación, la aeronave o la operación adoptada por la otra Parte Contratante. Dichas consultas tendrán lugar dentro de los 30 días de presentada dicha solicitud.
2. Si, luego de las consultas, una Parte Contratante considera que la otra Parte Contratante no mantiene o administra efectivamente las normas de seguridad en dicha área a un grado tal que no alcanza los estándares mínimos de seguridad establecidos por el Convenio, la primera Parte Contratante notificará a la otra Parte Contratante sobre esos hallazgos y los pasos necesarios conforme a esos estándares mínimos, a fin de tomar las acciones correctivas apropiadas. La falla en tomar la debida acción, dentro de un plazo de quince (15) días o un período mayor que pueda acordarse, constituirá un motivo para la aplicación del Artículo 4 (Revocación y limitación de autorizaciones de operación) (1) del presente Acuerdo.
3. Se acuerda que cualquier aeronave operada por una aerolínea de una Parte Contratante en los servicios hacia o desde el territorio de la otra Parte Contratante podrá, mientras esté dentro del territorio de la otra Parte Contratante, ser sujeto de una inspección por parte de los representantes autorizados de la otra Parte Contratante, a bordo o alrededor de la aeronave para verificar tanto la validez de los documentos de la aeronave y de sus tripulantes, así como la condición aparente de la aeronave y su equipo (en este Artículo llamado “inspección de rampa”), siempre y cuando esto no conduzca a retraso irrazonable.
4. Si cualquier inspección de rampa o serie de inspecciones de rampa motiva:
 - (a) serias inquietudes de que una aeronave o la operación de una aeronave no cumple con las normas mínimas establecidas al tiempo, de conformidad con el Convenio; o
 - (b) serias inquietudes de que existe alguna falta de mantenimiento efectivo y administración de los estándares de seguridad establecidos al tiempo conforme al Convenio;

La Parte Contratante que lleva a cabo la inspección para los propósitos del Artículo 33 del Convenio será libre de concluir que los requisitos bajo los cuales se expidieron o validaron el certificado o las licencias respecto a esa aeronave o a la tripulación, o que los requisitos bajo los cuales esa aeronave es operada, no son iguales a las normas mínimas establecidas de conformidad con el Convenio.
5. En caso de que una línea aérea o las líneas aéreas de una Parte Contratante niegue acceso a efectos de realizar una inspección de rampa de una aeronave operada por esa línea aérea o esas líneas aéreas de conformidad con el párrafo 3 de este Artículo, la otra Parte Contratante quedará en libertad de deducir que

surgen serias inquietudes del tipo al que se hace referencia en el párrafo 4 de este Artículo y extraer las conclusiones a que se hace referencia en ese párrafo.

6. Cada Parte Contratante se reserva el derecho de suspender o variar la autorización de operación de la aerolínea de la otra Parte Contratante inmediatamente, en caso de que la primera Parte Contratante concluya, sea como resultado de una inspección o series de inspecciones de rampa o por el rechazo a una inspección de rampa, consulta o de otra manera, que es esencial una acción inmediata para la seguridad de la operación de una aerolínea.
7. Cualquier acción tomada por una Parte Contratante, conforme a los párrafos 2 y 6 de este Artículo, será descontinuada una vez hayan cesado los motivos por los cuales dicha acción fue tomada.

ARTÍCULO 11 – CARGOS A LOS USUARIOS

1. Cada Parte Contratante deberá hacer su mejor esfuerzo para garantizar que los cargos impuestos al usuario o permitidos deben ser aplicados por los organismos competentes sobre las aerolíneas designadas de la otra Parte Contratante por el uso de aeropuertos y otras facilidades de aviación, sean justos y razonables. Estos cargos deberán ser basados sobre principios de economía y no deberán ser más altos que aquellos que pagan las otras aerolíneas por dichos servicios.
2. Ninguna de las Partes Contratantes dará preferencia, con respecto a los cargos al usuario, a sus nacionales o a cualquier otra aerolínea(s) comprometida en servicios aéreos internacionales similares y no deberá imponer o permitir la imposición, sobre la(s) aerolínea(s) designada(s) de la otra Parte Contratante cargos al usuario mayores que aquellos impuestos a sus propias aerolínea(s) designada(s) en operaciones de servicios aéreos internacionales similares, usando aeronaves similares y facilidades y servicios asociados.
3. Cada Parte Contratante promoverá que se lleven a cabo consultas entre los organismos competentes de los cargos y las líneas aéreas designadas que usen los servicios e instalaciones. Deberá darse noticia razonable a dichos usuarios, cuando esto sea posible, sobre cualquier propuesta de cambio en los cargos a los usuarios, suministrando información y cifras de soporte relevantes para permitirles que expresen sus puntos de vista con anterioridad a que los cargos sean revisados.

ARTÍCULO 12 – SEGURIDAD DE LA AVIACION

1. De conformidad con sus derechos y obligaciones bajo las leyes internacionales, las Partes Contratantes reafirman que la obligación que poseen entre sí para proteger la seguridad de la aviación civil contra actos de interferencia ilícita forman parte integral de este Acuerdo.
2. Sin limitar la generalidad de sus derechos y obligaciones bajo el derecho internacional, las Partes Contratantes deberán actuar conforme con las disposiciones del Convenio sobre Delitos y Otros Actos Cometidos a bordo de una Aeronave, firmada en Tokio en fecha 14 de septiembre de 1963, el

Convenio para la Supresión de Secuestro Ilegal de una Aeronave, firmada en La Haya en fecha 16 de diciembre de 1970, el Convenio para la Supresión de Actos Ilegales contra la Seguridad de la Aviación Civil, firmada en Montreal, el 23 de Septiembre de 1971 y El Protocolo para la Eliminación de Actos Ilegales de Violencia contra la Seguridad de la Aviación Civil, hecho en Montreal el 23 de septiembre de 1971, firmado en Montreal el 24 de febrero de 1988, así como cualquier otro acuerdo que gobierne la seguridad de la aviación civil que sea aplicable a ambas Partes Contratantes.

3. Las partes contratantes deberán suministrar a solicitud toda la asistencia necesaria para prevenir actos de secuestro ilegal de una aeronave civil y otros actos ilegales contra la seguridad de dicha aeronave, sus pasajeros y su personal, las instalaciones de los aeropuertos y de navegación aérea y cualquier otra amenaza relevante a la seguridad de la aviación civil.
4. Las Partes Contratantes actuarán, en sus relaciones mutuas, conforme a las disposiciones de seguridad aérea, establecidas por la Organización de Aviación Civil Internacional y designadas como anexos al Convenio de Aviación Civil Internacional, hasta el punto que dichas disposiciones de seguridad sean aplicables a ambas Partes Contratantes.
5. En adición, las Partes Contratantes deberán requerir que los operadores de aeronaves de su registro u operadores de aeronaves que tengan su lugar principal de negocios o residencia permanente en su territorio y los operadores de aeropuertos en su territorio, actúen conforme a las disposiciones de seguridad de la aviación, según apliquen a las Partes Contratantes.
6. Cada Parte Contratante acuerda que dichos operadores de aeronaves podrán ser requeridos de observar las disposiciones de seguridad de la aviación a que se refiere el párrafo 4, requerido por la otra Parte Contratante para la entrada o salida desde y hacia o durante su permanencia en el territorio de la otra Parte Contratante.
7. Cada Parte Contratante se asegurará de que las medidas adecuadas sean aplicadas efectivamente dentro de su territorio para proteger la aeronave y para inspeccionar a sus pasajeros, tripulantes, artículos llevados a mano, equipaje, carga y provisiones de la aeronave antes y durante el abordaje o el embarque. Cada Parte Contratante dará de igual modo, consideración positiva a cualquier solicitud de la otra Parte Contratante en lo respectivo a medidas razonables especiales de seguridad para resolver una amenaza en particular
8. Cuando se presente un incidente o si ocurre amenaza de incidente o de secuestro a una aeronave o cualquier otro acto ilegal que atente contra la seguridad de esa aeronave, sus pasajeros, tripulación, aeropuerto o instalaciones de aeropuerto, las Partes Contratantes deberán ofrecerse ayuda mutua, facilitando la comunicación o cualesquiera medidas que resulten apropiadas, con el propósito de poner fin rápidamente y de manera segura a dicho incidente o amenaza.
9. Cada Parte Contratante deberá tomar las medidas que considere prácticas para garantizar que sea detenido un acto o actos de interferencia ilícita, contra una

aeronave de la otra Parte Contratante, mientras esté en tierra en su territorio, a menos que se necesite su salida, por deber primordial para proteger la vida de sus pasajeros y tripulación.

10. Cuando una Parte Contratante tiene motivos razonables para creer que la otra Parte Contratante se ha apartado de las disposiciones de este Artículo, las Autoridades Aeronáuticas de la primera Parte Contratante podrá requerir de inmediato consultas con la Autoridades Aeronáuticas de la otra Parte Contratante. En caso de no llegar a un acuerdo, dentro de los 15 días a partir de la fecha de dicha solicitud, constituirá un motivo para la aplicación del párrafo (1) del Artículo 4 de este Acuerdo. Cuando sea requerido por una emergencia, una Parte Contratante podrá tomar acciones interinas bajo el párrafo (1) del Artículo 4 antes del vencimiento de los quince (15) días. Cualquier acción tomada, de conforme a este párrafo, deberá ser descontinuada luego del cumplimiento por la otra Parte Contratante, de las disposiciones de seguridad de este Artículo.
11. Cada Parte tendrá el derecho, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la notificación (o un periodo más corto que puedan convenir las autoridades aeronáuticas), de que sus autoridades aeronáuticas lleven a cabo una evaluación en el territorio de la otra Parte de las medidas de seguridad que aplican o que prevén aplicar, los explotadores de aeronaves respecto a los vuelos que llegan procedentes del territorio de la primera Parte o que salen para el mismo. Las disposiciones administrativas para la realización de dichas evaluaciones se adoptarán de común acuerdo entre las Autoridades Aeronáuticas y se aplicarán sin demora a fin de asegurar que las evaluaciones se realizarán de forma expedita.
12. Cada Parte dará, en la medida de lo posible, acogida favorable a cualquier solicitud de la otra Parte relativa a la adopción de medidas especiales de seguridad destinadas a afrontar una amenaza determinada.

ARTÍCULO 13 – ACTIVIDADES COMERCIALES

1. Las aerolíneas designadas de cada Parte Contratante tendrán derecho a establecer en el territorio de la otra Parte Contratante, oficinas para propósitos de promoción de transporte aéreo y venta de documentos de transporte, así como otros productos auxiliares y facilidades requeridas para la prestación de transporte aéreo.
2. Las líneas aéreas designadas de cada Parte Contratante tendrán el derecho de traer y mantener en el territorio de la otra Parte Contratante, a sus propios empleados administrativos, comerciales, operacionales, de ventas, técnicos, y otro personal, representes que pueda requerir en conexión con la provisión de servicios de transporte aéreo.
3. Los requerimientos de representantes y personal mencionados en el párrafo 2 de este Artículo podrán, a opción de la aerolínea designada, ser satisfechos por su propio personal de cualquier nacionalidad o utilizando los servicios de cualquier otra aerolínea, organización o compañía que opere en el territorio de

la otra Parte Contratante y que este autorizada para prestar dichos servicios en el territorio de dicha Parte Contratante.

4. Las aerolíneas designadas de cada Parte Contratante deberán, directamente o a su discreción, a través de agentes, tener el derecho de comprometerse en la venta de transporte aéreo y productos auxiliares y facilidades en el territorio de la otra Parte Contratante. Para estos propósitos, las aerolíneas designadas deberán tener el derecho a usar sus propios documentos de transporte. La aerolínea designada de cada Parte Contratante tendrá el derecho de vender y cualquier persona será libre de adquirir dicho transporte, productos auxiliares y facilidades en moneda local y en cualquier moneda de libre conversión.
5. Las aerolíneas designadas de una Parte Contratante tendrán el derecho de pagar los gastos incurridos en el territorio de la otra Parte Contratante en moneda local, o siempre y cuando sea acorde con las regulaciones cambiarias locales, en cualquier moneda de libre conversión.
6. Cada Parte Contratante deberá aplicar el Código de Conducta formulado por la Organización de Aviación Civil Internacional para la regulación y operación de sistemas computarizados de reservación dentro de su territorio, en consonancia con las regulaciones aplicables y obligaciones concernientes a los sistemas computarizados de reservación.
7. La(s) Línea(s) Aérea(s) Designada(s) podrán realizar su propio servicio en tierra en el Territorio de la otra Parte Contratante para las operaciones de chequeo de los pasajeros. Este derecho no incluye los servicios en tierra en plataforma y estarán sujetos solamente a restricciones derivadas de consideraciones relativas a la seguridad aeroportuaria, seguridad operacional e infraestructura aeroportuaria. En los casos en que tales consideraciones impidan el ejercicio del derecho mencionado en este numeral, se ofrecerán dichos servicios en tierra sin preferencia o discriminación alguna a cualquier línea aérea que preste Servicios Aéreos Internacionales similares.
8. Sobre la base de reciprocidad y en adición al derecho otorgado en el numeral 7 del presente Artículo, cada línea aérea designada por una Parte Contratante tendrá el derecho en el Territorio de la otra Parte de seleccionar cualquier agente, entre los agentes autorizados por las autoridades competentes de la otra Parte Contratante, para la provisión de los servicios de atención en tierra.
9. También se permitirá que las líneas aéreas designadas por una Parte Contratante presten los mismos servicios de atención en tierra previstos en el párrafo 7 de este Artículo, en todo o en parte, a otras líneas aéreas que sirvan el mismo aeropuerto en el territorio de la otra parte contratante.
10. Todas las actividades descritas anteriormente deberán ser llevadas a cabo conforme a las leyes y reglamentos que sean aplicables en el territorio de la otra Parte Contratante.

ARTICULO 14-TRANSFERENCIA DE FONDOS

1. Cada Parte Contratante otorgará a la aerolínea designada de la otra Parte Contratante, el derecho a la libre transferencia del excedente recibido por concepto de ganancias de dichas aerolíneas en su territorio en conexión con la venta de transporte aéreo, venta de productos y servicios auxiliares, así como interés resultantes de los ingresos (incluyendo intereses ganados sobre los depósitos en espera de transferencia). Dichas transferencias deberán ser efectuadas en cualquier moneda convertible, de acuerdo con las regulaciones sobre moneda extranjera de la Parte Contratante en el territorio en el cual se devengaron los ingresos. Dicha transferencia será efectuada sobre la base de la tasa de cambio oficial o donde no haya tasa oficial, dichas transferencias serán efectuadas sobre la base del cambio de moneda extranjera a las tasas de mercado para pagos en moneda.
2. Si una Parte Contratante impone restricciones sobre la transferencias del excedente entre lo que recibe y los gastos de la aerolínea designada de la otra Parte Contratante, esta última tendrá el derecho a imponer restricciones recíprocas a la aerolínea designada de la primera Parte Contratante.
3. En caso de que exista un acuerdo especial entre las Partes Contratantes para evitar la doble imposición, o en caso que haya acuerdos especiales que regulen la transferencia de fondos entre las dos Partes Contratantes, dicho acuerdo prevalecerá.

ARTICULO 15- APROBACION DE ITINERARIOS

1. Las aerolíneas designadas deberán someter para fines de aprobación por parte de las autoridades aeronáuticas de la otra Parte Contratante, previo a la inauguración de sus servicios, el horario de los servicios propuestos, especificando sus frecuencias, tipo de aeronave y periodo de validez. Este requerimiento aplicará de igual manera a cualquier modificación.
2. Si una aerolínea designada opera vuelos *ad hoc* complementarios a aquellos cubiertos en el horario aprobado, deberá solicitar el permiso previo de las autoridades aeronáuticas de la Parte Contratante que concierne., quien deberá dar consideración positiva y favorable a dicha solicitud de acuerdo con los requerimientos nacionales.

ARTÍCULO 16- TARIFAS

1. Cada Parte Contratante permitirá el establecimiento de tarifas por parte de cada aerolínea designada, basado en consideraciones del mercado. Ninguna de las Partes Contratantes requerirá a las aerolíneas designadas consultar a otras aerolíneas sobre tarifas que apliquen o se propongan aplicar.
2. Cada Parte Contratante podrá requerir notificación previa a las Autoridades Aeronáuticas por parte de las aerolíneas designadas de ambas Partes Contratantes, de las tarifas aplicables desde y hacia su territorio. Dicha notificación hecha por o en nombre de las aerolíneas designadas podrá ser requerida no más de 30 días antes de la fecha propuesta para que las tarifas sean efectivas. En casos individuales, podrá permitirse la notificación en un plazo más breve. Si una Parte Contratante permite a una aerolínea notificar

una tarifa en un plazo más breve, esta será efectiva en la fecha propuesta para el tráfico originado en el territorio de dicha Parte Contratante.

3. Excepto como pueda preverse de otra manera en este Artículo, ninguna de las Partes Contratantes tomará acción unilateral para prevenir la inauguración o continuación de un precio propuesto para ser aplicado o aplicado por una aerolínea designada de cualquier Parte Contratante para los servicios de transporte aéreo.
4. La intervención de las Partes Contratantes se limitará a:
 - (a) la prevención de tarifas cuya aplicación constituya una conducta anti-competitiva que tiene o tiende a tener el efecto de paralizar o excluir a un competidor de la ruta;
 - (b) la protección al consumidor de precios que sean irrazonablemente altos o restrictivos debido al abuso de una posición dominante; y
 - (c) la protección de aerolíneas designadas de precios que son artificialmente bajos.
5. Si una Parte Contratante considera que un precio propuesto para el transporte internacional por parte de una aerolínea designada de la otra Parte Contratante es incompatible con las consideraciones establecidas en el párrafo (4) de este Artículo, se requerirán consultas y se notificará a la otra Parte Contratante sobre las razones para su insatisfacción, tan pronto como sea posible. Estas consultas serán llevadas a cabo no más de 30 días posteriores al recibo de la solicitud y las Partes Contratantes cooperarán en asegurar la información necesaria para una resolución razonable sobre el tema. Si las Partes Contratantes logran un acuerdo con respecto a un precio por el cual se ha expedido una nota de insatisfacción, cada Parte Contratante deberá hacer su mejor esfuerzo para poner dicho acuerdo en efecto. Sin el mutuo acuerdo en contrario, el precio anteriormente existente continuará con efecto.

ARTÍCULO 17- INTERCAMBIO DE INFORMACION

1. Las Autoridades Aeronáuticas de ambas Partes Contratantes intercambiarán información, tan pronto como sea posible, sobre las autorizaciones otorgadas a sus respectivas aerolíneas designadas para prestar servicio hacia, a través de y desde el territorio de la otra Parte Contratante. Esto incluye copias de certificaciones y autorizaciones para servicios en las rutas propuestas, junto con enmiendas y órdenes de exenciones.
2. Las Autoridades Aeronáuticas de cada Parte Contratante ofrecerán a las Autoridades Aeronáuticas de la otra Parte Contratante, a solicitud, informes periódicos sobre las estadísticas de tráfico tomado o descargado en el territorio de la otra Parte Contratante, como sea requerido de manera razonable.

ARTÍCULO 18 - CONSULTAS

1. En un espíritu de cooperación cercana, las autoridades aeronáuticas de las Partes Contratantes se consultarán mutuamente con miras a asegurar la implementación de y el cumplimiento satisfactorio de las disposiciones de este

Acuerdo y cualquier Parte Contratante podrá requerir en cualquier momento consultas sobre la implementación, interpretación, aplicación o enmienda a este Acuerdo.

2. Sujeto a los Artículos 4, 10 y 12, dichas consultas, que podrán ser a través de discusiones o por correspondencia, comenzarán dentro de un período de sesenta (60) días de la fecha de recepción de la solicitud, a menos que ambas Partes Contratantes acuerden de otra manera.

ARTÍCULO 19 – SOLUCION DE CONTROVERSIAS

1. Si surge cualquier tipo de disputa entre las Partes Contratantes relacionada con la interpretación o aplicación de este Acuerdo, las Partes Contratantes deberán en primer lugar tratar de resolverla mediante la negociación.
2. Si las Partes Contratantes no alcanzan la solución mediante la negociación, se podrán poner de acuerdo en referir la disputa a la decisión de alguna persona u organismo para mediación.
3. Si las Partes Contratantes no logran la mediación, o si la solución no se logra por la negociación, la disputa podrá, a solicitud de cualquiera de las Partes Contratantes, ser sometida la decisión de un tribunal de tres (3) árbitros, que podrán ser constituidos de la siguiente manera:
 - a) dentro de los sesenta (60) días de recibo de la solicitud de arbitraje, cada Parte Contratante señalará un árbitro. Un nacional de un tercer Estado, que podrá actuar como Presidente del tribunal, será nominado como el tercer árbitro por los dos árbitros señalados dentro de los sesenta (60) días del señalamiento del segundo;
 - b) Si dentro de los límites de tiempo especificados arriba, no se ha hecho el señalamiento, cada Parte Contratante podrá requerir al Presidente del Consejo de la Organización de Aviación Civil hacer los señalamientos necesarios dentro de treinta (30) días. Si el Presidente es de la misma nacionalidad de una de las Partes Contratantes, el más antiguo Vicepresidente que no sea descalificado en el mismo terreno podrá hacer el señalamiento. En dicho caso, el árbitro o árbitros señalados por dicho Presidente o Vicepresidente, como lo requiera el caso, no será nacional o residente permanente de los Estados parte de este Acuerdo.
4. Exceptuando lo previsto en este Artículo o de otra manera acordado por las Partes Contratantes, el tribunal determinará el lugar donde los procesos serán celebrados y los límites de su jurisdicción de acuerdo con este Acuerdo. El tribunal establecerá su propio procedimiento. Se realizará una conferencia para determinar los temas concretos que serán arbitrados, a más tardar 30 días después de que el tribunal esté completamente constituido.
5. Excepto que de otra manera sea acordado por las Partes Contratantes o prescrito por el Tribunal, cada Parte Contratante someterá un memorándum dentro de cuarenta (45) días después de que el tribunal esté completamente constituido. Las respuestas deberán ser a más tardar dentro de los sesenta (60) días. El tribunal sostendrá una audiencia a solicitud de cada Parte

Contratante, o a discreción, dentro de los 30 días después de las debidas respuestas.

6. El tribunal intentará dar una decisión por escrito dentro de los 30 días después de finalizar las audiencias o, si no se han realizado las audiencias, 30 días después de que se hayan remitido ambas respuestas. La decisión será tomada por mayoría de votos.
7. Las Partes Contratantes podrán remitir solicitudes para aclarar la decisión dentro de 15 días después de recibir la decisión del tribunal y dicha aclaración deberá ser emitida dentro de 15 días de dicha solicitud.
8. Las Partes Contratantes cumplirán con cualquier estipulación, provisional o de decisión final del tribunal.
9. Sujeto a la decisión final del tribunal, las Partes Contratantes cubrirán los gastos de su árbitro y por igual compartirán los demás costos del tribunal, incluyendo cualquier gasto incurrido por el Presidente o Vicepresidente del Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional en la implementación de los procedimientos del párrafo 3(b) de este Artículo.
10. Si, después de esto, cualquier Parte Contratante falla en cumplir con una decisión contemplada en el párrafo (8) de este Artículo, la otra Parte Contratante podrá limitar, suspender o revocar cualquier derecho o privilegio que se haya otorgado bajo este Acuerdo a la Parte Contratante en defecto.

ARTÍCULO 20 – ENMIENDAS

1. Sujeto a las disposiciones del párrafo (2) de este Artículo, si cualquiera de las Partes Contratantes considera deseable enmendar cualquier disposición de este Acuerdo, dicha enmienda deberá ser acordada de conformidad con el Artículo 18 (Consultas) de este Acuerdo, deberá llevarse a efecto a través de intercambio de notas diplomáticas, y entrará en vigor en la fecha que se haya determinado por las Partes Contratantes, la cual dependerá de que sea completado el proceso de ratificación interno relevante de cada Parte Contratante.
2. Cualquier enmienda al Anexo a este Acuerdo podrá ser acordada directamente entre las Autoridades Aeronáuticas de las Partes Contratantes. Dichas enmiendas entrarán en vigencia a partir de la fecha en que sean acordadas.
3. Este Acuerdo, sujeto a los cambios necesarios, se considerará haber sido enmendado por aquellas disposiciones de cualquier convenio internacional o Acuerdo Multilateral el cual sea aplicable a ambas Partes Contratantes.

ARTÍCULO 21 - REGISTRO

Este acuerdo y cualquier enmienda al mismo, que no sean modificaciones al Anexo, serán remitidos por las Partes Contratantes a la Organización de Aviación Civil para ser registrado.

ARTÍCULO 22 - TERMINACION

1. Cada Parte Contratante podrá en cualquier momento notificar, a través de los canales diplomáticos, a la otra Parte Contratante su decisión de terminar este Acuerdo. Dicha notificación deberá ser simultáneamente comunicada a la Organización de Aviación Civil Internacional. En tal caso, terminará doce (12) meses después de la fecha de recibo de la notificación de la otra Parte Contratante, a menos que la notificación del retiro sea acordado antes de la expiración de este Período.
2. En ausencia de la confirmación del recibo por parte de la otra Parte Contratante, la notificación se tendrá como recibida por dicha Parte catorce (14) días después del recibo de la notificación por la Organización de Aviación Civil Internacional.

ARTICULO 23 - ENTRADA EN VIGENCIA

Este Acuerdo entrará en vigencia el último día de la recepción de la notificación escrita por medio de nota diplomática, confirmando que las Partes Contratantes han completado los respectivos procedimientos internos requeridos para la entrada en vigencia de este Acuerdo.

EN FE DE LO CUAL, los abajo firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Acuerdo en duplicado en las lenguas Árabe, Español y en Inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos y cada Parte retiene un original en cada idioma, para su implementación. En caso de divergencia de interpretación, prevalecerá el texto en inglés.

Hecho en San José a los doce días de febrero del año 2016.

Por el Gobierno de
Costa Rica

Por el Gobierno de los
Emiratos Árabes Unidos

A N E X O
CUADRO DE RUTAS

SECCION 1

Rutas a ser operadas por parte de las aerolíneas designadas de los Emiratos Árabes Unidos:

DESDE	PUNTO INTERMEDIO	A	PUNTOS MAS ALLA
Cualquier punto de los EAU	Cualquier punto	Cualquier punto de Costa Rica	Cualquier punto

SECCION 2

Rutas a ser operadas por parte de las aerolíneas designadas de Costa Rica:

DESDE	PUNTO INTERMEDIO	A	PUNTOS MAS ALLA
Cualquier punto de Costa Rica	Cualquier punto	Cualquier punto de los EAU	Cualquier punto

Operación de los servicios acordados

1. La aerolínea(s) designada(s) de ambas partes Contratantes pueden en cualquier o en todos los vuelos, a su opción, en cualquiera o en ambas direcciones; operar puntos intermedios y más allá en las rutas en cualquier combinación y en cualquier orden; omitir la parada en cualquier o en todos los puntos intermedios o punto(s) más allá; terminar sus servicios en el territorio de la otra Parte Contratante y/o en cualquier punto más allá de ese territorio; operar puntos dentro del territorio de la otra Parte Contratante en combinación; transferir tráfico desde una aeronave usada por ellos a otra aeronave en cualquier punto o puntos en la ruta; combinar diferentes números de vuelo dentro de la operación de una aeronave; y usar aeronaves propias o arrendadas (en dry o wet lease) bajo la forma de un contrato suscrito entre las líneas aéreas de ambas partes o con líneas aéreas de terceras partes.
2. La(s) aerolínea(s) designada(s) de ambas Partes Contratantes tendrán el derecho a ejercer, en cualquier tipo de servicio (pasajero, carga, separadamente o en combinación) derechos de tráfico de quinta libertad desde/hacia cualquier punto intermedio o cualquier punto más allá, sin restricción alguna.

Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los treinta y un días del mes de octubre de dos mil dieciséis.

LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA

Manuel A. González Sanz
MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Asuntos Internacionales y Comercio Exterior.

1 vez.—O. C. N° 27022.—Solicitud N° 83404.—(IN2017130371).

PROYECTO DE LEY

APROBACIÓN DEL ACUERDO DE SERVICIOS AÉREOS ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE SINGAPUR

Expediente N.º 20.166

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Actualmente, las relaciones bilaterales con Singapur se han venido intensificando, principalmente en el campo comercial, el de la promoción de inversiones, turismo y cooperación en general.

En sentido, las Partes Contratantes con el deseo de fortalecer los lazos de cooperación existentes suscriben en Singapur, el 10 de marzo de 2016, el presente acuerdo sobre servicios aéreos, firmando por el Gobierno de la República de Costa Rica, el señor Manuel A. González Sanz, ministro de Relaciones Exteriores y Culto.

Según el preámbulo de este acuerdo, las Partes reconocen que la eficiencia y la competitividad de los servicios aéreos internacionales mejoran el comercio, el bienestar de los consumidores y el crecimiento económico; además, expresan el deseo de facilitar la expansión de oportunidades en esta materia.

Dentro de este orden de ideas, para Costa Rica representa un gran progreso en materia aeronáutica, además, una gran oportunidad para el desarrollo turístico y económico del país.

La suscripción de este acuerdo no solo está enmarcado en una tendencia mundial a liberalizar el transporte aéreo, sino que constituye un paso importante para nuestro país en el desarrollo de la aviación, mostrando una apertura que permite que muchos otros países deseen mantener relaciones aerocomerciales con Costa Rica.

Cabe destacar los siguientes puntos medulares de este acuerdo, a saber:

La designación de líneas aéreas será múltiple y esta será realizada por la vía diplomática (artículo 3).

La capacidad y frecuencia de los servicios de transporte aéreo internacional será determinada libremente por ambos países (artículo 13, numeral 1 y 2).

La concesión de derechos de tráfico aéreo, según el artículo 2 de este acuerdo.

Así como lo referente al código compartido y la posibilidad de realizar acuerdos de cooperación (artículo 17), la seguridad operacional (artículo 8) y la aprobación de itinerarios (artículo 13 numeral 3 y 4), entre otros aspectos.

Cabe resaltar que la apertura aerocomercial con otros países y sobre todo con Singapur permite expandir las fronteras en materia económica, fomentando las exportaciones e importaciones de productos. De igual forma, permitirá el ingreso de turistas a nuestro país, lo cual generará un ingreso de divisas importante para Costa Rica.

La visión costarricense va más allá de la firma de un acuerdo sobre transporte aéreo, constituye abrir las puertas a la globalización que busca liberar el espacio aéreo y así proyectarnos al mundo entero.

En virtud de lo anterior, sometemos a conocimiento y aprobación de la Asamblea Legislativa el proyecto de ley adjunto relativo a la **Aprobación del Acuerdo de Servicios Aéreos entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de la República de Singapur.**

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**APROBACIÓN DEL ACUERDO DE SERVICIOS AÉREOS ENTRE EL GOBIERNO
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y EL GOBIERNO
DE LA REPÚBLICA DE SINGAPUR**

ARTÍCULO ÚNICO.- Apruébese, en cada una de sus partes, el **Acuerdo de Servicios Aéreos entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de la República de Singapur**, hecho en Singapur, el 10 de marzo de 2016, cuyo texto es el siguiente:

**ACUERDO DE SERVICIOS AÉREOS ENTRE
EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
Y
EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE SINGAPUR**

El Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de la República de Singapur (en adelante individualmente como "Costa Rica" y "Singapur", respectivamente, y colectivamente como las "Partes Contratantes");

Siendo Partes en el Convenio sobre Aviación Civil Internacional abierto a la firma en Chicago el 7 de diciembre de 1944;

Reconociendo la importancia del transporte aéreo como medio de crear y preservar la amistad, la comprensión y la cooperación entre los pueblos de las Partes Contratantes;

Deseosos de promover un sistema de aviación internacional basado en la competencia entre líneas aéreas en el mercado con la intervención y la regulación gubernamental mínima;

Deseando facilitar la expansión de las oportunidades internacionales de servicios aéreos;

Reconociendo que la eficiencia y competitividad de los servicios aéreos internacionales mejoran el comercio, el bienestar de los consumidores, y el crecimiento económico;

Deseosos de hacer posible que las aerolíneas ofrezcan al público viajero y al expedidor una variedad de opciones de servicios, y deseando estimular a las distintas compañías aéreas para desarrollar e implementar precios innovadores y competitivos, y

Deseosos de garantizar el más alto grado de seguridad y la seguridad en los servicios aéreos internacionales y reafirmando su grave preocupación ante los actos o amenazas contra la seguridad de las aeronaves que ponen en peligro la seguridad de personas o bienes, afectan negativamente a la explotación de servicios aéreos y socavan la confianza pública en la seguridad de la aviación civil;

Han acordado lo siguiente:

ARTÍCULO 1

Definiciones

(1) A los efectos del presente Convenio, a menos que el contexto indique lo contrario, el término:

(a) " transporte aéreo " significa el transporte público de las aeronaves de pasajeros, equipaje, carga y correo, por separado o en combinación, por remuneración o arrendamiento;

(b) " autoridades aeronáuticas " significa, en el caso de Costa Rica, el Ministro de Obras Públicas y Transportes, la Dirección General de Aviación Civil y el Consejo Técnico de Aviación Civil, y en el caso de Singapur, el Ministro de Transportes, y la Autoridad de Aviación Civil de Singapur, o bien, en ambos casos, sus sucesores o cualquier persona u organismo que pueda estar autorizado para realizar funciones en la actualidad ejercidos por los mencionados entes o funciones similares;

(c) "Acuerdo": el presente Acuerdo, su Anexo y sus modificaciones;

(d) "servicios convenidos" significa los servicios aéreos internacionales regulares en las rutas especificadas en el Anexo del presente Acuerdo, para el transporte de pasajeros, equipaje, carga y correo, por separado o en combinación, de acuerdo con los derechos de capacidad acordados;

(e) "capacidad": el monto (s) de los servicios prestados en virtud del presente Acuerdo, mide el número de vuelos (frecuencias) o los asientos o de toneladas de carga que se ofrecen en un mercado (par de ciudades o un país a otro) o en una ruta durante un período determinado, por ejemplo, diaria, semanal, estacional o anual;

(f) "Convenio" significa el Convenio sobre Aviación Civil Internacional, abierto a la firma en Chicago el 7 de diciembre de 1944, e incluye cualquier Anexo adoptado en virtud del artículo 90 de dicho Convenio y cualquier modificación de los Anexos o del Convenio en virtud de los artículos 90 y 94 del mismo, la medida en que tales anexos o enmiendas han entrado en vigor para ambas Partes Contratantes;

(g) "Línea aérea designada" significa una línea aérea que haya sido designada y autorizada para operar los servicios acordados en virtud del artículo 3 (designación y autorización) de este Acuerdo;

(h) "transporte aéreo intermodal" significa el transporte público por las aeronaves y por uno o más modos de transporte de superficie de pasajeros, equipaje, carga y correo, por separado o en combinación, por remuneración o arrendamiento;

(i) "tarifa" significa cualquier tarifa, tasa o precio por el transporte de pasajeros, equipaje y / o carga (excluido el correo) en transporte aéreo (incluyendo cualquier otra forma de transporte en relación con la misma) que cobran las líneas aéreas, incluyendo sus agentes, y las condiciones rectoras de la disponibilidad de dichas tarifas, tasas o cargos;

(j) "territorio" en relación con un Estado tiene el significado asignado a este en el artículo 2 de la Convención;

(k) "tarifas de usuario" significa un cargo hecho a las líneas aéreas por la autoridad competente o permitido por dicha autoridad a realizar, para la provisión de bienes o instalaciones del aeropuerto o de las instalaciones de navegación aérea, o instalaciones y servicios de seguridad de la aviación, incluidos los servicios relacionados e instalaciones, para las aeronaves, sus tripulaciones, pasajeros y carga;

(l) "servicio aéreo", "el servicio aéreo internacional", "línea aérea " y "escala para fines no comerciales" tienen los significados que se les asignan en el artículo 96 de la Convención;

(m) "equipo de la aeronave", "tiendas" y "piezas de recambio" tienen los significados que se les asignan en el anexo 9 de la Convención;

(n) "especificación ruta" significa una ruta especificada en el anexo del presente Acuerdo, y

(o) toda referencia a las palabras en singular se interpretarán en plural y todas las referencias a las palabras en plural se interpretará que incluye el singular, según el contexto.

ARTÍCULO 2

Concesión de Derechos

(1) Cada Parte Contratante concede a la otra Parte Contratante los siguientes derechos en relación con los servicios aéreos internacionales llevados a cabo por las líneas aéreas designadas de la otra Parte Contratante:

- (a) el derecho a sobrevolar su territorio sin aterrizar;
- (b) el derecho de hacer escalas en su territorio para fines no comerciales;
- (c) el derecho a hacer escala en el punto(s) en la ruta(s) que se indica en el Anexo de este Convenio con el fin de embarcar y desembarcar pasajeros, equipaje, carga y correo, por separado o en combinación, y
- (d) los derechos especificados en el presente Acuerdo.

(2) Las líneas aéreas de cada Parte Contratante, distintas a las designadas en virtud del Artículo 3 (designación y autorización) del presente Acuerdo, gozarán también de los derechos especificados en el párrafo (1) los apartados (a) y (b) de este artículo.

(3) Las disposiciones del presente artículo no confiere a las empresas aéreas designadas de cada Parte Contratante el derecho a admitir a bordo, en el territorio de la otra Parte Contratante, pasajeros, equipaje, carga o correo, por separado o en combinación, transportados por remuneración o alquiler, con destino a otro punto situado en el territorio de la otra Parte Contratante.

(4) Todos los derechos reconocidos en el presente artículo por cada Parte Contratante no serán cedidos a ninguna otra tercera parte.

(5) Si por causa de conflictos armados, disturbios o acontecimientos políticos, o circunstancias especiales e inusuales, la línea aérea designada de una Parte Contratante no puede operar un servicio en su encaminamiento normal, la otra Parte Contratante deberá utilizar sus mejores esfuerzos para facilitar la continuidad del funcionamiento de dicho servicio a través de reordenamientos oportunos de dichas rutas, incluyendo la concesión de derechos para el momento en que puede ser necesario y facilitar las operaciones viables.

ARTÍCULO 3

Designación y Autorización

(1) Cada Parte Contratante tendrá el derecho de designar a una o varias líneas aéreas con el propósito de operar los servicios convenidos en las rutas especificadas en el Anexo al presente Acuerdo y a retirar o modificar dichas designaciones. Tales designaciones o retiros o modificaciones de los mismos, según el caso se transmitirán por escrito a través de la vía diplomática a la otra Parte Contratante.

(2) Al recibir dicha designación , y de la aplicación de la línea aérea designada , en la forma y manera prescrita para la autorización de funcionamiento y el permiso técnico, las autoridades aeronáuticas de la otra Parte Contratante otorgarán la autorización de explotación apropiada y permiso técnico con un mínimo de retardo procesal, siempre que:

(a) la incorporación y establecimiento principal del lugar de negocios de la línea aérea designada se encuentre en el territorio de la Parte Contratante que designa la línea aérea;

(b) el control reglamentario efectivo de la línea aérea designada es ejercido y mantenido por la Parte Contratante que designa la línea aérea;

(c) la línea aérea designada es capaz de satisfacer a las autoridades aeronáuticas de la Parte Contratante que recibe la designación que está calificada para cumplir con los requisitos prescritos por las leyes y reglamentos normal y razonablemente aplicados a la explotación de servicios aéreos internacionales por tal autoridad aeronáutica de conformidad con la Convención, y

(d) la Parte Contratante que designa la línea aérea cumpla con el artículo 8 (Seguridad aérea) y el artículo 9 (seguridad) de este Acuerdo.

(3) A la recepción de la autorización de explotación y permiso técnico, una línea aérea designada podrá en cualquier momento comenzar a operar los servicios acordados por los cuales ha sido designada, siempre que cumpla con las disposiciones aplicables de este Acuerdo.

ARTÍCULO 4

Retenciones, revocación, suspensión y limitación de la Autorización de funcionamiento o el permiso técnico

(1) Las autoridades aeronáuticas de cada Parte Contratante tendrán el derecho a suspender, revocar, suspender, limitar o imponer condiciones a la autorización de explotación o el permiso técnico de una línea aérea designada de la otra Parte Contratante, en cualquier caso en el que:

- (a) las autoridades aeronáuticas de la Parte contratante que recibe la designación no están convencidos de que la incorporación y el centro de actividad principal de la empresa aérea designada se encuentran en el territorio de la Parte Contratante que designa la línea aérea; o
 - (b) el control reglamentario efectivo de la compañía aérea designada no es ejercido y mantenido por la Parte Contratante que designa a la(s) línea(s) aérea(s); o
 - (c) la línea aérea designada no es capaz de satisfacer a la autoridad aeronáutica de la Parte Contratante que recibe la designación, mostrando que está calificada para cumplir con los requisitos prescritos por las leyes y reglamentos normal y razonablemente aplicados a la operación de servicios aéreos internacionales por dichas autoridades aeronáuticas en conformidad con la Convención ; o
 - (d) la Parte Contratante que designa la línea aérea no cumple con el artículo 8 (Seguridad aérea) y el artículo 9 (seguridad) del presente Acuerdo; o
 - (e) la línea aérea designada de otra manera no funciona de acuerdo con las condiciones prescritas en virtud del presente Acuerdo.
- (2) A menos que una acción inmediata sea esencial para prevenir la violación de las leyes y reglamentos mencionados anteriormente o que la seguridad o la seguridad de la aviación requiera medidas de conformidad con las disposiciones del Artículo 8 (Seguridad aérea) o el artículo 9 (seguridad) de este Acuerdo, los derechos enumerados en el párrafo (1) del presente artículo se ejercerán sólo luego de consultas entre las autoridades aeronáuticas de conformidad con el Artículo 20 (Consultas) del presente Acuerdo.
- (3) El presente artículo no restringe los derechos de cada Parte Contratante a suspender, revocar, limitar o imponer condiciones a la autorización de explotación o el permiso técnico de una línea aérea designada de la otra Parte Contratante, de conformidad con (el artículo 8, de Seguridad Aérea) y el artículo 9 (seguridad) de este Acuerdo.

ARTÍCULO 5

Aplicación de las Leyes

- (1) Las leyes y reglamentos de cada Parte Contratante rigen en la entrada y salida de su territorio de aeronaves dedicadas a servicios aéreos internacionales, o la operación y navegación de dichas aeronaves mientras se encuentren dentro de su territorio, se aplica a las aeronaves de las líneas aéreas designadas, de la otra contratante Parte.
- (2) Las leyes y reglamentos de cada Parte Contratante en relación con la entrada, permanencia y salida de su territorio de pasajeros, tripulación y carga, incluyendo correo electrónico, tales como las relativas a la inmigración, aduanas, moneda, salud y cuarentena se aplicará a los pasajeros, tripulación, carga y correo transportados por el avión de las líneas aéreas designadas de la otra Parte Contratante mientras se encuentren en dicho territorio.
- (3) Ninguna Parte Contratante deberá dar preferencia a su línea aérea o a cualquier otra compañía aérea sobre una línea aérea designada de la otra Parte Contratante que

preste servicios aéreos Internationales similares en la aplicación de sus leyes y reglamentos previstos en el presente artículo.

ARTÍCULO 6

Tránsito Directo

Los pasajeros, equipaje, carga y correo en tránsito directo por el territorio de cada Parte Contratante y que no abandonen el área del aeropuerto reservada para dichos fines no podrán ser objeto de un examen más detenido, salvo por razones de seguridad de la aviación, control de estupefacientes, la prevención de la entrada ilegal o en circunstancias especiales. El equipaje y la carga en tránsito directo estarán exentos de derechos de aduana y otros impuestos similares.

ARTÍCULO 7

Reconocimiento de Certificados y Licencias

(1) Los certificados de aeronavegabilidad, certificados de competencia y licencias expedidos o convalidados por una Parte Contratante y aún vigentes, serán reconocidos como válidos por la otra Parte Contratante para la explotación de los servicios convenidos, siempre que los requisitos bajo los cuales tales certificados y licencias fueron expedidos o convalidados sean iguales o superiores a las normas mínimas que puedan establecerse de conformidad con la Convención.

(2) Si los privilegios o condiciones de las licencias o certificados mencionados en el párrafo (1) del presente artículo, expedido o convalidado por las autoridades aeronáuticas de una Parte Contratante a cualquier persona o empresa designada o con respecto a una aeronave utilizada en la operación de los servicios convenidos , debe permitir una diferencia de las normas mínimas establecidas por la Convención, si esa diferencia se ha presentado ante la Organización de Aviación Civil Internacional, la otra Parte Contratante podrá, sin perjuicio de los derechos de la Parte Contratante, solicitar consultas de conformidad con el Artículo 20 (consultas) del presente Acuerdo por la Parte Contratante con el fin de cerciorarse de que la práctica en cuestión es aceptable para éste.

(3) Cada Parte Contratante se reserva el derecho, sin embargo, de no reconocer, a los efectos de los vuelos por encima o aterrizaje dentro de su propio territorio, los certificados de aptitud y licencias otorgados a sus propios nacionales por la otra Parte Contratante.

ARTÍCULO 8

Seguridad Aérea

(1) Cada Parte Contratante podrá solicitar consultas en cualquier momento en relación con las normas de seguridad adoptadas por la otra Parte Contratante en cualquier área relacionada con las instalaciones aeronáuticas, tripulaciones de vuelo, aviones o la operación de aeronaves. Tales consultas tendrán lugar dentro de los treinta (30) días de la petición.

(2) Si, tras dichas consultas, una Parte Contratante considera que la otra Parte Contratante no mantiene ni administra eficazmente normas de seguridad en alguno de esos espacios que son al menos iguales a las normas mínimas establecidas en ese momento de conformidad con la Convención, la primera Parte Contratante notificará a la otra Parte Contratante de los hallazgos y las medidas que consideren necesarias para cumplir con

esas normas mínimas, y esa otra Parte Contratante tomará las medidas correctivas apropiadas. El incumplimiento por la otra Parte Contratante de adoptar las medidas oportunas dentro de los quince (15) días o en el plazo más largo que se acordó, será motivo de la aplicación del artículo 4 (Retención, revocación, suspensión y limitación de la autorización de explotación o el permiso técnico) de este Acuerdo.

(3) Sin perjuicio de las obligaciones mencionadas en el artículo 33 de la Convención, se ha acordado que cualquier aeronave operada por, o en régimen de arrendamiento, en nombre de la empresa o empresas aéreas de una Parte Contratante en los servicios hacia o desde el territorio de la otra contratante Parte podrá, mientras esté en el territorio de la otra Parte Contratante, ser objeto de un examen realizado por los representantes autorizados de la otra Parte Contratante, a bordo y alrededor de la aeronave para comprobar tanto la validez de los documentos de la aeronave y los de su tripulación como el estado visible de la aeronave y su equipo (en este artículo se llama "inspección en pista"), siempre que ello no dé lugar a una demora irrazonable.

(4) Si tal inspección en pista o una serie de inspecciones en pista da lugar a serias preocupaciones de que:

- (a) una aeronave o la operación de una aeronave no cumple con las normas mínimas establecidas en ese momento de conformidad con el Convenio, o
- (b) existe una falta de mantenimiento y la administración efectiva de las normas de seguridad establecidas en ese momento de conformidad con la Convención,

la Parte contratante que realice la inspección en pista, a los efectos del artículo 33 de la Convención, tendrá la libertad de concluir que los requisitos en virtud del cual el certificado o certificados para las que las aeronaves o con respecto a la tripulación de vuelo de la aeronave han expedido o convalidado, o que los requisitos bajo los cuales funciona esa aeronave, no son iguales o superiores a las normas mínimas establecidas por la Convención.

(5) En caso de que, el acceso a los efectos de llevar a cabo una inspección en pista de una aeronave operada por, o en nombre de la empresa o empresas aéreas de una Parte Contratante, de conformidad con el párrafo (3) del presente artículo sea negada por el representante de las líneas aéreas, la otra Parte Contratante tendrá libertad para inferir que las preocupaciones serias del tipo mencionado en el párrafo (4) del presente artículo y sacar las conclusiones que se hace referencia en dicho apartado.

(6) Cada Parte Contratante se reserva el derecho de suspender o modificar inmediatamente la autorización de explotación de una o varias líneas aéreas de la otra Parte Contratante, de inmediato en el caso de que la Parte Contratante concluya primero, ya sea como resultado de una inspección en pista, una serie de inspecciones en pista, una denegación de acceso de inspección de rampa, consultas o de otra manera, que la acción inmediata es esencial para la seguridad de la operación de una aerolínea.

(7) Cualquier medida adoptada por una Parte Contratante de conformidad con el párrafo (2) o párrafo (6) del presente artículo deberá suspenderse una vez que la base para la toma de esa acción deje de existir.

Artículo 9 Seguridad de la Aviación

(1) Cada Parte Contratante podrá solicitar consultas en cualquier estándar de seguridad de tiempo concerniente adoptadas por la otra Parte Contratante en cualquier área relacionada con las instalaciones aeronáuticas, tripulaciones, aeronaves y la operación de aeronaves. Tales consultas tendrán lugar dentro de los treinta (30) días después de la solicitud.

(2) De conformidad con sus derechos y obligaciones en virtud de las leyes internacionales, las Partes Contratantes reafirman su obligación mutua de proteger la seguridad de la aviación civil contra actos de interferencia ilícita formando parte integral de este Acuerdo. Sin limitar la generalidad de sus derechos y obligaciones bajo el derecho internacional, las Partes Contratantes, en particular, actuarán de conformidad con las disposiciones del Convenio sobre infracciones y ciertos otros Actos cometidos a bordo de las aeronaves, firmado en Tokio el 14 de septiembre de 1963, el Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves, firmado en La Haya el 16 de diciembre de 1970, el Convenio para la represión de actos ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil, firmado en Montreal el 23 de septiembre 1971, su Protocolo complementario para la represión de actos ilícitos de violencia en los aeropuertos que presten servicio Internacional de Aviación Civil, firmado en Montreal el 24 de Febrero de 1988, el Convenio sobre la marcación de explosivos plásticos para los fines de detección, firmado en Montreal el 1 de marzo de 1991, y otras convenciones y protocolos relativos a la seguridad de la aviación civil que ambas Partes Contratantes se adhieren.

(3) Las Partes Contratantes proporcionarán, previa solicitud, toda la asistencia posible a la otra Parte para impedir actos de apoderamiento ilícito de aeronaves civiles y otros actos ilícitos contra la seguridad de dichas aeronaves, sus pasajeros y tripulación, aeropuertos e instalaciones de navegación aérea, y cualquier otra amenaza a la seguridad de la aviación civil.

(4) Las Partes Contratantes actuarán, en sus relaciones mutuas, de conformidad con las disposiciones de seguridad de la aviación establecidas por la Organización de Aviación Civil Internacional y que se denominan Anexos al Convenio en la medida en que esas disposiciones sobre seguridad sean aplicables a las Partes Contratantes. Cada Parte Contratante exigirá que el registro de aeronaves de los operadores o los operadores de aeronaves tengan su centro de actividad principal o residencia permanente en su territorio, y los explotadores de aeropuertos situados en su territorio actúen de conformidad con dichas disposiciones sobre seguridad de la aviación.

(5) Cada Parte Contratante conviene en que se exigirá a dichos operadores de aeronaves que observen las disposiciones de seguridad de la aviación mencionadas en el párrafo (4) del presente artículo y de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes en la otra Parte Contratante, tal como se requiere para la entrada, salida o permanencia en el territorio de esa otra Parte Contratante. Cada Parte Contratante se asegurará de que las medidas adecuadas se aplican de manera efectiva en su territorio para proteger las aeronaves e inspeccionar a los pasajeros, tripulación, equipaje de mano, equipaje, carga y suministros de la aeronave antes y durante el embarque o la carga. Cada Parte Contratante responderá favorablemente a toda solicitud de la otra Parte Contratante, de medidas especiales de seguridad razonables para afrontar una amenaza determinada.

(6) Cuando se produzca un incidente o amenaza de incidente de apoderamiento ilícito de aeronaves civiles u otros actos ilícitos contra la seguridad de dichas aeronaves, sus pasajeros y tripulación, aeropuertos o instalaciones de navegación aérea, las Partes Contratantes se asistirán mutuamente facilitando las comunicaciones y otras medidas apropiadas destinadas a resolver rápidamente y de forma segura a dicho incidente o amenaza del mismo, en la medida de lo posible dadas las circunstancias.

(7) Cuando una Parte Contratante tenga motivos razonables para creer que la otra Parte Contratante no se ajusta a las disposiciones del presente artículo, las autoridades aeronáuticas de la primera Parte Contratante podrán solicitar consultas inmediatas con las autoridades aeronáuticas de la otra Parte Contratante. De no llegar a un acuerdo satisfactorio en el plazo de quince (15) días desde la fecha de dicha solicitud constituirá motivo de la aplicación del artículo 4 (Retención, revocación, suspensión y limitación de la autorización de explotación o el permiso técnico) de este Acuerdo. Cuando sea requerido por una emergencia, o para evitar un mayor incumplimiento de las disposiciones del presente artículo, una Parte Contratante podrá tomar medidas provisionales en virtud del artículo 4 (Retención, revocación, suspensión y limitación de la autorización de explotación o el permiso técnico) de este Acuerdo antes de la expiración de los quince (15) días. Toda medida adoptada de conformidad con el presente apartado, será suprimida, ante el cumplimiento por la otra Parte Contratante con las disposiciones de seguridad de este artículo.

Artículo 10 Tasas al Usuario

(1) Ninguna de las Partes Contratantes deberán imponer o dejar que se imponga a las empresas aéreas designadas por la otra Parte Contratante cargos a los usuarios, más altos que los aplicados a sus propias compañías aéreas que prestan servicios aéreos internacionales similares.

(2) Cada Parte Contratante promoverá las consultas sobre cargos a los usuarios entre su autoridad competente y aerolíneas que utilizan los servicios e instalaciones proporcionados por dichas autoridades, siempre que sea posible a través de las organizaciones representativas de esas líneas aéreas. Con antelación suficiente de cualquier propuesta de cambios en las tasas de usuarios se permitirá a estos usuarios que puedan expresar sus puntos de vista antes de que se realicen cambios. Cada Parte Contratante deberá fomentar aún más su autoridad competente e intercambiar información apropiada concerniente a cargos a los usuarios.

Artículo 11 Derechos Arancelarios

(1) Cada Parte Contratante sobre la base de la reciprocidad podrá eximir a una empresa designada por la otra Parte Contratante, en la medida de lo posible en virtud de sus leyes nacionales, normas y reglamentos, de los derechos de aduana, impuestos especiales, derechos de inspección y otros derechos nacionales y los cargos en aviones, combustible, equipo de tierra, los aceites lubricantes, suministros técnicos consumibles, piezas de repuesto, incluyendo motores, equipos de aviones regulares, provisiones de a bordo, incluyendo alimentos, bebidas, bebidas alcohólicas y el tabaco para la venta o el uso por los pasajeros en cantidades limitadas durante el vuelo y otros artículos, tales como guías aéreas impresas, cualquier material impreso que lleve la insignia de la compañía impreso

en el mismo y el material publicitario que por costumbre distribuye gratuitamente la línea aérea designada, destinados a ser utilizados o utilizados exclusivamente en relación con la operación o el mantenimiento de las aeronaves de la empresa aérea designada de la otra Parte Contratante que opera los servicios acordados .

(2) Las exenciones concedidas por el presente artículo se aplicarán a los elementos contemplados en el párrafo (1) de este artículo, que son:

(a) introducidos en el territorio de una Parte Contratante por o en nombre de la línea aérea designada por la otra Parte Contratante, siempre que tales elementos puedan ser mantenidos bajo control o supervisión aduanera, o

(b) que se conserven a bordo de los aviones para el uso de la línea aérea designada de una Parte Contratante a la llegada o salida del territorio de la otra Parte Contratante , o

(c) tomadas a bordo de aeronaves de la línea aérea designada de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante y destinados a ser utilizados en la operación de los servicios aéreos convenidos, si tales artículos se utilizan o se consumen en su totalidad dentro del territorio de la Parte Contratante que otorga la exención, siempre que la titularidad de los citados artículos no se transfiera en el territorio dicha Parte Contratante.

(3) Las exenciones previstas en el presente artículo se aplicarán también a los casos en que una línea aérea designada de una Parte Contratante haya concluido acuerdos con otra línea aérea para el préstamo o transferencia en el territorio de la otra Parte Contratante de los elementos especificados en el párrafo (1) del presente artículo, siempre que esa otra compañía aérea disfrute de las mismas exenciones de la otra Parte Contratante.

Artículo 12 **Competencia Leal**

Cada Parte Contratante proporcionará a las líneas aéreas designadas de la otra Parte Contratante oportunidad justa y equitativa de acuerdo con las leyes competentes, para operar los servicios acordados.

Artículo 13 **Capacidad**

(1) Cada Parte Contratante permitirá a cada línea aérea designada establecer la frecuencia y capacidad del servicio aéreo internacional que ofrece. De acuerdo con este derecho, ninguna Parte Contratante limitará unilateralmente el volumen de tráfico, la frecuencia o regularidad del servicio, o el tipo o tipos de aeronaves operadas por las líneas aéreas designadas de la otra Parte Contratante, salvo cuando lo requiera por razones aduaneras, técnicas, operacionales o medio ambiente bajo condiciones uniformes compatibles con el artículo 15 de la Convención.

(2) Ninguna Parte Contratante deberá imponer a las aerolíneas designadas de la otra Parte Contratante, el requisito de una primera denegación, el establecimiento de un coeficiente de vuelos, las tasas para evitar objeciones o cualquier otro requisito con respecto a la capacidad, frecuencias o tráfico que pudiera ser inconsistente con los propósitos de este Acuerdo.

(3) Una Parte Contratante podrá exigir la presentación de los horarios, los programas de los servicios aéreos no regulares, o planes operativos por parte de las líneas aéreas de la otra Parte Contratante para su aprobación sobre una base no discriminatoria para hacer cumplir las condiciones uniformes. Si una Parte Contratante exige documentos presentados con fines de información, se deberá reducir al mínimo las cargas administrativas de los requisitos de presentación y los procedimientos de los intermediarios del transporte aéreo y las líneas aéreas designadas de la otra Parte Contratante.

(4) Una línea aérea designada de una Parte Contratante presentará a las autoridades aeronáuticas de la otra Parte Contratante, para su aprobación, a más tardar treinta (30) días anteriores a la fecha de la operación de cualquier servicio convenido, el horario de sus servicios deseados, frecuencia de operación, el tipo de aeronave, la configuración y el número de asientos que hayan puesto a disposición del público. El mismo procedimiento se aplicará a todos los cambios posteriores a los horarios de la línea aérea designada aprobados.

(5) Las autoridades aeronáuticas de ambas Partes Contratantes podrán facilitarse mutuamente, previa solicitud, con estadísticas periódicas u otra información similar relativa al tráfico transportado en los servicios convenidos.

Artículo 14 Tarifas

(1) Las Partes Contratantes acuerdan conceder especial atención a las tarifas que pueden ser objetables porque parecen injustificadamente discriminatorias, excesivamente altas o restrictivas debido a la explotación abusiva de una posición dominante, o artificialmente bajos debido a subsidio gubernamental directo o apoyo.

(2) Cada Parte Contratante podrá exigir la notificación o registro de las tarifas propuestas por las líneas aéreas designadas de la otra Parte Contratante para el transporte hacia o desde su territorio. Tal notificación o registro pueden no requerir más de treinta (30) días antes de la fecha propuesta de introducción. En casos especiales, este plazo podrá ser reducido.

(3) Excepto como pueda preverse de otra manera en este Artículo, ninguna de las Partes Contratantes tomará acción unilateral para prevenir la inauguración o continuación de una tarifa propuesta para ser aplicada o aplicada por una aerolínea designada de cualquier Parte Contratante para los servicios de transporte aéreo.

Artículo 15 Transferencia de Beneficios

(1) Cada Parte Contratante, con sujeción a su legislación nacional, permitirá a las líneas aéreas designadas de la otra Parte Contratante convertir y transmitir en el extranjero al país de las líneas aéreas designadas, los ingresos locales de la venta de servicios aéreos y actividades asociadas directamente vinculados a los servicios aéreos en exceso de las sumas desembolsadas localmente, con la conversión y remisión permitidas sin restricciones, discriminación o la imposición en materia del tipo de cambio aplicable en la fecha de la solicitud de la conversión y transferencia.

(2) En caso de que exista un acuerdo especial entre las Partes Contratantes para evitar la doble imposición, o en caso que haya acuerdos especiales que regulen la transferencia de fondos entre las dos Partes Contratantes, dicho acuerdo prevalecerá.

Artículo 16 **Actividades Comerciales**

(1) Cada Parte Contratante concederá a las líneas aéreas designadas de la otra Parte Contratante el derecho de vender y comercializar los servicios aéreos internacionales y los productos relacionados en su territorio, ya sea directamente o a través de agentes u otros intermediarios de las líneas aéreas designadas, incluido el derecho de establecer oficinas tanto en línea como fuera de línea.

(2) Cada línea aérea designada tendrá derecho a vender los servicios aéreos en la moneda de la otra Parte Contratante o, a su discreción, en forma gratuita y monedas convertibles de otros países, y cualquier persona será libre de comprar tales servicios aéreos en monedas aceptadas por esa línea aérea designada.

(3) Las empresas aéreas designadas de cada Parte Contratante tendrán el derecho de conformidad con las leyes y reglamentos de la otra Parte Contratante relativos a entrada, la residencia y el empleo, para introducir y mantener en el territorio de la otra Parte Contratante su propio staff especialista gerencial, técnico, operacional y otros necesarios para la explotación de servicios aéreos internacionales.

(4) Las empresas aéreas designadas de cada Parte Contratante tendrán el derecho de pagar los gastos locales, incluyendo la compra de combustible, en el territorio de la otra Parte Contratante en moneda local. En su criterio, las empresas aéreas designadas de cada Parte Contratante podrán pagar dichos gastos en el territorio de la otra Parte Contratante en monedas libremente convertibles de acuerdo con las regulaciones de la moneda local.

Artículo 17 **Acuerdo de Cooperación**

(1) Al operar u ofrecer los servicios convenidos en las rutas especificadas en el Anexo del presente Acuerdo, las líneas aéreas designadas de cada Parte Contratante se les permitirá entrar en acuerdos de cooperación comercial, tales como reserva de capacidad o código compartido, con:

- (a) Una línea aérea o líneas aéreas de la misma Parte Contratante,
- (b) una o varias líneas aéreas de la otra Parte Contratante,
- (c) una línea aérea o líneas aéreas de un tercer país, y
- (d) un proveedor de transporte de superficie de cualquier país

siempre que,

- (i) todas las compañías aéreas en dichos acuerdos cuenten con la autorización competente para operar en las rutas y segmentos concernientes; y

(ii) respecto de todas las entradas vendidas, la aerolínea deja claro al comprador en el punto de venta, qué aerolínea operará los distintos sectores del servicio y con la compañía aérea o líneas aéreas el comprador está entrando en una relación contractual.

(2) Cuando una empresa designada opera los servicios acordados en virtud de acuerdos de código compartido con la compañía operadora, y donde hay una limitación de los derechos de capacidad, la capacidad operada se deducirá de los derechos de capacidad de la Parte Contratante que designa dicha aerolínea. La Capacidad ofrecida por una línea aérea designada como la aerolínea de comercialización de los servicios de código compartido operados por otras aerolíneas no se deducirá de los derechos de capacidad de la Parte Contratante que designan a la citada aerolínea comercializadora.

ARTÍCULO 18

Arrendamiento de aeronaves

(1) Cada Parte Contratante podrá impedir la utilización de aeronaves arrendadas en los servicios aéreos en virtud del presente Acuerdo, que no cumplan con el artículo 8 (Seguridad aérea) y el artículo 9 (seguridad) de este Acuerdo.

(2) Según el párrafo (1) del presente artículo, las empresas aéreas designadas de cada Parte Contratante podrán utilizar los aviones (o aeronave y la tripulación) arrendadas: a partir de cualquier empresa, incluyendo otras compañías aéreas, siempre que esto no dé lugar a una compañía aérea arrendadora, el ejercicio de derechos de tráfico que no tiene.

(3) Los acuerdos de arrendamiento propuestos se someterán a la aprobación de las autoridades aeronáuticas de ambas Partes Contratantes. La línea aérea designada proponiendo la utilización de aeronaves arrendadas entregará a las autoridades aeronáuticas de cada Parte Contratante a la mayor brevedad posible la notificación de los proyectos relativos a tales arreglos.

(4) Sin embargo, las autoridades aeronáuticas no podrán retener la aprobación de acuerdos en virtud de los cuales la empresa o empresas designadas de cualquiera de ellas, arrienda aeronaves por razones de emergencia, siempre que el período de tales arreglos no exceda de 90 días, y las autoridades aeronáuticas sean notificadas de los términos de los acuerdos, incluyendo la naturaleza de la emergencia.

ARTÍCULO 19

Servicios Intermodales

Cada línea aérea designada podrá, con sujeción a la legislación interna de las Partes Contratantes, permitir el uso de medios de transporte de superficie, sin restricciones, en relación con su transporte internacional de pasajeros y / o de los servicios aéreos de carga.

ARTÍCULO 20

Consultas

Salvo lo dispuesto en el artículo 8 (Seguridad aérea) y el artículo 9 (seguridad) del presente Acuerdo, cualquiera de las Partes Contratantes podrá, en cualquier momento, solicitar consultas sobre la interpretación, aplicación, ejecución o modificación de o cumplimiento del presente Acuerdo. Estas consultas, que pueden ser a través de la discusión o por

escrito entre las autoridades aeronáuticas, se iniciarán dentro de un plazo de sesenta (60) días desde la fecha en que la otra Parte Contratante reciba una solicitud por escrito, salvo acuerdo en lo contrario de las Partes Contratantes.

ARTÍCULO 21

Solución de Controversias

(1) En caso de surgir una controversia entre las Partes Contratantes relativas a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo, las Partes Contratantes deberán, en primer lugar tratar de solucionarla mediante consultas o por vía diplomática.

(2) Si las Partes Contratantes no llegan a una solución de la controversia por las consultas o por la vía diplomática, se podrá someter a dicha persona o entidad, ya que pueden estar de acuerdo o, a petición por escrito de cualquiera de las Partes Contratantes, se someterá a la decisión de un tribunal de tres árbitros y éstos podrán constituirse en la forma siguiente:

(a) dentro de los sesenta (60) días siguientes a la recepción de una solicitud por escrito de arbitraje, cada Parte Contratante designará un árbitro. El nacional de un país tercero, que actuará como presidente del tribunal, será nombrado como el tercer árbitro de común acuerdo entre los dos árbitros, dentro de los treinta (30) días siguientes al nombramiento del segundo árbitro;

(b) dentro de los plazos previstos en el párrafo (2) del párrafo (a) del presente artículo, cualquier nombramiento que no se haya hecho, la Parte Contratante podrá, por escrito, solicitar al Presidente del Consejo de la Organización de la Aviación Civil Internacional la cita necesaria dentro de los treinta (30) días. Si el Presidente es de la misma nacionalidad que una de las Partes Contratantes, se solicitará al Vicepresidente Senior hacer la cita. Si el Vicepresidente es de la misma nacionalidad que una de las Partes Contratantes, el miembro del Consejo de la Organización de la Aviación Civil Internacional al siguiente en antigüedad y que no es de la misma nacionalidad que una de las Partes Contratantes se le pedirá hacer el nombramiento. En este caso, el tercer árbitro nombrado por el Presidente o Vice-Presidente o miembro del Consejo de la Organización de la Aviación Civil Internacional, según sea el caso, no deberá ser nacional o residente permanente de los respectivos Estados de la Partes Contratantes.

(3) Excepto como se dispone más adelante en este artículo o como se acuerde lo contrario por las Partes Contratantes, el tribunal determinará los límites de su jurisdicción de conformidad con el presente Acuerdo y establecerá su propio procedimiento. Bajo la dirección del tribunal o a petición por escrito de cualquiera de las Partes Contratantes se realizará una conferencia para determinar las cuestiones precisas que se someterán a arbitraje y los procedimientos específicos que deben seguirse, se celebrará a más tardar quince (15) días después de que el tribunal sea plenamente constituido.

(4) Salvo acuerdo en contrario de las Partes Contratantes o prescritas por el tribunal, cada Parte Contratante presentará un memorándum dentro de los cuarenta y cinco (45) días del momento en que el tribunal quede plenamente constituido. Cada Parte Contratante podrá someter una respuesta en un plazo de sesenta (60) días después de la presentación de la nota de la otra Parte Contratante. El tribunal celebrará una audiencia a petición por

escrito de cualquiera de las Partes Contratantes o, a su discreción dentro de los quince (15) días después de que las respuestas se hayan hecho.

(5) El tribunal procurará dar una decisión por escrito dentro de los treinta (30) días después de la finalización de la audiencia o, de no celebrarse la audiencia, de los treinta (30) días después de la fecha en que se presentaron las dos respuestas. La decisión se tomará por mayoría de votos.

(6) Las Partes Contratantes podrán presentar solicitudes por escrito de aclaración de la decisión, dentro de los quince (15) días después de su recepción y la aclaración se expedirá dentro de los quince (15) días después de la petición.

(7) La decisión del tribunal será vinculante para las Partes Contratantes.

(8) Cada Parte Contratante sufragará los gastos del árbitro por ella designado. Los otros gastos del tribunal serán sufragados a partes iguales por las Partes Contratantes, incluyendo todos los gastos incurridos por el Presidente, Vice - Presidente o miembro del Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional, en la aplicación de los procedimientos descritos en el párrafo (2) de este artículo.

(9) Si y mientras cualquiera de las Partes Contratantes no cumpla con cualquier decisión en virtud del párrafo (5) del presente artículo , la otra Parte Contratante podrá limitar , suspender o revocar los derechos o privilegios que le ha otorgado en virtud del presente Acuerdo, a la Parte Contratante en mora o la empresa o empresas designadas por defecto.

Artículo 22 Enmiendas

(1) Cualquiera de las Partes Contratantes podrá en cualquier momento solicitar consultas con la otra Parte Contratante con el fin de enmendar el presente Acuerdo o sus Anexos. Las consultas se iniciarán dentro de un plazo de sesenta (60) días a partir de la fecha de recepción de dicha solicitud. Estas consultas se pueden realizar a través de la discusión o por correspondencia.

(2) Toda modificación entrará en vigor una vez confirmada por un canje de notas diplomáticas.

(3) Toda modificación de los anexos podrá hacerse por acuerdo escrito entre las autoridades aeronáuticas de las Partes Contratantes y entrará en vigor una vez confirmada por un canje de notas diplomáticas.

Artículo 23 Acuerdos Multilaterales

Si un acuerdo multilateral concerniente a los servicios aéreos entra en vigor respecto de las Partes Contratantes, cualquier inconsistencia en las obligaciones de las Partes Contratantes en virtud del presente Acuerdo y que otro Acuerdo, entre las dos Partes Contratantes, se resolverá a favor de la(s) disposición(s) que contemplan las líneas aéreas designadas, el mayor

- (a) ejercicio de los derechos,
- (a) seguridad, o
- (b) seguridad de la aviación,

salvo acuerdo en contrario de las Partes Contratantes o que el contexto requiera lo contrario.

Artículo 24 Terminación

Cualquiera de las Partes Contratantes podrá, en cualquier momento, notificar por escrito, por vía diplomática, a la otra Parte Contratante su decisión de denunciar el presente Acuerdo. Dicha notificación se comunicará simultáneamente a la Organización de Aviación Civil Internacional. El presente Acuerdo terminará doce (12) meses después de la fecha de recepción de la notificación por la otra Parte Contratante, a menos que dicha notificación se retire por acuerdo antes del final de este período. En ausencia de acuse de recibo por la otra Parte Contratante, se considerará que la notificación ha sido recibida catorce (14) días siguientes a la recepción del anuncio por la Organización de Aviación Civil Internacional.

ARTÍCULO 25 Registro de Acuerdo

El presente Acuerdo y cualquier enmienda al mismo serán registrados al entrar en vigor ante la Organización de Aviación Civil Internacional.

Artículo 26 Entrada en vigor

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de recepción de la última notificación; a través de la vía diplomática, lo que indica que todos los procedimientos internos requeridos para la entrada de vigor de este Acuerdo se han cumplido.

EN FE DE LO CUAL, los abajo firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman el presente Acuerdo.

Dado en Singapur a los diez días del mes de marzo del 2016 duplicado en los idiomas español e inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos. En caso de divergencia en la interpretación, el texto en inglés prevalecerá.

**Por el Gobierno de la
República de Costa Rica**

**Por el Gobierno de la
República de Singapur**

Manuel González Sanz

Vivian Balakrishnan

Ministro de Relaciones Exteriores y Culto
Exteriores

Ministro de Relaciones

ANEXO I

Cuadro de Rutas

Itinerario I

Rutas a ser operadas por las aerolíneas designadas de Costa Rica:

Puntos de Origen	Puntos Intermedio	Puntos de Destino	Puntos Más allá
Cualquier punto en Costa Rica	Cualquier punto	Cualquier punto en Singapur	Cualquier punto

Itinerario II

Rutas a ser operadas por las aerolíneas designadas de Singapur:

Puntos de Origen	Puntos Intermedio	Puntos de Destino	Puntos Más allá
Cualquier punto en Singapur	Cualquier punto	Cualquier punto en Costa Rica	Cualquier punto

(1) Cualquiera de los puntos de las rutas especificadas en los cuadros I y II de este anexo, podrá a elección de la línea aérea designada por alguna Parte Contratante omitir alguno o todos los vuelos, siempre que estos vuelos tengan su origen en el territorio de la Parte Contratante que designa la línea aérea.

(2) Las empresas aéreas designadas de cada Parte Contratante tendrán el derecho de terminar su servicio aéreo en el territorio de la otra Parte Contratante.

ANEXO II

Servicios Aéreos No itinerados/ Vuelos Charter

(1) Las empresas aéreas designadas de cada Parte Contratante tendrán el derecho de operar servicios aéreos no regulares entre las Partes Contratantes. Las líneas aéreas deben solicitar un permiso previo a las autoridades aeronáuticas de la otra Parte Contratante. Estas solicitudes deberán presentarse por lo general por lo menos catorce (14) días hábiles antes de la operación de dichos servicios.

(2) De conformidad con sus propias leyes y reglamentos, los servicios aéreos no itinerados/charter de las líneas aéreas designadas de cada Parte Contratante no afectarán indebidamente la operación de los servicios convenidos en las rutas.

Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los treinta y un días del mes de octubre del dos mil dieciséis.

LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA

Manuel A. González Sanz
MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Asuntos Internacionales y Comercio Exterior.

1 vez.—O. C. N° 27022.—Solicitud N° 83405.—(IN2017130370).

PROYECTO DE LEY

**APROBACIÓN DEL ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA
DE COSTA RICA Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE CATAR
POR SERVICIOS AÉREOS**

Expediente N.º 20.167

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Actualmente, las relaciones bilaterales con el Estado de Catar se han venido intensificando, principalmente en el campo comercial, el de la promoción de inversiones, turismo y cooperación en general.

En este sentido, las partes contratantes, con el deseo de fortalecer los lazos de cooperación existentes, suscriben en la ciudad de Doha, Catar, el primero de abril de 2014, el presente Acuerdo en materia de servicios aéreos, firmando por el Gobierno de la República de Costa Rica el señor José Enrique Castillo Barrantes, a la sazón ministro de Relaciones Exteriores y Culto.

Para Costa Rica representa un gran avance en materia aeronáutica, además de una gran oportunidad para el desarrollo turístico y económico del país.

La firma de un Acuerdo de Servicios Aéreos entre Costa Rica y el Estado de Catar forma parte de una tendencia mundial a liberalizar el transporte aéreo y constituye un paso importante para nuestro país en el desarrollo de la aviación, mostrando una apertura que permite que muchos otros países deseen mantener relaciones bilaterales con Costa Rica.

En el Acuerdo de Servicios Aéreos, firmado por ambos países, se destacan los siguientes puntos medulares:

I.- Designación de líneas aéreas

De conformidad con el artículo 4 (Designación y Autorización) del acuerdo, el Gobierno de la República de Costa Rica acepta la designación de Qatar Airways como la compañía aérea nacional del Estado de Catar y por otro lado el Gobierno de la República de Costa Rica designará la aerolínea posteriormente.

II.- Frecuencia y derecho de tráfico

Las empresas aéreas designadas de cada parte contratante tendrán derecho a operar cualquier número de frecuencias semanales con plenos derechos de tráfico, con cualquier tipo de aeronave de pasajeros o vuelos de carga.

III.- Quinta libertad

Ambas delegaciones han acordado ejercer todos los derechos de tráfico de quinta libertad del aire en las rutas especificadas.

IV.- Evitar la doble imposición

Ambas partes acuerdan instar a sus autoridades competentes a concluir un acuerdo para evitar la doble imposición sobre los ingresos, el capital y las ganancias derivadas de sus respectivas actividades aéreas y los ingresos en el territorio de la parte contratante.

V.- Código compartido

La(s) aerolínea(s) designada(s) de cada parte contratante podrán también ofrecer servicios de código compartido entre cualquier punto(s) en el territorio de la otra parte contratante, siempre y cuando dichos servicios sean operados por una o varias aerolíneas de la otra parte contratante, considerando que estos servicios sean ofrecidos como parte de un itinerario internacional.

VI.- Concesión de derechos

Cada parte contratante otorga a la otra parte contratante los siguientes derechos con respecto a sus servicios aéreos internacionales en las rutas especificadas en el cuadro de rutas:

- a) El derecho a sobrevolar su territorio sin aterrizar en él.
- b) El derecho a aterrizar en su territorio para fines no comerciales.
- c) Cada parte contratante le concede a la otra parte contratante el derecho de hacer paradas en el territorio de la otra parte contratante en los puntos especificados para esa ruta en los itinerarios anexados a este Acuerdo, con el propósito de embarcar y desembarcar pasajeros y carga incluyendo correo, en combinación o separadamente.
- d) Ningún elemento del párrafo (2) del artículo 3 se considerará que confiere a una línea aérea designada de una parte contratante el privilegio de embarcar en el territorio de la otra parte contratante, pasajeros, carga y correo, a cambio de remuneración o alquiler, y con destino a otro punto situado en el territorio de la otra parte contratante.

VII.- Cuadro de rutas

1. Para el Estado de Catar

Rutas a ser operadas por la aerolínea designada del Estado de Catar:

(1)	(2)	(3)	(4)
Desde	Puntos Intermedios	Hacia	Más allá de los puntos
Doha	Cualquier punto	Costa Rica	Cualquier punto

2. Para el Estado de Costa Rica

Rutas a ser operadas por la aerolínea designada de la República de Costa Rica

(1)	(2)	(3)	(4)
Desde	Puntos intermedios	Hacia	Más allá de los puntos
Costa Rica	Cualquier punto	Doha	Cualquier punto

Nota:

- a) La línea aérea designada del Gobierno del Estado de Catar puede, en todos o cualquier vuelo, omitir hacer escala en cualquiera de los puntos de las columnas (2) y (4) anteriores, siempre que los servicios acordados en estas rutas empiecen en un punto en la columna (1).
- b) La aerolínea designada del Gobierno de la República de Costa Rica puede, en todos o cualquier vuelo, omitir hacer escala en cualquiera de los puntos en las columnas (2) y (4), siempre que los servicios acordados en estas rutas empiecen en un punto en la columna (1).

La apertura aerocomercial con otros países permite expandir las fronteras en materia económica, fomentando las inversiones y las exportaciones e importaciones de productos. De igual forma, permitirá el ingreso de turistas a nuestro país, lo cual generará un ingreso importante para el país.

En virtud de lo anterior, sometemos a conocimiento y aprobación de la Asamblea Legislativa el proyecto de ley adjunto relativo a la **Aprobación del Acuerdo entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno del Estado de Catar por Servicios Aéreos.**

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**APROBACIÓN DEL ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA
DE COSTA RICA Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE CATAR
POR SERVICIOS AÉREOS**

ARTÍCULO ÚNICO.- Apruébese, en cada una de sus partes, el “**Acuerdo entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno del Estado de Catar por Servicios Aéreos**”, suscrito en la ciudad de Doha, Catar, el primero de abril de 2014, cuyo texto es el siguiente:

**ACUERDO ENTRE
EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**

Y

**EL GOBIERNO DEL ESTADO DE CATAR
POR SERVICIOS AÉREOS**

**El Gobierno de la República de Costa Rica, y
El Gobierno del Estado de Catar;**

En lo sucesivo “las Partes Contratantes”

Siendo Partes en el Convenio sobre Aviación Civil Internacional abierto a la firma en Chicago el día siete de diciembre de 1944;

Con el deseo de celebrar un Acuerdo, complementario a dicho Convenio, con el fin de establecer servicios aéreos entre y más allá de sus respectivos territorios;

Han acordado lo siguiente:

**ARTÍCULO 1
Definiciones**

Para los fines de este Acuerdo, a menos que el contexto requiera lo contrario:

1. El término “Convenio” significa el Convenio sobre Aviación Civil Internacional abierto para su firma en Chicago el séptimo día de diciembre de 1944 e incluye cualquier Anexo adoptado en virtud del Artículo 90 de dicho Convenio y cualquier enmienda a los anexos o Convenio de conformidad con los Artículos 90 y 94 del mismo, siempre que dichos anexos y enmiendas hayan entrado en vigencia para o hayan sido ratificados por ambas Partes Contratantes;
2. El término “Acuerdo” significa este Acuerdo, el Anexo adjunto a éste y cualesquiera protocolos o documentos similares que modifiquen el presente Acuerdo o el Anexo.
3. El término “autoridades aeronáuticas” significa: en el caso del GOBIERNO DEL ESTADO DE CATAR; el Ministro de Transporte y en el caso del GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, el Ministro de Obras Públicas y Transporte, el Consejo Técnico de Aviación Civil y la Dirección General de Aviación Civil y en ambos casos, cualquier persona o entidad que esté autorizada para realizar las funciones que se puedan ejercer actualmente por dichas autoridades o funciones similares,

4. El término “línea aérea designada” significa una línea aérea que ha sido designada y autorizada de conformidad con el Artículo 4 de este Acuerdo;
5. Los términos “servicio aéreo”, “servicio aéreo internacional”, “línea aérea” y “escala con fines no comerciales” tienen los significados que les fueron asignados en el Artículo 96 del Convenio.
6. El término “Capacidad” en relación con una aeronave, significa la carga de la aeronave disponible en la ruta o sección de una ruta; y en lo relacionado con un servicio aéreo especificado significa la capacidad de las aeronaves utilizadas en dicho servicio, multiplicada por la frecuencia de los vuelos, operados por dicha aeronave durante un período y ruta o sección de ruta determinados.
7. Los términos “Servicios Acordados” y “rutas especificadas”, respectivamente, tienen el significado de servicios aéreos internacionales programados y de rutas especificadas en el Anexo al presente Acuerdo.
8. El término “Tarifa” significa los precios que se deben pagar por el transporte de pasajeros, equipaje y carga y las condiciones bajo las cuales dichos precios aplican, incluyendo precios y condiciones para servicios de agencia y otros auxiliares, excluyendo la remuneración y condiciones para el transporte de correo.
9. El término “Tarifas de Usuario” significa cargos por honorarios o tarifas cobrados por el uso de aeropuertos, instalaciones de navegación y otros servicios relacionados ofrecidos por una Parte Contratante a la otra.
10. El término “Territorio” en relación a un estado tiene el significado que le ha sido asignado en el Artículo 2 del Convenio.

ARTÍCULO 2

Aplicabilidad del Convenio de Chicago

Las disposiciones del presente Acuerdo estarán sujetas a las disposiciones del Convenio en la medida en que estas disposiciones sean aplicables a los servicios aéreos internacionales en las rutas especificadas en el Programa de Rutas.

ARTÍCULO 3

Concesión de Derechos

1. Cada Parte Contratante concede a la otra Parte Contratante los siguientes derechos con respecto a sus servicios aéreos internacionales programados:
 - a) el derecho a volar sobre su territorio sin aterrizar;
 - b) el derecho de hacer escalas en su territorio con fines no comerciales.
2. Cada Parte Contratante concede a la otra Parte Contratante los derechos que se especifican en el presente Acuerdo con el propósito de establecer servicios

aéreos internacionales programados en las rutas especificadas en la sección de Programación correspondiente que se anexa al presente Acuerdo. Tales servicios y rutas en lo sucesivo se denominarán “los servicios acordados” y “las rutas especificadas”, respectivamente.

Mientras un servicio acordado esté operando en una ruta especificada, las líneas aéreas designadas por cada Parte Contratante gozarán además de los derechos que se especifican en el párrafo 1 de este Artículo, del derecho de hacer escalas en el territorio de la otra Parte Contratante en los puntos especificados para esa ruta en la Programación que se anexa a el presente Acuerdo, con el fin de embarcar y desembarcar pasajeros y carga, incluyendo correo, en combinación o por separado.

3. Nada de lo estipulado en el párrafo (2) del presente Artículo se considerará que confiere a las líneas aéreas de una Parte Contratante el privilegio de embarcar, en el territorio de la otra Parte Contratante, pasajeros y carga incluyendo correo por cuenta de terceros y con destino a otro punto en el territorio de la otra Parte Contratante.

ARTÍCULO 4 **Designación y Autorización**

1. Cada Parte Contratante tendrá el derecho a designar por escrito a la otra Parte Contratante una o más líneas aéreas a efectos de operar los servicios acordados en las rutas especificadas.

2. Al recibir dicha designación, la otra Parte Contratante deberá, sin perjuicio de las disposiciones establecidas en los párrafos (3) y (4) del presente Artículo, sin demora, otorgar a la línea aérea designada, las autorizaciones de operación correspondientes.

3. Las autoridades aeronáuticas de una Parte Contratante podrán solicitar información de una línea aérea designada por la otra Parte Contratante con el fin de verificar que esté debidamente calificada para cumplir con las condiciones establecidas bajo las leyes y reglamentos aplicados normal y razonablemente a la operación de servicios aéreos internacionales por dichas autoridades, de conformidad con las disposiciones del Convenio.

4. Cada Parte Contratante tendrá el derecho a negarse a otorgar la concesión de la autorización para operar que se menciona en el párrafo (2) del presente Artículo, o a imponer las condiciones que estime necesarias para el ejercicio de una línea aérea designada de los derechos que se especifican en el Artículo (3) de este Acuerdo, en cualquier caso en que dicha Parte Contratante no esté convencida de que la propiedad substancial y el control efectivo de dicha línea aérea recaen en la Parte Contratante que designa la línea aérea, o en sus nacionales o ambos.

5. Cuando una línea aérea haya sido así designada y autorizada, podrá comenzar a operar los servicios acordados en cualquier momento, siempre que con

respecto a este servicio, exista una tarifa vigente, establecida de conformidad con lo dispuesto en el Artículo (9) del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 5

Revocación y Suspensión de la Autorización de Operación

Cada Parte Contratante tendrá el derecho de revocar una autorización de operación o de suspender el ejercicio de los derechos que se especifican en el Artículo (3) del presente Acuerdo de una línea aérea designada por la otra Parte Contratante, o de imponer tales condiciones como estime necesarias para el ejercicio de estos derechos:

- a) en cualquier caso en que no esté satisfecha en relación a que el lugar principal del negocio y el control reglamentario efectivo de dicha línea aérea recaigan en la Parte Contratante que designa la línea aérea; o
- b) en el caso en que esa línea aérea incumpla las leyes o reglamentos de la Parte Contratante que otorga estos derechos; o
- c) en caso en que la línea aérea deje de operar de conformidad con las condiciones prescritas en virtud del presente Acuerdo.

2. A menos que la inmediata revocación, suspensión o imposición de las condiciones mencionadas en el párrafo (1) de este Artículo sea necesaria para prevenir nuevas infracciones a las leyes o reglamentos, dicho derecho deberá ejercerse únicamente después de consultar con la otra Parte Contratante.

ARTÍCULO 6

Exención de Derechos de Aduana y otros Derechos

1. Las aeronaves operadas en los servicios aéreos internacionales por la línea aérea designada por cualquiera de las Partes Contratantes, así como su equipo regular, suministro de combustible y lubricantes, y suministros para la aeronave (incluyendo alimentos, bebidas y tabaco) a bordo de dichas aeronaves, deberán estar exentos de todos los derechos arancelarios, comisiones de inspección y otros cargos similares a su llegada al territorio de la otra Parte Contratante, siempre que dicho equipo y suministros permanezcan a bordo de la aeronave hasta el momento en que sean re-exportados o utilizados en la porción del viaje que se realice sobre ese territorio.

2. También deberán estar exentos de los mismos derechos, comisiones y cargos, con excepción de los cargos correspondientes a los servicios prestados, con respecto a:

- a) suministros para la aeronave embarcados en el territorio de una Parte Contratante, dentro de los límites fijados por las autoridades de dicha Parte

Contratante, y para el consumo a bordo de las aeronaves de la otra Parte Contratante dedicadas a proporcionar servicios aéreos internacionales;

b) piezas de repuesto y equipo regular introducidos en el territorio de cualquier Parte Contratante para el mantenimiento o reparación de la aeronave utilizada por la línea aérea de la otra Parte Contratante designada para los servicios aéreos internacionales;

c) combustible y lubricantes suministrados en el territorio de una Parte Contratante para las aeronaves salientes de una línea aérea designada por la otra Parte Contratante involucrada en un servicio aéreo internacional, aun cuando estos suministros se vayan a utilizar en la porción del viaje que se llevará a cabo sobre el territorio de la Parte Contratante en que se subieron a bordo;

d) material publicitario, accesorios de uniformes y documentación de la línea aérea que no tengan valor comercial utilizado por las líneas aéreas designadas por una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante;

e) el equipo de oficina ingresado en el territorio de cualquier Parte Contratante con el fin de ser utilizado en las oficinas de la línea aérea designada por la otra Parte Contratante, siempre que dicho equipo esté a disposición de dichas oficinas durante tres (3) años a partir de la fecha de su introducción en dicho territorio. El principio de reciprocidad aplica.

Puede ser necesario mantener bajo vigilancia o control aduanero los materiales mencionados en los incisos (a), (b) y (c) de este párrafo.

3. Los pasajeros, el equipaje y la carga en tránsito directo a través del territorio de una Parte Contratante y que no abandonan el área del aeropuerto reservada para tal efecto, estarán sujetos a un control muy simple. El equipaje y la carga en tránsito directo únicamente estarán exentos de los derechos de aduana y otros impuestos similares.

4. El equipo de abordaje normal, así como los materiales y suministros que se mantienen a bordo de las aeronaves de cualquier Parte Contratante, podrán ser descargados en el territorio de la otra Parte Contratante únicamente con la aprobación de las autoridades aduaneras de dicho territorio. En tal caso, podrán mantenerse bajo la supervisión de dichas autoridades hasta el momento en que sean re-exportados o desechados de conformidad con los reglamentos aduaneros.

ARTÍCULO 7

Principios que Rigen la Operación de los Servicios Acordados

1. Existirá una oportunidad justa e igual para las líneas aéreas de ambas Partes Contratantes para que operen los servicios acordados en las rutas especificadas, entre sus respectivos territorios.

2. En la operación de los servicios acordados, la línea aérea designada de una Parte Contratante, deberá tener en cuenta los intereses de la línea aérea designada de la otra Parte Contratante, a fin de no afectar indebidamente los servicios que ésta última suministra en la totalidad o en parte de las mismas rutas.

3. Los servicios acordados que proporcionen las líneas aéreas designadas de las Partes Contratantes deberán mantener una estrecha relación con los requerimientos del público en lo relativo al transporte en las rutas especificadas en el Programa de Rutas y deberán tener como principal finalidad la prestación, con un factor de carga razonable, de una capacidad adecuada para conllevar los requerimientos actuales y previstos razonablemente aplicables al transporte de pasajeros y de carga, incluyendo el correo que se origina o cuyo destino es el territorio de la Parte Contratante que haya designado la línea aérea. La provisión para el transporte de pasajeros y de carga, incluyendo correo, tanto recibido a bordo como descargado en puntos en las rutas especificadas en los territorios de los Estados, diferentes a aquellos designados por la línea aérea, deberán efectuarse de acuerdo con los principios generales relativos a que la capacidad deberá estar relacionada con:

- a) los requerimientos de tráfico hacia y desde el territorio de la Parte Contratante que haya designado a la línea aérea;
- b) los requerimientos de tráfico del área a través de la cual pasa el servicio acordado, después de tomar en consideración otros servicios de transporte establecidos por las líneas aéreas de los Estados que componen el área; y
- c) los requisitos de operación a través de las líneas aéreas.

ARTÍCULO 8

Código Compartido

Al operar u ofrecer los servicios acordados en las rutas especificadas, cualquier línea aérea designada de una Parte Contratante podrá suscribir acuerdos comerciales de código compartido con:

- una(s) línea(s) aérea(s) de la misma Parte Contratante
- una(s) línea(s) aérea(s) de la otra Parte Contratante,
- una línea aérea o líneas aéreas de un tercer país.

Siempre que todas las líneas aéreas en dichos acuerdos:

- todas las líneas aéreas tengan la autoridad apropiada para operar en las rutas y segmentos correspondientes; y
- cumplan con los requerimientos que normalmente se aplican a dichos acuerdos; tales como protección e información a los pasajeros, por responsabilidad; y
- deberán, en relación con cualquier boleto vendido por ésta, dejar claro al comprador en ese punto de venta, cuál es la línea aérea o las líneas aéreas con la(s) cual(es) el comprador está ingresando en una relación contractual.

ARTÍCULO 9

Tarifas

1. Cada Parte Contratante deberá permitir que las tarifas por servicios aéreos sean establecidas por cada línea aérea designada, basándose en consideraciones comerciales del mercado. Ninguna Parte Contratante deberá exigir a sus líneas aéreas que consulten otras líneas aéreas sobre las tarifas que cobran o se proponen cobrar por los servicios cubiertos por el presente Acuerdo.

2. Cada Parte Contratante puede exigir notificación o la presentación de cualquier tarifa a cobrar por su propia línea aérea designada. Ninguna Parte Contratante deberá exigir notificación o la presentación de cualquier tarifa a cobrar por la línea aérea designada de la otra Parte Contratante. Las tarifas pueden permanecer en vigencia a menos que sean desaprobadas posteriormente en virtud del párrafo (5) del presente Artículo.

3. La intervención de la Parte Contratante se limitará a:

- a) La protección a los consumidores de tarifas que son excesivas debido al abuso del poder de mercado;
- b) La prevención de las tarifas cuya aplicación constituye un comportamiento anticompetitivo que tiene o es probable que tenga o esté expresamente destinado a tener el efecto de impedir, restringir o distorsionar la competencia o de excluir de la ruta a un competidor.

4. Cada Parte Contratante podrá, unilateralmente, rechazar cualquier tarifa presentada o cobrada por su propia línea aérea designada. Sin embargo, dicha intervención se hará únicamente si la autoridad aeronáutica de dicha Parte Contratante considera que la tarifa cobrada o que se proponen cobrar satisface cualquiera de los criterios establecidos en el párrafo (3) del presente Artículo.

5. Ninguna Parte Contratante deberá tomar acciones unilaterales para evitar la entrada en vigencia o la continuación de una tarifa cobrada o que se propone cobrar la línea aérea de la otra Parte Contratante. Si una Parte Contratante considera que cualquiera de dichas tarifas es incompatible con las consideraciones expuestas en el párrafo (3) de este Artículo, podrá solicitar asesoramiento y notificar a la otra Parte Contratante de las razones de su insatisfacción. Estas consultas deberán llevarse a cabo a más tardar 14 días después de la recepción de la solicitud. Sin un acuerdo mutuo, la tarifa entrará en vigencia o continuará en vigor.

ARTÍCULO 10

Aprobación de los Horarios

1. Las Líneas Aéreas designadas por cada Parte Contratante deberán presentar, para su aprobación, a la Autoridad Aeronáutica de la otra Parte Contratante, al menos 30 días antes de la inauguración de sus servicios, los horarios de los servicios previstos, especificando la frecuencia, el tipo de aeronave y el período de validez. Este requisito también se aplicará para cualquier modificación de los mismos.

2. Si una Línea Aérea designada desea operar vuelos ad-hoc complementarios a los contemplados en los horarios aprobados, dicha línea aérea deberá solicitar autorización previa de la Autoridad Aeronáutica de la Parte Contratante involucrada, quien deberá considerar de manera positiva y favorable dicha solicitud, de conformidad con sus requerimientos nacionales.

ARTÍCULO 11

Suministro de Estadísticas

Las Autoridades Aeronáuticas de una Parte Contratante deberán proporcionar a las Autoridades Aeronáuticas de la otra Parte Contratante a petición propia, o causa, sus líneas aéreas designadas para suministrar tales estados periódicos de estadísticas o de otro tipo que puedan ser razonablemente necesarios con el propósito de revisar la capacidad ofrecida en los servicios acordados por la línea aérea designada de la Parte Contratante mencionada primero en el presente Artículo. Dichos estados deberán incluir toda la información necesaria para determinar la cantidad de tráfico transportado por aquellas líneas aéreas indicadas en los servicios acordados, así como los orígenes y destinos de dicho tráfico.

ARTÍCULO 12

Transferencia de Ingresos

1. Cada Parte Contratante deberá otorgar a la línea aérea de la otra Parte Contratante, el derecho de libre transferencia de los excedentes de ingresos sobre los gastos devengados en el territorio de la Parte Contratante respectiva. Dicha transferencia se producirá sobre la base de los tipos de cambio oficiales o, cuando no existan tipos de cambio oficiales, a los tipos de cambio que prevalezcan en el mercado para el pago actual.

2. Si una Parte Contratante impone restricciones para la transferencia de los excedentes de ingresos sobre los gastos por parte de la línea aérea designada de la otra Parte Contratante, esta última tendrá derecho a imponer restricciones recíprocas a la línea aérea designada de aquella Parte Contratante.

ARTÍCULO 13

Seguridad de la Aviación

1.- De conformidad con sus derechos y obligaciones en virtud del derecho internacional, las Partes Contratantes ratifican que su obligación mutua de proteger la seguridad de la aviación civil contra actos de interferencia ilícita es parte integral del presente Acuerdo.

Sin perjuicio de sus derechos y obligaciones en virtud del derecho internacional, las Partes Contratantes deberán actuar, en particular de conformidad con las disposiciones del Convenio sobre las Infracciones y Ciertos Otros Actos Cometidos a Bordo de las Aeronaves, firmado en Tokio el 14 de setiembre de 1963, el Convenio para la Represión del Apoderamiento Ilícito de Aeronaves, firmado en La Haya el 16 de diciembre de 1970, y el Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil, firmado en Montreal el 23 de setiembre de 1971, el Protocolo para la Represión de Actos Ilícitos de Violencia en los Aeropuertos que Presten Servicio a la Aviación Civil, firmado en Montreal el 24 de febrero de 1988, y las disposiciones de los acuerdos y protocolos multilaterales que serán vinculantes para ambas Partes Contratantes.

2. Las Partes Contratantes deberán proporcionarse entre sí y a solicitud, toda la asistencia necesaria para impedir actos de apoderamiento ilícito de aeronaves civiles y otros actos ilícitos contra la seguridad de dichas aeronaves, sus pasajeros y tripulación, aeropuertos e instalaciones de navegación aérea, y cualquier otra amenaza a la seguridad de la aviación civil.

3. Las Partes Contratantes, deberán, en sus relaciones mutuas, actuar de conformidad con las disposiciones de seguridad de la aviación establecida por la Organización Internacional de Aviación Civil y designada como Anexos al Convenio sobre Aviación Civil Internacional, en la medida en que dichas disposiciones de seguridad sean aplicables a ambas Partes Contratantes; exigirán que los operadores de las aeronaves en su registro u operadores de aeronaves cuyo principal centro de negocios o residencia permanente esté en su territorio y los operadores de aeropuertos situados en su territorio, actúen de conformidad con dichas disposiciones de seguridad de la aviación.

4. Cada Parte Contratante acuerda en que a dichos operadores de aeronaves se les puede obligar a observar las disposiciones de seguridad de la aviación mencionadas en el párrafo (3) del presente Artículo, requerido por la otra Parte Contratante para el ingreso a, la salida de o permanencia dentro del territorio de esa otra Parte Contratante.

5. Cada Parte Contratante se asegurará de que las medidas adecuadas sean aplicadas de forma efectiva en su territorio, para proteger las aeronaves e inspeccionar a los pasajeros, tripulación, equipaje de mano, equipaje, carga y provisiones de la aeronave antes de y durante el abordaje o la carga. Cada Parte Contratante también considerará positivamente toda solicitud de la otra Parte Contratante con respecto a medidas razonables de seguridad especiales para atender una amenaza en particular.

6. Cuando se produzca un incidente o amenaza de cualquier incidente de apoderamiento ilícito de una aeronave civil u otros actos ilícitos contra la seguridad de dicha aeronave, sus pasajeros y tripulación, aeropuertos o instalaciones de navegación aérea, las Partes Contratantes deberán asistirse mutuamente facilitando las comunicaciones y otras medidas apropiadas con el fin de resolver rápidamente y de forma segura dicho incidente o amenaza del mismo.

7. En el caso en que una Parte Contratante tenga problemas en lo que respecta a las disposiciones sobre seguridad de la aviación del presente Artículo, las autoridades aeronáuticas de cualquiera Parte Contratante podrán solicitar asesoramiento inmediato con las autoridades aeronáuticas de la otra Parte Contratante.

ARTÍCULO 14

Seguridad Aérea

1. En cualquier momento, cada Parte Contratante podrá solicitar asesoramiento en materia de normas de seguridad en cualquier área relacionada con la tripulación, aeronaves o su operación, adoptadas por la otra Parte Contratante. Dicho asesoramiento deberá llevarse a cabo dentro de los treinta (30) días siguientes a dicha solicitud.

2. Si después de dicho asesoramiento, una Parte Contratante considera que la otra Parte Contratante no mantiene ni administra eficazmente las normas de seguridad en cualquier dicha área, que sean al menos iguales a las normas mínimas establecidas en ese momento, de conformidad con el Convenio, la primera Parte Contratante deberá notificar a la otra Parte Contratante sobre dichos hallazgos y las medidas consideradas necesarias para cumplir con esas normas mínimas, y que la otra Parte Contratante deberá tomar las medidas correctivas apropiadas. El incumplimiento de la otra Parte Contratante para tomar las acciones adecuadas dentro de los quince (15) días o por un período mayor, según se acuerde, será la base para la aplicación del Artículo 5 del presente Acuerdo.

3. Sin perjuicio de las obligaciones mencionadas en el Artículo 33 del Convenio, se acuerda que cualquier aeronave operada por la línea aérea de una Parte Contratante en relación a los servicios hacia y desde el territorio de la otra Parte Contratante podrá, mientras permanezca en el territorio de la otra Parte Contratante, ser objeto de revisión por parte de representantes autorizados de la otra Parte

Contratante, a bordo y alrededor de la aeronave, para comprobar tanto la validez de los documentos de la aeronave como aquellos de su tripulación, así como el estado aparente de la aeronave y su equipo (denominado en el presente Artículo como “inspección en rampa”), siempre que esto no conlleve a demoras injustificadas.

4. Si alguna inspección en rampa o serie de inspecciones en rampa dan lugar a:

a) graves preocupaciones en relación a que una aeronave o la operación de una aeronave no cumple con las normas mínimas establecidas en el momento, de conformidad con el Convenio, o

b) grave preocupación de que existe una falta de mantenimiento efectivo y administración de las normas de seguridad establecidas en ese momento, de conformidad con el Convenio,

la Parte Contratante que esté realizando la inspección deberá, a los efectos del Artículo 33 del Convenio, tener la libertad de concluir que los requisitos bajo los cuales se había expedido o convalidado el certificado o las licencias con respecto a dicha aeronave, o en relación a la tripulación de dicha aeronave, o que los requisitos en virtud de los cuales dicha aeronave es operada, no son iguales o superiores a las normas mínimas establecidas de conformidad con el Convenio.

5. En el caso en que el acceso para la realización de una inspección en rampa de una aeronave operada por la línea aérea o líneas aéreas de una Parte Contratante, de conformidad con el párrafo 3 del presente Artículo, es negado por el representante de dicha aerolínea o líneas aéreas, la otra Parte Contratante deberá tener la libertad para inferir que existen graves preocupaciones del tipo al que se hace referencia en el párrafo 4 de este Artículo y llegar a las conclusiones mencionadas en dicho párrafo.

6. Cada Parte Contratante se reserva el derecho de suspender o modificar la autorización de operación de la línea aérea de la otra Parte Contratante de inmediato en el caso en que la primera Parte Contratante concluya, ya sea como resultado de una inspección en rampa, consulta o de alguna otra forma, que la acción inmediata es esencial para la seguridad de la operación de una línea aérea.

7. Cualquier acción llevada a cabo por una Parte Contratante de conformidad con los párrafos 2 o 6 del presente Artículo se suspenderá una vez que la base para la toma de dicha acción deje de existir.

ARTÍCULO 15

Tarifas de Usuario

Cualquier cargo que pueda ser impuesto o que se permita sea impuesto por una Parte Contratante por el uso de aeropuertos e instalaciones de navegación aérea de las aeronaves de la otra Parte Contratante no deberá ser superior a los que pagarían sus aeronaves nacionales dedicadas a servicios aéreos internacionales programados.

ARTÍCULO 16

Aplicabilidad de la Legislación Nacional

1. Las leyes y reglamentos de una Parte Contratante en lo relativo a la admisión en o salida de su territorio de pasajeros y tripulación o carga de aeronaves, tales como las regulaciones relacionadas al ingreso, despacho, inmigración, pasaportes, aduanas, moneda, salud y cuarentena serán cumplidas con o por cuenta de dichos pasajeros, tripulación o carga, al ingreso en, salida de, o mientras permanece en el territorio de la Parte Contratante.
2. Las leyes y reglamentos de una Parte Contratante en lo relativo a la admisión en o salida de su territorio de una aeronave dedicada a la navegación aérea internacional, o para la operación y navegación de dicha aeronave, se aplicarán a las aeronaves de la otra Parte Contratante mientras se encuentre en su territorio.
3. Las autoridades competentes de una Parte Contratante tendrán el derecho, sin retrasos injustificados, de registrar la aeronave de la otra Parte Contratante al momento del aterrizaje o en la salida y de inspeccionar el certificado y los otros documentos prescritos por el Convenio.

ARTÍCULO 17

Actividades Comerciales

1. Las líneas aéreas designadas de cada Parte Contratante tendrán el derecho de establecer en el territorio de la otra Parte Contratante, oficinas con fines promocionales y de venta de documentos para el transporte aéreo y otros productos auxiliares así como instalaciones necesarias para proporcionar servicios de transporte aéreo.
2. Las líneas aéreas designadas de cada Parte Contratante tendrán el derecho de traer y mantener en el territorio de la otra Parte Contratante, a su propio personal administrativo, comercial, operacional, de ventas, técnico y otro tipo de personal, según considere necesario en relación con la prestación de los servicios de transporte aéreo.
3. Los requisitos para los representantes y funcionarios mencionados en el párrafo 2 de este Artículo, podrán, según lo decida la línea aérea designada, ser satisfechos con su propio personal de cualquier nacionalidad o por medio del uso

de los servicios de cualquier otro transportista, organización o compañía que opere en el territorio de la otra Parte Contratante que esté autorizado para prestar dichos servicios en el territorio de dicha Parte Contratante.

4. Todas las actividades descritas en este Artículo deben llevarse a cabo de conformidad con las leyes y regulaciones aplicables en el territorio de la otra Parte Contratante.

ARTÍCULO 18

Consulta / Asesoramiento

1. En el espíritu de una estrecha cooperación, las autoridades aeronáuticas de las Partes Contratantes se consultarán mutuamente cada cierto tiempo con el fin de garantizar la implementación de y el cumplimiento satisfactorio con las disposiciones del presente Acuerdo y con los Programas que se Anexan y se consultarán cuando sea necesario para prever modificaciones de los mismos.

2. Cualquiera Parte Contratante podrá solicitar por escrito, consultas que iniciarán dentro de un período de sesenta (60) días a partir de la fecha de recepción de la solicitud, a menos que ambas Partes Contratantes acuerden una extensión de este período.

ARTÍCULO 19

Solución de Conflictos

1. Si surgiera algún conflicto entre las Partes Contratantes relacionado con la interpretación o aplicación del presente Acuerdo, las Partes Contratantes deberán, en primer lugar, hacer un esfuerzo por resolverlo a través de la negociación.

2. Si las Partes Contratantes no llegan a un acuerdo a través de la negociación, podrán acordar someter el conflicto a la decisión de alguna persona o entidad; si no llegan a tal acuerdo, el conflicto deberá, a solicitud de cualquiera de las Partes Contratantes, someterse a la decisión de un tribunal que consta de tres (3) árbitros, uno nombrado por cada Parte Contratante y el tercero será designado por los dos así nominados. Cada una de las Partes Contratantes deberá designar un árbitro dentro del plazo de sesenta (60) días a partir de la fecha en que cualquiera de las Partes Contratantes recibe la notificación a través de los canales diplomáticos, solicitando el arbitraje del conflicto por dicho tribunal y un tercer árbitro deberá ser nominado dentro de un plazo adicional de sesenta (60) días.

Si cualquiera de las Partes Contratantes no hubiera designado un árbitro dentro del plazo establecido, o si el tercer árbitro no ha sido designado dentro del plazo indicado, el Presidente del Consejo de la Organización Internacional de Aviación Civil podrá, a solicitud de cualquiera de las Partes Contratantes, nombrar un árbitro o árbitros, según el caso lo requiera. En tal caso, el tercer árbitro será un nacional de un tercer Estado y actuará como Presidente del tribunal arbitral.

3. Cada Parte Contratante correrá con los gastos del árbitro que haya designado y de su representación en los procedimientos arbitrales. El costo del Presidente y cualquier otro gasto, serán sufragados en partes iguales por las Partes Contratantes.

4. Las Partes Contratantes deberán cumplir con cualquier decisión adoptada en virtud del párrafo (2) del presente Artículo.

ARTÍCULO 20

Enmiendas

1. Si cualquiera de las Partes Contratantes estima conveniente modificar cualquiera de las disposiciones del presente Acuerdo, dichas modificaciones, si así se acuerda entre las Partes Contratantes y de ser necesario, previa consulta de conformidad con el Artículo (18) de este Acuerdo, deberán entrar en efecto una vez ratificadas por medio del intercambio de notas, a través de los canales diplomáticos.

2. Si la enmienda se refiere a las disposiciones del Acuerdo que no sean aquellas detalladas en el programa anexo, la enmienda deberá ser aprobada por cada Parte Contratante, de conformidad con sus procedimientos legales.

3. Si la enmienda se refiere únicamente a las disposiciones de los programas anexos, deberá ser acordada entre las autoridades aeronáuticas de ambas Partes Contratantes.

ARTÍCULO 21

Registro ante la Organización Internacional de Aviación Civil

El Estado en donde se lleve a cabo la firma del Acuerdo registrará en la Organización Internacional de Aviación Civil el presente Acuerdo y cualquier enmienda subsiguiente al mismo.

ARTÍCULO 22

Reconocimiento de Certificados y Licencias

1. Los certificados de aeronavegabilidad, certificados de aptitud y licencias emitidos o convalidados por una Parte Contratante, y que aún estén vigentes, serán reconocidos como válidos por la otra Parte Contratante para los fines de los servicios de operación previstos en el presente Acuerdo, siempre que los requisitos bajo los cuales dichos certificados o licencias fueron expedidos o convalidados sean iguales o superiores a las normas mínimas que hayan sido o puedan ser establecidas en virtud del Convenio.

Sin embargo, cada Parte Contratante se reserva el derecho de negarse a reconocer, para los efectos de los vuelos sobre su propio territorio, los certificados de aptitud y licencias otorgadas a sus propios nacionales o declaradas válidas para ellos por la otra Parte Contratante o por cualquier otro Estado.

2. Si los privilegios o condiciones de las licencias o certificados a los que se hace referencia en el párrafo (1) del presente Artículo, emitidos por las Autoridades Aeronáuticas de una Parte Contratante a cualquier persona o línea aérea designada o con respecto a una aeronave que realice los servicios acordados en las rutas especificadas, permitiera una diferencia con respecto a los estándares establecidos por el Convenio, y cuya diferencia haya sido presentada ante la Organización de Aviación Civil Internacional, las Autoridades Aeronáuticas de la otra Parte Contratante podrá solicitar consultas, de conformidad con el Artículo (18) del presente Acuerdo, con las Autoridades Aeronáuticas de esa Parte Contratante con el fin de asegurarse que la práctica en cuestión es aceptable para ellos.

De no llegarse a un acuerdo satisfactorio, esto constituirá una base para la aplicación del Artículo 5 de este Acuerdo.

ARTÍCULO 23

Conformidad con los Convenios Multilaterales

Si un convenio o acuerdo general multilateral de transporte aéreo entra en vigor con respecto a ambas Partes Contratantes, el presente Acuerdo y sus Anexos deberán considerarse modificados de conformidad.

ARTÍCULO 24

Anexos

Los Anexos del presente Acuerdo se considerarán parte integral del Acuerdo y toda referencia a estos, deberá incluir la referencia a los Anexos, salvo expresa disposición de lo contrario.

ARTÍCULO 25

Rescisión

Cualquier Parte Contratante podrá, en cualquier momento, dar aviso por escrito a la otra Parte Contratante, a través de los canales diplomáticos sobre su decisión de rescindir el Acuerdo; dicha notificación deberá comunicarse en forma simultánea a la Organización de Aviación Civil Internacional. En tal caso, el Acuerdo se rescindirá doce (12) meses después de la fecha en que la otra Parte Contratante haya recibido la notificación, a menos que dicha notificación sea retirada de común acuerdo antes de la fecha de expiración de este período; en ausencia de acuse de recibo por la otra Parte Contratante, la notificación se considerará recibida catorce (14) días después de la fecha de recepción de la notificación por parte de la Organización de Aviación Civil Internacional.

ARTÍCULO 26
Entrada en Vigor

El presente Acuerdo será aprobado de conformidad con los procedimientos legales de cada Parte Contratante y entrará en vigor en la fecha de recepción de la última notificación escrita, a través de los canales diplomáticos, donde se confirma que las Partes Contratantes han cumplido con todos sus procedimientos internos para la entrada en vigor de este Acuerdo.

En fe de lo cual, los abajo firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Acuerdo.

Emitido en Doha, Catar el 1 día de abril de 2014, en dos tantos, en árabe, español e inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos. En caso de discrepancias en la interpretación, prevalecerá sobre los demás el texto en idioma inglés.

Firma ilegible

Por el Gobierno de la República
de Costa Rica

Firma ilegible

Por el Gobierno del Estado de Catar

ANEXO

CUADRO DE RUTAS

1. Para el Estado de Costa Rica:

Rutas a ser operadas por la aerolínea designada de la República de Costa Rica

(1)	(2)	(3)	(4)
Desde	Puntos intermedios	Hacia	Mas allá de los puntos
Costa Rica	Cualquier punto	Doha	Cualquier punto

La aerolínea designada del gobierno de la República de Costa Rica puede, en todos o cualquier vuelo omitir hacer escala en cualquiera de los puntos en las columnas (2) y (4) anteriores, siempre que los servicios acordados en estas rutas empiecen en un punto en la columna (1).

2. Para el Estado de Catar:

Rutas a ser operadas por la aerolínea designada del Estado de Catar:

(1)	(2)	(3)	(4)
Desde	Puntos intermedios	Hacia	Mas allá de los puntos
Doha	Cualquier punto	Costa Rica	Cualquier punto

La línea aérea designada del Gobierno del Estado de Catar puede, en todos o cualquier vuelo, omitir hacer escala en cualquiera de los puntos de las columnas (2) y (4) anteriores, siempre que los servicios acordados en estas rutas empiecen en un punto en la columna (1).

Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los diecinueve días del mes de octubre de dos mil dieciséis.

LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA

Manuel A. González Sanz
MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Asuntos Internacionales y Comercio Exterior.

1 vez.—O. C. N° 27022.—Solicitud N° 83406.—(IN2017130369).

PROYECTO DE LEY

APROBACIÓN DEL ACUERDO DE COOPERACIÓN CULTURAL, CIENTÍFICA Y TECNOLÓGICA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ITALIANA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Expediente N.º 20.168

Los estados contratantes, animados del propósito de estrechar aún más las relaciones de amistad, suscribieron el presente Acuerdo de Cooperación, en Roma, el 27 de mayo de 2016, firmando por la República de Costa Rica el señor Manuel A. González Sanz, ministro de Relaciones Exteriores y Culto.

Cabe mencionar que el objetivo fundamental de este Acuerdo es la promoción de la cooperación cultural, científica y tecnológica entre los dos países, así como el conocimiento, la difusión y la promoción del propio idioma y patrimonio cultural en el territorio de la otra parte.

Asimismo, se contempla la colaboración en los sectores de la música, danza, teatro, cine, las artes visuales y aplicadas, así como el sector radio televisivo, con especial atención en los nuevos medios de comunicación.

Igualmente, las partes alentarán el intercambio de informaciones y experiencias en los sectores del deporte y de la juventud, mediante pasantías, competencias y cualquier otra iniciativa idónea.

Las partes se comprometen también a promover el desarrollo de la cooperación en tecnologías de la información y la multimedia aplicadas, entre otras, a la enseñanza a distancia, la informática, y las telecomunicaciones, la biotecnología, la biomedicina, la telemedicina y la geofísica para la mitigación del riesgo sísmico y volcánico.

También, las partes procurarán que entre sus instituciones se ofrezcan becas de estudio a estudiantes, especialistas y graduados de la otra parte.

Igualmente, cabe indicar que las partes conformarán una Comisión Mixta Cultural, Científica y Tecnológica para la aplicación de este Acuerdo.

Finalmente, cabe destacar que el presente Acuerdo constituye una iniciativa importante para el desarrollo económico y social de nuestro país, acorde con los principios de la política exterior costarricense y es el resultado de un proceso de

consulta y análisis entre los organismos competentes de ambos países en esta materia, y constituye la expresión de la consolidación e intensificación de nuestras relaciones bilaterales con la República Italiana.

En virtud de lo anterior, sometemos a conocimiento de la Asamblea Legislativa el proyecto de ley adjunto relativo a la Aprobación del Acuerdo de Cooperación Cultural, Científica y Tecnológica entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de la República Italiana, para su respectiva aprobación legislativa.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

APROBACIÓN DEL ACUERDO DE COOPERACIÓN CULTURAL, CIENTÍFICA Y TECNOLÓGICA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ITALIANA

ARTÍCULO ÚNICO.- Apruébese, en cada una de sus partes, el Acuerdo de Cooperación Cultural, Científica y Tecnológica entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de la República Italiana, firmado en Roma, el 27 de mayo de 2016, cuyo texto es el siguiente:

ACUERDO DE COOPERACIÓN CULTURAL, CIENTÍFICA Y TECNOLÓGICA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ITALIANA

El Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de la República Italiana, en adelante denominados “las Partes”,

DESEOSOS de promover y reforzar la recíproca comprensión y conocimiento, a través del desarrollo de las relaciones culturales, científicas y tecnológicas,

RECONOCIENDO en la cooperación cultural, científica y tecnológica un instrumento idóneo para reforzar e intensificar los lazos de amistad entre los dos países,

CONSCIENTES que dicha cooperación contribuirá a un mayor conocimiento mutuo en el campo cultural, científico y tecnológico, lo cual fomentará el desarrollo económico y social de ambas Partes,

Han convenido lo siguiente:

ARTÍCULO 1

Las Partes, de conformidad con la normativa nacional y los compromisos internacionales existentes –en particular, para la Parte italiana, el respeto de las obligaciones derivadas de su pertenencia a la Unión Europea– actuarán para promover y realizar actividades que favorezcan la cooperación cultural, científica y tecnológica entre los dos Países, así como el conocimiento, la difusión y la promoción del propio idioma y patrimonio cultural en el territorio de la otra Parte, apoyándose mutuamente para el logro de tales objetivos, sobre bases prioritarias y de reciprocidad.

Ambas Partes alentarán también aquellas actividades culturales y didácticas que puedan contribuir a mejorar el conocimiento de los valores tradicionales que forman parte integral del patrimonio cultural de ambos países.

ARTÍCULO 2

Las Partes alentarán el desarrollo de la colaboración entre las respectivas instituciones educativas de primaria, secundaria y educación superior, a través de la promoción de acuerdos entre las distintas instituciones de educación, el intercambio de docentes e investigadores y el inicio de investigaciones conjuntas sobre temas de interés común.

Las Partes favorecerán la enseñanza del idioma y cultura de la otra Parte en Universidades, institutos de educación y formación superior, escuelas y colegios.

ARTÍCULO 3

Las Partes promoverán la colaboración entre las respectivas administraciones archivísticas, las bibliotecas y los museos de ambos países, mediante el intercambio de material informativo, libros, periódicos, bases de datos, material multimedia y expertos, dirigida a la gestión, protección, conservación y restauración de los bienes y patrimonios culturales.

ARTÍCULO 4

Las Partes podrán solicitar, de común acuerdo, si lo consideran necesario, la participación de organismos internacionales para el financiamiento o la realización de programas o proyectos derivados de las formas de cooperación contempladas en el presente acuerdo o en los acuerdos complementarios que deriven del mismo.

Para el mejor uso de los recursos financieros, humanos y tecnológicos invertidos, las Partes podrán estimular la participación de otros países en la realización de programas y proyectos que se ejecuten en el ámbito del presente acuerdo. Al mismo tiempo, y cuando sea posible, las Partes favorecerán la inserción de proyectos bilaterales en programas regionales y multilaterales, particularmente aquellos de la

Unión Europea y de otros organismos internacionales que se refieran a la cultura, a la ciencia y a la tecnología.

Si fuese considerado oportuno, las Partes podrán propiciar la participación también de otras instituciones públicas o privadas, cuyas actividades influyan directamente sobre las áreas de cooperación, con la finalidad de reforzar los mecanismos tendientes a una efectiva aplicación del presente acuerdo y de los programas acordados.

ARTÍCULO 5

Las Partes, de manera conjunta y en la medida de sus disponibilidades –sin perjuicio del principio de reciprocidad- favorecerán las actividades de instituciones culturales, científicas, artísticas, musicales, de universidades y otros institutos de formación superior, a través de acuerdos específicos.

ARTÍCULO 6

Las Partes fortalecerán además, la colaboración en el campo de la enseñanza, favoreciendo el intercambio de expertos y de informaciones sobre los respectivos ordenamientos de las escuelas, universidades y de institutos de educación superior, sobre las metodologías didácticas y su evolución, para una más equitativa evaluación comparativa de los respectivos certificados y títulos de estudio expedidos por las instituciones mismas, con el solo fin de la continuación de los estudios en los niveles superiores.

ARTÍCULO 7

Ambas Partes se comprometen a intercambiar toda documentación útil sobre sus respectivas legislaciones relativas a las instituciones de formación e instrucción superior y sobre la estructura de las mismas, así como sobre su evolución, con el propósito de verificar la existencia de requisitos aptos para determinar los principios y los criterios de una evaluación equitativa de los respectivos certificados y títulos de estudio extendidos por las mismas instituciones, con el único fin de la continuación de los estudios en los niveles superiores de sus propios ciudadanos.

En cuanto al reconocimiento y equiparación de títulos y diplomas universitarios, las Partes podrán suscribir un acuerdo específico en esta materia.

ARTÍCULO 8

Cada una de las Partes procurará que las universidades, institutos de educación superior y otras instituciones humanísticas, artísticas, musicales, científicas y tecnológicas, ofrezcan becas de estudio a estudiantes, especialistas y graduados de la otra Parte.

ARTÍCULO 9

Cada una de las Partes se esforzará para incrementar la colaboración en el campo editorial, incentivando en particular las traducciones, también a través de la concesión de subsidios y premios, las muestras y las ferias del libro, y la publicación de obras de ensayo crítico y narrativa de la otra Parte.

ARTÍCULO 10

Las Partes promoverán, de acuerdo con sus respectivos recursos financieros y respetando la normativa vigente, la colaboración en los sectores de la música, danza, teatro, cine y las artes visuales y aplicadas, a través de la promoción de la creatividad contemporánea por medio del intercambio de artistas y exposiciones, la recíproca participación en festivales, reseñas y otras manifestaciones de relieve, así como la organización conjunta de nuevas actividades. Las Partes se comprometen también a colaborar en el cumplimiento de las disposiciones de la Convención sobre la protección y promoción de la diversidad de las expresiones culturales del 2005 de la UNESCO.

ARTÍCULO 11

Las Partes promoverán la colaboración en el sector radio televisivo, con especial atención en el sector de los nuevos medios de comunicación.

ARTÍCULO 12

Las Partes se comprometen a colaborar en el combate del tráfico ilícito de obras de arte, a través de acciones de prevención, sanción y reparación, de conformidad con sus respectivas legislaciones nacionales y la Convención sobre las medidas que deben adoptarse para prohibir e impedir la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícitas de bienes culturales, de 1970 de la UNESCO.

Las Partes se comprometen, además, a colaborar en la protección del patrimonio cultural subacuático, de acuerdo con sus respectivas legislaciones.

A dicho propósito las Partes promoverán el intercambio de información tecnológica a través de la creación de apropiados mecanismos de colaboración para la tutela del patrimonio cultural.

ARTÍCULO 13

Las Partes alentarán el intercambio de informaciones y experiencias en los sectores del deporte y de la juventud, a través de pasantías, competencias y cualquier otra iniciativa idónea. Asimismo, las Partes favorecerán la colaboración entre los respectivos organismos públicos y privados relacionados con problemáticas

juveniles, para desarrollar el intercambio de experiencias, así como también iniciativas sobre temáticas de relevancia internacional. Las Partes actuarán conforme con los principios previstos por la Convención contra el dopaje en el deporte de 2005 de la UNESCO.

ARTÍCULO 14

Las Partes favorecerán el intercambio de experiencias en el campo de los derechos humanos y de las libertades civiles y políticas, así como en aquel de la igualdad de oportunidades entre los dos géneros y en el de la tutela de las minorías étnicas, culturales y lingüísticas.

Igualmente, las Partes podrán alentar iniciativas, emprendidas también en el ámbito europeo e internacional, dirigidas a sostener programas de desarrollo social.

ARTÍCULO 15

Las Partes se comprometen a promover el desarrollo de la cooperación científica y tecnológica entre instituciones y organizaciones científicas públicas y privadas de ambos países en los sectores de interés común, y en particular en los de las tecnologías de la información y la multimedia aplicadas, entre otras, a la enseñanza a distancia, la informática y las telecomunicaciones, la biotecnología, la biomedicina y telemedicina, la metalurgia, la metalmeccánica y el diseño industrial, la agricultura y la industria alimentaria, la salvaguardia del ambiente, la salud, el transporte, la energía, los bienes culturales, las industrias creativas y culturales y la geofísica para la mitigación del riesgo sísmico y volcánico.

Para la ejecución de la cooperación científica y tecnológica, las Partes promoverán además la suscripción de acuerdos específicos y convenios entre universidades, entidades de investigación y asociaciones científicas de ambos países y la participación conjunta en programas multilaterales.

Cada una de las Partes podrá someter a consideración de la otra, en cualquier momento y por la vía diplomática, proyectos específicos de cooperación para su debido análisis y aprobación.

ARTÍCULO 16

Las Partes favorecerán la cooperación en los sectores de arqueología, antropología y ciencias afines, así como en la valorización, conservación, recuperación y restauración del patrimonio cultural y facilitarán en el propio territorio las actividades de misiones de estudiosos de estos sectores de la otra Parte. Particular atención se le brindará a la colaboración entre las Partes en la ejecución de las obligaciones impuestas por la Convención sobre la protección del patrimonio mundial cultural y natural, de 1972 de la UNESCO y la Convención para la salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial del 2003 de la UNESCO.

ARTÍCULO 17

Cada una de las Partes se compromete a facilitar en el propio territorio, de conformidad con sus respectivas legislaciones vigentes, el ingreso, permanencia, movilización y salida de las personas, de los materiales y de los instrumentos de la otra Parte que estén previstos en el ámbito de las actividades indicadas en el presente acuerdo.

ARTÍCULO 18

Las Partes se comprometen a proteger los derechos de propiedad intelectual resultantes de la ejecución del presente acuerdo. A este propósito prevalecerán las disposiciones de los acuerdos internacionales vigentes para ambas Partes en esta materia.

Si fuese necesario ambas Partes se consultarán recíprocamente y facilitarán la suscripción de acuerdos específicos con el propósito de proteger los derechos sobre la propiedad intelectual.

Las informaciones científicas y tecnológicas sujetas a derechos de propiedad intelectual derivadas de la actividad de cooperación relacionada con el presente acuerdo no serán divulgadas a terceras Partes sin el previo consentimiento escrito de ambas Partes y de conformidad con lo establecido por las normas internacionales en materia de propiedad intelectual.

Las dos Partes favorecerán la transferencia de tecnologías entre las entidades estatales y públicas, las asociaciones y las organizaciones, respetando las obligaciones que se deriven de acuerdos específicos.

ARTÍCULO 19

Las Partes conformarán una Comisión Mixta Cultural, Científica y Tecnológica, que se reunirá de forma alterna en las capitales de los dos países, encargada de examinar el desarrollo de la cooperación cultural entre ambos países, de redactar los programas plurianuales y de evaluar el estado de ejecución del presente acuerdo.

ARTÍCULO 20

Toda controversia que se origine entre las Partes en relación con la interpretación y aplicación del presente acuerdo será resuelta, por medio de consulta y negociación por la vía diplomática.

ARTÍCULO 21

El presente Acuerdo será por un plazo indefinido y entrará en vigencia en la fecha de la recepción de la segunda notificación mediante la cual las Partes se

comuniquen, por la vía diplomática, el cumplimiento de sus respectivas formalidades legales necesarias para su entrada en vigor.

Las Partes podrán denunciar este Acuerdo, en cualquier momento, mediante notificación, por la vía diplomática, a la otra Parte. La denuncia tendrá efecto seis meses después de recibida la notificación por la otra Parte.

La terminación del presente Acuerdo no afectará los eventuales programas y proyectos en ejecución, los cuales proseguirán hasta su conclusión definitiva, salvo lo que se acuerde en contrario entre las Partes.

El presente Acuerdo podrá ser modificado por mutuo consentimiento, por la vía diplomática.

Las modificaciones así acordadas entrarán en vigencia conforme el párrafo primero de este artículo.

En fe de lo cual, los suscritos representantes, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman el presente Acuerdo.

Firmado en Roma el 27 de mayo 2016 en dos originales, cada uno en idiomas italiano y español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

**POR EL GOBIERNO
DE LA REPÚBLICA ITALIANA**

Subsecretario de Bienes y Actividades
Culturales y Turismo
Ilaria Borletti Buitoni

**POR EL GOBIERNO
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**

Ministro de Relaciones Exteriores
Manuel A. González Sanz

Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los diecinueve días del mes de octubre del dos mil dieciséis.

LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA

Manuel A. González Sanz
MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Asuntos Internacionales y Comercio Exterior.

1 vez.—O. C. N° 27022.—Solicitud N° 83407.—(IN2017130368).

PROYECTO DE LEY
LEY MARCO DE TURISMO DE SALUD Y BIENESTAR

Expediente N.º 20.176

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El turismo se ha convertido en uno de los principales actores del comercio mundial, según la Organización Mundial del Turismo OMT (2015a), en el 2014 se generó un crecimiento en los ingresos por turismo internacional del 3,7% y la llegada de turistas internacionales aumentó en un 4,3%. América es la región con mayor crecimiento (8%), seguida de Asia, el Pacífico y Oriente Medio.

En Costa Rica el turismo constituye una de las áreas económicas estratégicas y es catalogado como un producto de exportación que no depende de los precios internacionales. Es importante reconocer este logro que ha posicionado a nuestro país a nivel mundial como uno de los mejores destinos de la región.

Importantes avances se han dado en materia turística, uno de ellos es la focalización de la marca país como “Destino Verde”, o “Destino de Aventura”, valor que en el pasado nos permitió ser punta de lanza. Sin embargo, se ha perdido la diferenciación, países vecinos han aprendido a desarrollar el ecoturismo. Afortunadamente, Costa Rica posee importantes elementos que en conjunto pueden contribuir a paliar la marcada estacionalidad.

Las condiciones geográficas, la estabilidad política, económica y social del país permite sacar ventaja y complementar la oferta turística existente con una que procura atraer un sector en busca salud y bienestar, que poco se tiene en cuenta en las políticas de promoción turística nacional.

Según datos del Instituto Costarricense de Turismo (ICT), en la actualidad el turismo de bienestar es un mercado de US\$439.000 millones a nivel mundial, mientras que para el año 2017 se espera que crezca a US\$678.000 millones. Además, el turista de bienestar gasta aproximadamente un 130% más que el turista promedio.¹

La actividad turística nacional debe asumir y superar con éxito el reto de poder mantenerse vigente ante los visitantes, lo cual obliga a innovar constantemente la oferta con miras a obtener la mayor cantidad de habitaciones

¹ <http://www.ict.go.cr/es/noticias-destacadas/736-wellness-pura-vida-ict-busca-diferenciar-y-posicionar-a-costa-rica-como-destino-de-bienestar.html>

llenas durante todo el año; por consiguiente, disminuir la brecha entre temporada alta y temporada baja.

La economía nacional crece muy despacio y se hace necesario reactivarla mediante productos novedosos, con una fuerte promoción a nivel nacional e internacional. Los países mediante la promoción turística obtienen mayores fuentes de ingreso de divisas, generan bienes y servicios, fomentan el empleo, las inversiones y establecen relaciones con otros sectores de la economía.

Es necesario complementar la oferta del “Destino Verde” con la de salud y bienestar, que tiene que ver con: relajación, pérdida de peso, alimentación orgánica, hidropónica, libre de gluten y turismo de sueño, entre otros. Para desarrollar este nuevo concepto se deben tomar en cuenta los siguientes factores:

- El envejecimiento de la población mundial.
- La progresión de enfermedades como estrés, insomnio, obesidad.
- El creciente interés en estilos de vida saludables.
- La mayor demanda en la medicina complementaria o alternativa.
- El cambio de un sistema de cuidado de enfermos a un enfoque integral que logre un equilibrio de cuerpo, mente y espíritu sanos.

La propuesta se basa en cuatro pilares fundamentales: cultura, sostenibilidad, gastronomía y deportes; son propuestas de las nuevas tendencias y se constituyen en oportunidad para que la industria turística contemple dentro de su oferta experiencias enriquecedoras que mejoren la calidad de vida de las personas al adoptar estilos de vida saludables.

Así las cosas, el país debe ser capaz de llegar a las distintas generaciones que se han identificado a nivel mundial, las cuales poseen un potencial de consumo turístico muy distinto a los tradicionales:²

1.- Generación del silencio. Nacidos entre 1925 y 1942.

Son viajeros que buscan sosiego, tranquilidad, paz y disfrutar del silencio. Estos son los que se dirigen a monasterios o conventos. Estas obras monumentales suelen estar ubicadas lejos de las ciudades y, en general, rodeadas de campos, valles escondidos o montañas.

2.- *Baby boomers.* Nacidos entre 1943 y 1960.

Personas que se acercan a la tercera edad, notamos como cambia el concepto de vejez de los abuelos sentados en un sillón leyendo la prensa o tejiendo, a los abuelos modernos y aventureros.

La generación *boomers* es mercado objetivo para: análisis clínicos, cirugías médicas y estéticas, casas y clubes de retiro, centros deportivos y

² <http://www.forbes.com.mx/6-rasgos-clave-de-los-millennials-los-nuevos-consumidores/#>

spas, tratamientos de belleza antiedad, centros vacacionales y hoteles especiales para personas maduras, destinos turísticos culturales de lujo y reposo, alimentos saludables y *gourmet*, en este momento son el mercado más atractivo por tratarse de una población numerosa e invertir dinero en cualquier cosa que ellos deseen.

3.- Generación X. Nacidos entre 1961 y 1981.

Conocen muy bien las tendencias del bienestar, les gusta saber en detalle las ofertas de los *spa* e investigan exhaustivamente por medio de internet.

4.- Milenarios. Nacidos entre 1982 y 2000.

El *spa* es una necesidad, son los nuevos “creadores de tendencias” del sector del bienestar ya que buscan servicios personalizados, fuente importante de ingresos. Esta nueva generación está muy bien informada, son muy receptivos a las campañas de *marketing* basadas en tendencias, tratamientos y servicios.

5.- Familias que demandan actividades adaptadas a cada uno de ellos y buscan un centro de bienestar donde se acepten niños pequeños y que ofrezcan actividades para cada miembro (masajes para niños, tratamientos antiestrés para los padres). Estas familias aumentan considerablemente cada día.

La prevención médica en los centros de bienestar es un requisito particularmente importante para esas familias, especialmente en tratamientos para la prevención de la obesidad de los adolescentes.

6.- Viajeros de negocios. Esta categoría es un segmento particular que viaja mucho y tiene poco tiempo para dedicarse a sí mismo, esta clientela es lucrativa. La demanda de este segmento está enfocada en los tratamientos cortos con una eficacia máxima.

7.- Sector turistas. Este sector busca procedimientos de salud y bienestar, son los turistas con necesidades especiales. Se estima que el número de personas que actualmente no viajan por falta de accesibilidad está alrededor de los 2,5 millones en España y 36 millones en Europa.

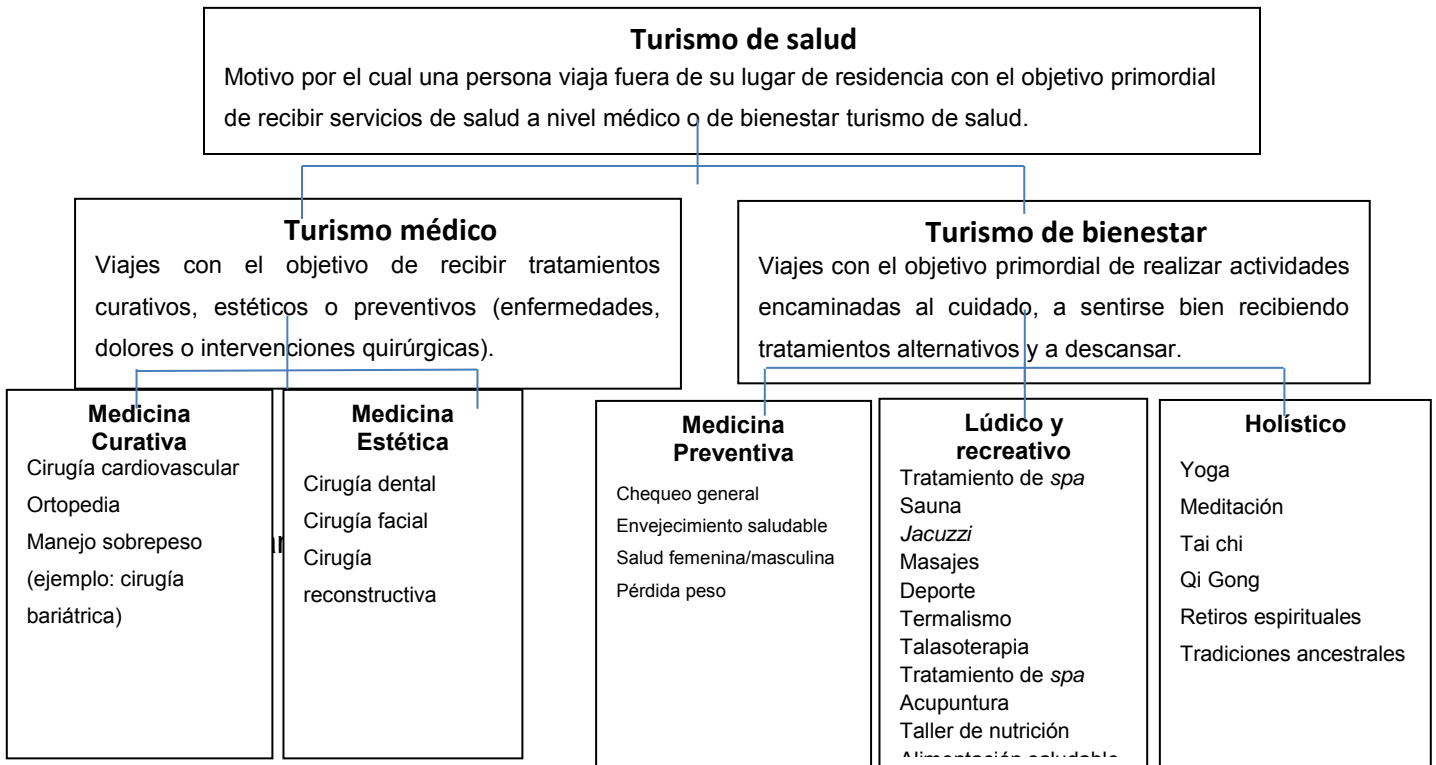
Los viajes de aventura, culturales o de salud conforman una oferta incipiente para personas con discapacidad. Un viaje al campo para personas con movilidad reducida o programas de talasoterapia y termalismo son algunas de las propuestas.

Son muy pocos los avances que se han dado al posicionar el tema del turismo de salud y bienestar. En el gobierno de la expresidenta Laura Chinchilla se emitió el Decreto Ejecutivo N.º 37392-TUR-MEIC-S-COMEX, declaratoria de interés

público de las actividades relacionadas con el turismo de salud y bienestar. Esta directriz le dio fortaleza a una de las ramas del turismo de salud, específicamente el turismo médico.

Se plantea impulsar la industria turística con un producto innovador, el cual tendrá impacto en mayores puestos de trabajo, generación de riqueza, aumento en la demanda en servicios como: taxistas, fisioterapeutas, psicólogos, entrenadores personales e instructores de yoga, quienes enfrentan una alta incidencia de desempleo.

Es importante mencionar los rasgos característicos del turismo de bienestar que lo diferencian del turismo médico, en procura de esclarecer dos conceptos que en la práctica se tienden a confundir. El siguiente esquema clarifica esos aspectos conceptuales:



También, este proyecto de ley procura contribuir al fortalecimiento de un modelo de desarrollo nacional más equitativo, posicionar al país a nivel internacional con miras a aumentar la competitividad e impulsar el emprendimiento al causar un impacto positivo en las micro y pequeñas empresas, así como en la industria turística nacional.

Es importante reconocer los esfuerzos que el gobierno ha realizado con el propósito de desarrollar una propuesta que proyecte el país como un destino de salud y bienestar; además, es necesario tomar en cuenta que los actores políticos cambian con el tiempo al igual que las estrategias de visión política, razón por la cual se hace ineludible fortalecer estos esfuerzos mediante una ley de la República.

Vocabulario

- 1.- **Terapias alternativas.** Diversos procedimientos empleados con el fin de curar a las personas. Las terapias alternativas no pertenecen al campo de la medicina científica.
- 2.- **Turismo de bienestar.** Viajes con el objetivo primordial de realizar actividades de mantenimiento y reforzar la salud y el bienestar.
- 3.- **Turismo médico (quirúrgico o clínico).** Viajes por tratamientos que comporten intervenciones quirúrgicas, dentales, cosméticas e incluso vitales.
- 4.- **Turismo médico (terapéutico).** Diferente del turismo quirúrgico. Los elementos comunes son las visitas y el diagnóstico médico y se diferencian por requerir estancias largas o visitas frecuentes. El turismo terapéutico tiende a usar recursos naturales con propiedades curativas (Smith & Puczkó 2008).
- 4.- **Turismo de salud.** Motivo por el cual una persona viaja fuera de su lugar de residencia con el principal objetivo de recibir servicios de salud a nivel médico o de bienestar.
- 5.- **Holístico.** Técnica para sentirse bien en cuerpo, mente y espíritu.
- 6.- **Medicina curativa.** Tratamiento de una condición médica existente (sobrepeso, artritis, ortopedia, trasplantes, cirugía cardiovascular).
- 7.- **Medicina estética.** Cirugía y tratamientos para mejorar el aspecto físico.
- 8.- **Medicina preventiva.** Tratamientos con el objetivo de prevenir futuros problemas médicos, gracias a controles y acciones médicas adaptadas.
- 9.- **Talasoterapia.** Uso del agua de mar y de diferentes elementos del medio marino en los tratamientos, como lodos, algas, arena.
- 10.- **Termalismo.** Uso de aguas termales, barros y lodos para tratamientos preventivos y curativos.

Por las razones expuestas, respetuosamente se somete el presente proyecto de ley a consideración de las señoras diputadas y señores diputados, para su discusión y aprobación.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY MARCO DE TURISMO DE SALUD Y BIENESTAR

ARTÍCULO 1.- Objeto

La presente ley tiene como objeto asegurar la promoción y el desarrollo de la actividad turística de salud y bienestar, así como procurar la competitividad y rentabilidad de esta.

ARTÍCULO 2.- Alcances

La presente ley promueve la actividad de turismo de salud y bienestar, con el propósito de generar una demanda turística permanente al promover un estilo de vida saludable.

ARTÍCULO 4.- Interés público

Se declara de interés público la actividad de turismo de salud y bienestar, por los beneficios que produce en sus diversas manifestaciones; para tal efecto, el Estado deberá incluirla dentro del Plan Nacional de Desarrollo.

ARTÍCULO 5.- Definición

Para efectos de la presente ley, se define turismo de salud y bienestar los viajes que se realizan con el objetivo primordial de efectuar actividades encaminadas a descansar, al cuidado personal y a sentirse bien recibiendo tratamientos alternativos no quirúrgicos que permitan tener un equilibrio de cuerpo, mente y espíritu sanos.

ARTÍCULO 6.- Órgano encargado de promover el turismo de salud y bienestar

Corresponde al Instituto Costarricense de Turismo (ICT) realizar las labores de promoción, desarrollo y control de la actividad de turismo de salud y bienestar.

ARTÍCULO 7.- Certificación

El Instituto Costarricense de Turismo (ICT) creará la categoría de centros de salud y bienestar, y establecerá los procedimientos y requisitos que se deben cumplir para certificarse. Esta certificación será de carácter gratuito.

ARTÍCULO 8.- Convenios de cooperación interinstitucional y con entidades no gubernamentales

Se autoriza a todas las instituciones de la Administración Pública, por medio de los órganos competentes, para que suscriban convenios interinstitucionales y convenios con organizaciones no gubernamentales, con el propósito de desarrollar, fomentar y realizar actividades de promoción para cumplir con fines señalados en la presente ley.

ARTÍCULO 9.- Reglamentación de centros de salud y bienestar

El Instituto Costarricense de Turismo (ICT) emitirá el reglamento para la apertura y funcionamiento de centros de turismo de salud y bienestar.

ARTÍCULO 10.- Competencias del ICT

Son competencias del Instituto Costarricense de Turismo (ICT):

- a)** Otorgar la declaratoria y el contrato turístico a quienes cumplan los requisitos establecidos para el funcionamiento de un centro de turismo de salud y bienestar.
- b)** Regular, tramitar y resolver el reconocimiento a quienes realicen la actividad de turismo de salud y bienestar, conforme al Plan Nacional de Desarrollo Turístico.
- c)** Incorporar dentro de sus planes de desarrollo turístico y los planes anuales operativos programas específicos que garanticen el fomento y la promoción del turismo de salud y bienestar.
- d)** Destinar los recursos humanos, técnicos y económicos necesarios para la ejecución de las políticas que fomenten y promuevan el turismo de salud y bienestar.
- e)** Impulsar a nivel nacional e internacional la actividad de turismo de salud y bienestar, tanto en las campañas que lleva a cabo el ICT como en la divulgación permanente que realiza.
- f)** Desarrollar campañas publicitarias para informar, tanto a nivel nacional como internacional, las actividades que desarrolla el turismo de salud y bienestar.

ARTÍCULO 11.- Sistema Nacional de Radio y Televisión S.A.

Se autoriza al Sistema Nacional de Radio y Televisión S.A. (Sinart), compuesto por la Red Nacional de Televisión, Radio Nacional y la Agencia de

Publicidad de Radio y Televisión Nacional, para que facilite espacios de promoción y divulgación de las actividades del turismo de salud y bienestar dentro de su sistema de comunicación, al menos una vez cada tres meses, a fin de contribuir al desarrollo y el enriquecimiento del de salud y bienestar.

ARTÍCULO 12.- Incentivos

Los centros dedicados al turismo de salud y bienestar que cuenten con la declaratoria turística y el contrato turístico aprobado por el Instituto Costarricense de Turismo (ICT), conforme lo indica el artículo 10, inciso a) de esta ley, podrán acogerse a lo establecido en la Ley de Incentivos para el Desarrollo Turístico, N.º 6990.

ARTÍCULO 13.- Apoyo bancario a la actividad de turismo de salud y bienestar

Se autoriza a los bancos públicos para que desarrollen y promuevan programas de apoyo a la actividad de turismo de salud y bienestar, patrocinando procesos de promoción y comunicación sobre aspectos relevantes de este tipo de actividad.

Igualmente, se les autoriza para que implementen el establecimiento de crédito diferenciado, o bien, servicios complementarios que impliquen un fácil acceso al crédito para los establecimientos beneficiarios de esta ley.

Rige a partir de su publicación

Marta Arauz Mora
DIPUTADA

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Gobierno y Administración.

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

Decreto Ejecutivo No.11-0087-2016

DECRETO EJECUTIVO N° 40341-H-RE-COMEX

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y LOS MINISTROS DE HACIENDA,
DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO
Y DE COMERCIO EXTERIOR**

De conformidad con las facultades y atribuciones que les conceden los artículos 50, 140 incisos 3), 8), 10), 18) y 20), 146 e inciso 4) del 121 de la Constitución Política; los artículos 4, 25, 27 párrafo 1, 28 párrafo 2 inciso b), 187 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 02 de mayo de 1978; los incisos a), b), c), d) y g) de la Ley de Creación del Ministerio de Comercio Exterior y de la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica, Ley N° 7638 del 30 de octubre de 1996; los artículos 7, 8, 9, 10, 11, 12 de la Ley General de Aduanas, Ley N° 7557 del 20 de octubre de 1995, el párrafo 9 del artículo 5.5 y el artículo 5.12 del Capítulo Cinco del Tratado de Libre Comercio República Dominicana – Centroamérica – Estados Unidos, Ley de Aprobación N° 8622 del 21 de noviembre de 2007; y

CONSIDERANDO:

I.- Que el párrafo 9 del artículo 5.5 denominado “Cooperación” del “Capítulo Cinco: Administración Aduanera y Facilitación del Comercio” del Tratado de Libre Comercio República Dominicana – Centroamérica – Estados Unidos, establece que “las Partes se esforzarán para explorar vías adicionales de cooperación para incrementar la habilidad de cada Parte de hacer cumplir sus leyes y regulaciones que rigen las importaciones, incluyendo mediante la conclusión de un acuerdo de asistencia mutua entre sus respectivas autoridades aduaneras, dentro de los seis meses posteriores a la firma del Tratado. Las Partes examinarán si se establecen otros canales de comunicación para facilitar el seguro y rápido intercambio de información y para mejorar la coordinación de asuntos relacionados con la importación.”

II.- Que, asimismo, el artículo 5.12 relativo a la “Creación de Capacidades”, determina que “Las Partes reconocen la importancia de las actividades de creación de capacidades relacionadas con el comercio para facilitar la implementación de este Capítulo. Consecuentemente, las prioridades iniciales de creación de capacidades del grupo de trabajo sobre administración aduanera y facilitación del comercio supeditado al Comité de Creación de Capacidades Relacionadas con el Comercio, deberían estar relacionadas con

la implementación de este Capítulo y cualesquiera otras prioridades que designe el Comité”.

III.- Que, por otra parte, con la emisión del Decreto Ejecutivo N° 38998-II de fecha 24 de febrero de 2015, entró en vigencia el Reglamento del *“Programa de Facilitación Aduanera para el Comercio Confiable en Costa Rica”* (PROFAC), el cual persigue dentro de sus fines consolidar a Costa Rica como un centro de comercio seguro, que ofrece mejores accesos al mercado y una mayor credibilidad internacional que genera un impacto directo en la inversión de capital en el país: contribuir a combatir el fraude y el crimen organizado, proteger la propiedad intelectual, incrementar la protección del medio ambiente y el comercio lícito y a crear conciencia de la importancia de adoptar un enfoque de seguridad total de la carga en la cadena de suministro global, en despachos más eficientes y en la reducción de las cargas administrativas, mediante actividades que fomenten la capacidad de inserción de la economía nacional en los mercados mundiales y la promoción de la competitividad de las empresas, sin detrimento del ejercicio de controles aduaneros ágiles, transparentes y eficientes.

IV.- Que en aplicación de las normas *supra* citadas y con el fin de fortalecer el crecimiento y reconocimiento del *“Programa de Facilitación Aduanera para el Comercio Confiable en Costa Rica”* (PROFAC), en la Ciudad de San José de Costa Rica el 29 de mayo de 2015, en textos igualmente auténticos en los idiomas inglés y español, se suscribió el *“Acuerdo entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de los Estados Unidos de América relativo a la Asistencia Mutua entre sus Administraciones Aduaneras”*, firmando con plenos poderes para ello por parte del Gobierno de la República de Costa Rica, en ese momento Director General de Aduanas, el señor Rafael Bonilla Vindas.

V.- Que dicho Acuerdo al amparo del mencionado Tratado, como del párrafo tercero del inciso 4) del artículo 121 y del párrafo segundo del inciso 10) del artículo 140 de la Constitución Política, es concebido como un protocolo o instrumento de menor rango o derivado del Tratado de Libre Comercio República Dominicana – Centroamérica – Estados Unidos, por lo que para su eficacia jurídica, requiere de la promulgación del Poder Ejecutivo.

VI.- Que el *“Acuerdo entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de los Estados Unidos de América relativo a la Asistencia Mutua entre sus Administraciones Aduaneras”*, proporciona el marco jurídico adecuado para el intercambio de información y mercancías ilícitas o sospechosas para la detección, investigación y enjuiciamiento de los delitos aduaneros, infracciones aduaneras, o cualquier ilícito asociado con mercancías que

cruzan las fronteras internacionales, incluyendo la recolección de tarifas aduaneras, tráfico ilícito, proliferación ilegal, lavado de dinero y actividades relacionadas con el terrorismo.

VII.- Que, en este sentido, el Acuerdo suscrito entre ambos gobiernos, sirve como documento base para obtener información más detallada para la firma de otros acuerdos, como lo son los relativos al intercambio de mejores prácticas en la administración aduanera, asignación de personal a nivel internacional, formación y creación de capacidades profesionales, así como acuerdos de reconocimiento mutuo para programas de Operador Económico Autorizado.

VIII.- Que es de interés del Estado que el ordenamiento jurídico-positivo provea el mayor grado de certeza y seguridad posible para los administrados y para la misma Administración Pública, en aras de una adecuada aplicación de las normas jurídicas, por lo que el Gobierno debe procurar la máxima congruencia y adaptación de los actos de la Administración Pública con el propósito de que éstos sean acordes con la legislación vigente y los compromisos comerciales internacionales asumidos por Costa Rica, así de conformidad con el marco legal de cita y en aras de la consecución del interés público y el cumplimiento de los objetivos del Estado, al amparo de los Principios de Legalidad, Transparencia y Buen Gobierno y, siguiendo la Regla de Competencia consagrada en el ordenamiento jurídico, es necesario derogar el Decreto Ejecutivo N° 39748-H del 14 de marzo de 2016 y promulgar el presente Decreto Ejecutivo por parte de las Carteras Ministeriales de Hacienda, de Relaciones Exteriores y Culto y de Comercio Exterior.

IX.- Que en virtud de lo anterior, toda vez que corresponde al Poder Ejecutivo procurar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los tratados, acuerdos y demás instrumentos vigentes en materia de comercio internacional, resulta conveniente promulgar el presente *“Acuerdo entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de los Estados Unidos de América relativo a la Asistencia Mutua entre sus Administraciones Aduaneras”*.

Por tanto;

DECRETAN:

Artículo 1.- Promulgar teniendo como vigente para los efectos internos y externos el *“Acuerdo entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de los Estados Unidos de América relativo a la Asistencia Mutua entre sus Administraciones Aduaneras”* suscrito en la Ciudad de San José de Costa Rica el 29 de mayo de 2015; cuyo texto literal es el siguiente:

**ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE
LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
Y EL GOBIERNO DE
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA
RELATIVO A LA ASISTENCIA MUTUA ENTRE SUS
ADMINISTRACIONES ADUANERAS**



El Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de los Estados Unidos de América, en lo sucesivo denominados "las Partes";

Considerando que las infracciones de las leyes aduaneras perjudican los intereses económicos, fiscales y comerciales de sus países respectivos;

Considerando la importancia de la determinación exacta de los derechos aduaneros y otros impuestos;

Reconociendo la necesidad de la cooperación internacional en los asuntos relativos a la administración y aplicación de las leyes aduaneras de sus países respectivos;

Teniendo en cuenta que los convenios internacionales contienen prohibiciones, restricciones y medidas especiales de control contra mercancías específicas;

Convencidos de que las medidas contra las infracciones aduaneras serán más eficaces mediante la cooperación entre sus Administraciones Aduaneras;

Tomando en cuenta acuerdos y arreglos que prevén una cooperación aduanera entre las partes; y

Teniendo en cuenta la Recomendación del Consejo de Cooperación Aduanera del 5 de diciembre de 1953 relativa a la Asistencia Administrativa Mutua,

Han convenido en lo siguiente:

ARTÍCULO I
DEFINICIONES



A efectos del presente Acuerdo:

1. por "Administración Aduanera" se entiende, en los Estados Unidos de América, el Servicio de Aduanas y Protección Fronteriza de los Estados Unidos y el Servicio de Aplicación de las Leyes de Inmigración y Aduanas de los Estados Unidos, ambos parte del Departamento de Seguridad Nacional, y en la República de Costa Rica, el Servicio Nacional de Aduanas;
2. por "leyes aduaneras" se entiende el conjunto de disposiciones jurídicas y reglamentarias aplicadas por las Administraciones Aduaneras referentes a la importación, la exportación y el tránsito o la circulación de mercancías en lo que corresponde a los derechos aduaneros, cargos y otros impuestos, o a prohibiciones, restricciones y controles parecidos con respecto al movimiento de artículos fiscalizados a través de las fronteras nacionales;
3. por "información" se entiende datos en cualquier forma, ya sean procesados o analizados o no; y documentos, informes y otro tipo de comunicaciones en cualquier formato, incluso copias electrónicas, certificadas o legalizadas de los mismos;
4. por "infracción aduanera" se entiende cualquier violación o intento de violación de las leyes aduaneras;
5. por "persona" se entiende cualquier persona natural o jurídica;
6. por "bienes" se entiende los activos de cualquier clase, ya sean materiales o inmateriales, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, y los documentos o instrumentos legales que demuestren la titularidad de esos bienes o la participación en ellos;
7. por "medidas cautelares", entre ellas, "incautación", "retención" o "bloqueo" de mercancías, se entiende:
 - b. la prohibición temporal de la transformación, la enajenación, el movimiento o la cesión de mercancías o
 - c. la toma temporal de la custodia o del control de mercancías por una orden judicial o de una autoridad competente u otros medios;
8. por "decomiso" se entiende la privación de bienes por una orden judicial o de una autoridad competente, lo cual incluye la confiscación, cuando corresponda;

9. por "Administración requirente" o "Parte requirente" se entiende la Administración Aduanera o Parte que solicita asistencia; y
10. por "Administración requerida" o "Parte requerida" se entiende la Administración Aduanera o Parte a la cual se solicita asistencia.





ARTÍCULO 2

ÁMBITO DEL ACUERDO

1. Las Partes, por medio de sus Administraciones Aduaneras, se asistirán mutuamente, conforme a las disposiciones del presente Acuerdo, en la prevención, detección e investigación de toda infracción aduanera.
2. Cada Administración Aduanera cumplirá con las solicitudes de asistencia que se hagan según el presente Acuerdo, conforme a las disposiciones y limitaciones del ordenamiento interno de cada una, y dentro de los límites de su competencia y sus recursos disponibles.
3. El presente Acuerdo se destina exclusivamente a la asistencia mutua entre las Partes; sus disposiciones no darán lugar a que ninguna persona particular tenga derecho a obtener, suprimir o excluir ninguna prueba, ni a impedir la ejecución de una solicitud.
4. El presente Acuerdo tiene por objeto mejorar y complementar la asistencia mutua en materia aduanera vigente entre las Partes. Ninguna de sus disposiciones se interpretará de tal manera que limite los acuerdos, convenios y prácticas relativos a la asistencia y a la cooperación mutuas que ya estén en vigor entre las Partes.

ARTÍCULO 3

ÁMBITO DE LA ASISTENCIA GENERAL.



05

1. Previa solicitud, una Administración Aduanera proporcionará asistencia mediante el suministro de información a fin de garantizar el cumplimiento de las leyes de aduana y la valoración precisa de los derechos de aduana y otros impuestos, y para detectar, prevenir e investigar los delitos aduaneros.

2. Previa solicitud o por iniciativa propia, una Administración Aduanera puede proporcionar asistencia mediante el suministro de información que incluya, sin carácter limitativo, la siguiente:
 - a. los procedimientos aduaneros y las mejores prácticas en materia aduanera, incluyendo métodos y técnicas para el procesamiento de pasajeros y carga;
 - b. la aplicación exitosa de las ayudas y las técnicas de aplicación;
 - c. las medidas coercitivas que pudieran ser útiles para suprimir las infracciones aduaneras y, en particular, los medios especiales empleados para combatirlas;
 - d. los nuevos métodos empleados para cometer infracciones aduaneras; y
 - e. métodos empleados para facilitar el comercio y el tránsito de mercancías de una manera segura.

3. Las Administraciones Aduaneras cooperarán para:
 - a. establecer y mantener canales de comunicación que faciliten el intercambio seguro y rápido de información;
 - b. facilitar la coordinación eficaz;
 - c. estudiar y probar equipos o procedimientos nuevos;
 - d. el desarrollo de nuevos procedimientos aduaneros para la prevención e investigación de delitos aduaneros;
 - e. el intercambio de experiencias y la asistencia técnica para el fortalecimiento de las operaciones aduaneras de las Partes;
 - f. explorar iniciativas en áreas de mutuo acuerdo; y
 - g. cualesquiera otros asuntos administrativos generales que puedan requerir de vez en cuando de una actuación conjunta.



ARTÍCULO 4

ÁMBITO DE LA ASISTENCIA ESPECÍFICA

1. Previa solicitud, las Administraciones Aduaneras se informarán mutuamente sobre la legalidad de la importación al territorio de una Parte de las mercancías exportadas del territorio de la otra Parte. Si se solicita, esa información especificará el procedimiento aduanero utilizado para el despacho de las mercancías.

2. Previa solicitud, y de acuerdo con el ordenamiento jurídico interno, una Administración Aduanera, tendrá el derecho a vigilar:
 - a. a las personas de quienes se sepa que han cometido o se sospeche que se proponen cometer alguna infracción aduanera, dentro o a través del territorio de la Parte requirente o dirigida hacia el mismo;
 - b. las mercancías en tránsito o en depósito que, según se haya determinado, den lugar a sospecha de tráfico ilícito dentro o a través del territorio de la Parte requirente o dirigidos hacia el mismo;
 - c. los medios de transporte que se sepa o se sospeche que se han utilizado para cometer una infracción aduanera dentro o a través del territorio de la Parte requirente o dirigida hacia el mismo; y
 - d. los locales en el territorio de la Parte requerida que se sepa o se sospeche que se han utilizado para cometer una infracción aduanera dentro o a través del territorio de la Parte requirente o dirigida hacia el mismo.

3. Previa solicitud, las Administraciones Aduaneras se proporcionarán mutuamente información sobre actividades que puedan dar lugar a infracciones aduaneras en el territorio de la otra Parte. En situaciones que pudieran afectar gravemente a la economía, la salud pública, la seguridad pública u otro interés vital de la otra Parte, las Administraciones Aduaneras, siempre que sea posible, proporcionarán dicha información, aunque no se les haya solicitado. Por lo demás, ninguna de las disposiciones del presente Acuerdo impide que las Administraciones Aduaneras proporcionen, por iniciativa propia, información relativa a actividades que puedan dar lugar a infracciones aduaneras dentro del territorio de la otra Parte.

4. Las Partes podrán proporcionar asistencia por medio de medidas cautelares y decomisos, y en las diligencias relativas a mercancías que sean objeto de medidas cautelares o de decomisos.

5. Las Partes, de conformidad con el presente Acuerdo y con otros acuerdos entre ellas relacionados con la distribución y disposición de los bienes decomisados, podrán:
- a. disponer de los bienes, dineros incautados e instrumentos decomisados como resultado de la asistencia prevista en el presente Acuerdo, de conformidad con el ordenamiento jurídico interno de la Parte que controle dichos bienes, dineros incautados e instrumentos; y
 - b. en la medida permitida por sus respectivas leyes nacionales, y sin tener en cuenta el requisito de la reciprocidad, transferir los bienes, dineros incautados o instrumentos decomisados o el beneficio de su venta, a la otra Parte en los términos que se haya acordado.
6. Las Administraciones Aduaneras pueden, por acuerdo mutuo, permitir bajo su control, el movimiento de mercancías ilícitas o sospechosas a, desde, a través de, o dentro de su respectivo territorio, con el fin de investigar y combatir los delitos aduaneros, siempre que dicho movimiento no ponga en peligro directo la salud, el medio ambiente y la seguridad nacional de la Parte requerida. Si la concesión de tal permiso no está dentro de la competencia de la Administración Aduanera, la Administración Aduanera se esforzará para iniciar la cooperación con las autoridades nacionales que tengan esa competencia, o trasladar el caso a dichas autoridades.





ARTÍCULO 5

ARCHIVOS Y DOCUMENTOS

1. Previa solicitud, las Administraciones Aduaneras proporcionarán información sobre el transporte y el envío de mercancías, en la que se indique el valor, el destino y la enajenación de las mismas.
2. Una Administración requirente podrá solicitar los originales de archivos, documentos y otros materiales sólo cuando las copias fueran insuficientes. Previa solicitud, la Administración requerida deberá proporcionar copias debidamente certificadas de este tipo de archivos, documentos y otros materiales.
3. A menos que la Administración requirente solicite específicamente originales o copias, la Administración requerida podrá transmitir información computarizada en cualquier forma. La Administración requerida deberá, al mismo tiempo, suministrar toda la información pertinente para interpretar o utilizar información computarizada.
4. Cuando la Administración requerida convenga en ello, los funcionarios designados por la Administración requirente podrán examinar, en las oficinas de la Administración requerida, la información pertinente a una infracción aduanera y fotocopiar o hacer extractos de la misma.
5. Los originales de los archivos, documentos y otros materiales que se hayan transmitido deberán ser devueltos a la mayor brevedad; no se verán afectados los derechos que la Administración requerida ni ninguna entidad ni persona particular de esta última Administración tengan sobre ellos.

ARTÍCULO 6

TESTIGOS

1. La Administración requerida podrá autorizar a sus empleados para comparecer como testigos en diligencias judiciales o administrativas en el territorio de la otra Parte y para presentar archivos, documentos u otros materiales o copias legalizadas de los mismos.
2. Cuando se solicite la comparecencia en calidad de testigo de un funcionario aduanero con derecho a la inmunidad diplomática o consular, la Parte requerida podrá acordar la renuncia a la inmunidad, en las condiciones que determine más apropiadas.



ARTÍCULO 7

ENVÍO DE LAS SOLICITUDES

1. Las solicitudes presentadas dentro del presente Acuerdo se efectuarán por escrito y directamente entre los funcionarios designados por los Directores de sus respectivas Administraciones Aduaneras. Cada solicitud irá acompañada de la información que se considere útil para su cumplimiento. En casos de urgencia, pueden hacerse y aceptarse solicitudes verbales, pero estas se confirmarán por escrito con la menor demora posible y a más tardar en 10 días hábiles, según el calendario de la Parte requirente, a partir de la fecha de la solicitud verbal.

2. En las solicitudes se proporcionará tanta información como sea posible para ayudar a la Administración requerida a responder, incluida la siguiente, sin carácter limitativo:
 - a. el nombre de la Administración requirente;
 - b. los medios por los que se debe enviar la respuesta, incluyendo, cuando sea posible, la dirección y el nombre del funcionario responsable;
 - c. la índole del asunto o de la actuación judicial;
 - d. un resumen de los hechos e infracciones aduaneras de que se trate;
 - e. la razón de la solicitud;
 - d. una descripción de la asistencia solicitada; y
 - f. los nombres y direcciones u otra información apropiada y disponible en relación con las personas interesadas en el asunto o la actuación judicial, si se conocen.



10

ARTÍCULO 8

CUMPLIMIENTO DE LAS SOLICITUDES

1. La Administración requerida adoptará todas las medidas razonables para ejecutar una solicitud en tiempo y forma, y deberá intentar asegurar cualquier medida oficial necesaria para tal fin.
2. La Administración requerida, cuando no sea el organismo correcto para el cumplimiento de la solicitud, podrá remitir la misma a la autoridad pertinente, además de informar a la Administración requirente sobre dicha autoridad o sobre el acuerdo aplicable, si los conoce.
3. La Administración requerida deberá realizar en la mayor medida posible, o permitir que la Administración solicitante lleve a cabo, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias de la Parte requerida, inspecciones, verificaciones, consultas de investigación u otras medidas de investigación, incluyendo el cuestionamiento de expertos, testigos y personas sospechosas de haber cometido una infracción aduanera, que sean necesarios para cumplir con una solicitud.
4. Previa solicitud, se informará a la Administración requirente acerca de la hora y del lugar en que se tomarán medidas para el cumplimiento de una solicitud.
5. Previa solicitud, la Parte requerida podrá autorizar, en la mayor medida posible, la presencia de funcionarios de la Administración requirente en su territorio para ayudar al cumplimiento de una solicitud.
6. La Administración requerida deberá cumplir con la solicitud de que un cierto procedimiento se lleve a cabo, sujeto a la legislación nacional de la Parte requerida.

ARTÍCULO 9

LIMITACIONES DE USO



1. A la información obtenida conforme al presente Acuerdo se le concederá el mismo grado de confidencialidad que la Parte receptora conceda a la información de índole parecida que tenga bajo su custodia.
2. La información obtenida en virtud del presente Acuerdo sólo podrá ser utilizada o divulgada para los fines especificados en este Acuerdo, incluido el uso por la Parte receptora en cualquier actuación judicial. Dicha información sólo podrá usarse o divulgarse con otros fines o por otras autoridades de la Parte receptora si la Administración Aduanera proveedora ha aprobado expresamente por escrito su uso o divulgación.
3. La información recibida por cualquiera de las Partes será tratada como confidencial, a solicitud de la Parte proveedora. Las razones de dicha solicitud se indicarán.
4. Este artículo no impide el uso o divulgación de la información intercambiada en virtud del presente Acuerdo, en la medida en que existe la obligación de hacerlo en virtud de la Constitución o las leyes internas de la Parte receptora en el marco de un proceso penal. La Parte receptora deberá notificar por adelantado dicha divulgación propuesta a la Parte proveedora.
5. El presente artículo no impide el uso ni la divulgación de la información intercambiada entre las autoridades gubernamentales pertinentes de conformidad con el presente Acuerdo en relación con el terrorismo u otros asuntos de seguridad nacional, en el que exista la obligación de usar o revelar dicha información en virtud de las leyes aplicables de la Parte receptora.
6. Si los datos suministrados no fueran correctos o no debieran haberse intercambiado, la notificación debe hacerse de inmediato. La Administración Aduanera que ha recibido estos datos los modificará o eliminará.
7. La información publicada con arreglo a los párrafos 2 y 4 de este artículo, podrá utilizarse para cualquier propósito.
8. Cada Administración Aduanera respectiva establecerá o mantendrá arreglos locales para garantizar la transmisión adecuada, la custodia, el almacenamiento, el manejo y la difusión interna de datos confidenciales, archivos y documentos.



ARTÍCULO 10

EXENCIONES

1. Cuando la Parte requerida determine de que la concesión de la asistencia infringiría su soberanía, su seguridad, sus normas públicas u otro interés nacional de peso, o sería incompatible con su ordenamiento jurídico interno, lo que comprendería cualquier requisito legal referente al incumplimiento de las seguridades relativas a las limitaciones sobre el uso o la confidencialidad, podrá denegar o suspender la asistencia, o supeditarla a la satisfacción de determinados requisitos o condiciones.
2. Cuando la Administración requirente no pueda cumplir una solicitud parecida hecha por la Administración requerida, lo advertirá en su solicitud. El cumplimiento de esa solicitud quedará a criterio de la Administración requerida.
3. La Administración requerida podrá aplazar la asistencia cuando considere que prestarla obstaculizaría alguna investigación, procesamiento o actuación judicial en curso. En ese caso, la Administración requerida consultará con la Administración requirente para determinar si puede prestar la asistencia en los términos o las condiciones que pueda exigir la Administración requerida.
4. Cuando no se pueda cumplir con una solicitud, se notificará sin demora a la Administración requirente y se le entregará una declaración de las razones por las que se ha aplazado o denegado la solicitud. También se le explicará cualquier circunstancia que pudiese importar para el seguimiento del asunto.



ARTÍCULO 11

COSTOS

1. Por lo general, la Parte requerida pagará todos los costos inherentes al cumplimiento de la solicitud, salvo los gastos por concepto de peritos, testigos, traducción, interpretación y transcripción que quedarán a cargo de la Parte requirente.
2. Si durante el cumplimiento de una solicitud, se hace evidente que su ejecución conlleva gastos extraordinarios, las Administraciones Aduaneras se consultarán entre sí para determinar los términos y las condiciones bajo los que debería seguir ejecutándose.

ARTÍCULO 12

PUESTA EN PRÁCTICA DEL ACUERDO

1. Las Administraciones Aduaneras:
 - a. se comunicarán directamente para tratar los asuntos que surjan del presente Acuerdo;
 - b. después de consultarse, expedirán las directrices administrativas que sean necesarias para poner en práctica el presente Acuerdo; y
 - c. procurarán resolver de común acuerdo cualquier cuestión o controversia que surja de la interpretación o puesta en práctica del Acuerdo.
2. Las controversias para las cuales las Administraciones Aduaneras no encuentren arreglo se resolverán por la vía diplomática.
3. Las Administraciones Aduaneras convienen en reunirse periódicamente, según sea necesario, a solicitud de cualquiera de las Partes, para examinar la puesta en práctica del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 13

APLICACIÓN TERRITORIAL

El presente Acuerdo se aplicará en los territorios de ambas Partes, tal como se definen en sus respectivos ordenamientos jurídicos y administrativos.



ARTÍCULO 14

ENTRADA EN VIGOR Y RESCISIÓN

1. El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de la última nota del canje de notas entre las Partes indicando que han completado los procedimientos internos necesarios para su entrada en vigor.
2. Cualquier Parte podrá rescindir el presente Acuerdo en cualquier momento mediante notificación por la vía diplomática. La rescisión cobrará efecto tres meses después de la fecha de la notificación a la otra Parte. Las solicitudes de asistencia que estén en curso antes de la fecha efectiva de la rescisión concluirán según las disposiciones del presente Acuerdo.
3. El presente Acuerdo podrá ser modificado en cualquier momento por mutuo acuerdo por escrito.

EN FE DE LO CUAL, los abajo firmantes, debidamente autorizados por sus Gobiernos respectivos, han firmado el presente Acuerdo.

Hecho por duplicado en San José de Mayo el 2015, en textos igualmente auténticos en los idiomas inglés y español.

POR EL GOBIERNO DE
LA REPÚBLICA DE COSTA RICA:



POR EL GOBIERNO DE LOS
ESTADOS UNIDOS DE
AMÉRICA:

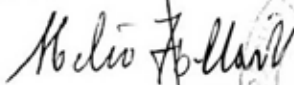
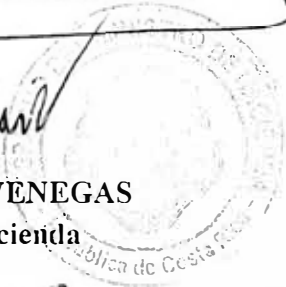
Artículo 2.- Derogatorias. Deróguese el Decreto Ejecutivo N° 39748-II del 14 de marzo de 2016, publicado en el Alcance N° 106 al Diario Oficial La Gaceta N°123 del 27 de junio de 2016.



Artículo 3.- Vigencia. El presente Decreto Ejecutivo rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.



Dado en la Presidencia de la República. San José, a los trece días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.

PUBLÍQUESE.-


LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA



HELIO FALLAS VENEGAS
Ministro de Hacienda



MANUEL A. GONZÁLEZ SANZ
Ministro de Relaciones Exteriores y Culto



ALEXANDER MORA DELGADO
Ministro de Comercio Exterior


Decreto Ejecutivo N° 40380-MP- H-MOPT-MIDEPLAN

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA,
EL MINISTRO DE HACIENDA,
EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES Y
LA MINISTRA DE PLANIFICACIÓN NACIONAL Y POLÍTICA ECONÓMICA**

Con fundamento en los artículos 11, 30 y 140 incisos 3), 8) y 18 de la Constitución Política; el Convenio Interamericano contra la Corrupción, Ley número 7670 del 17 de abril de 1997; el Convenio de las Naciones Unidas contra la Corrupción, Ley número 8557 del 29 de noviembre de 2006; los artículos 25 inciso 1) y 27 inciso 1), de la Ley General de la Administración Pública, Ley número 6227 del 02 de mayo de 1978; la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, Ley número 8422 del 29 de octubre de 2004; el Decreto Ejecutivo número 38994 MP-PLAN-MICITT del 29 de abril de 2015, denominado Fomento del Gobierno Abierto en la Administración Pública y Creación de la Comisión Nacional para un Gobierno Abierto; y el Decreto Ejecutivo número 39372 -MP-MC del 7 de diciembre de 2015, denominado Declara de Interés Público la Estrategia Nacional para un Gobierno Abierto;

CONSIDERANDO:

I.- Que en el marco del Estado democrático de Derecho, la Administración Pública tiene la ineludible obligación de guiar su actuación bajo el principio de transparencia. Derivado del artículo 11 de la Constitución Política, los distintos actores estatales están llamados a ser transparentes y dar publicidad a su gestión pública, de tal manera que se generen mecanismos de rendición de cuentas y control de su funcionamiento institucional y consecuentemente, se fortalezca la participación ciudadana.

II.- Que el Estado de Costa Rica suscribió la Convención Interamericana contra la Corrupción y el Convenio de las Naciones Unidas contra la Corrupción, aprobados respectivamente mediante las Leyes número 7670 del 17 de abril de 1997 y número 8557 del 28 de diciembre de 2006. A través de dichos instrumentos internacionales se pretende combatir, detectar y erradicar la corrupción en el ámbito público, ya que este mal socava la legitimación de la función pública y el orden social. Además, se contempla que la cooperación internacional representa un apoyo trascendental en el proceso de lucha contra la corrupción y la promoción de la transparencia.

III.- Que como parte de las acciones estatales de promoción de la transparencia, se cuenta con la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, Ley número 8422 del 29 de octubre de 2004, destinada a prevenir, detectar y sancionar la corrupción en el ejercicio de la función pública. De forma paralela, la Ley de la Contratación Administrativa, Ley número 7494 del 2 de mayo de 2005, refuerza la actuación del Estado de promover la publicidad y específicamente, lo reconoce como un principio esencial en la actividad de contratación pública.

IV.- Que el Plan Nacional de Desarrollo 2015-2018, denominado *Alberto Cañas Escalante*, dispone en su tercer pilar la lucha contra la corrupción y el fortalecimiento del Estado transparente. En las acciones tendientes a afianzar la transparencia, el Gobierno de la República ha centrado su atención en la implementación del modelo de gobierno abierto y por ello emitió el Decreto Ejecutivo número 38994-MP-PLAN-MICITT del 29 de abril de 2015, denominado Fomento del Gobierno Abierto en la Administración Pública y Creación de la Comisión Nacional para un Gobierno Abierto.

V.- Que el Poder Ejecutivo declaró de interés público la Estrategia Nacional por un Gobierno Abierto 2015-2018, por medio del Decreto Ejecutivo número 39372 del 7 de diciembre de 2015. Dicha Estrategia contempla las acciones públicas pertinentes para trabajos conjuntos entre el Estado y diversos sectores de la sociedad civil destinados a fortalecer y modernizar los niveles de transparencia, acceso a la información pública y participación ciudadana, mediante el aprovechamiento de los recursos de las Tecnologías de la Información y Comunicación.

VI.- Que el eje de Lucha contra la Corrupción de la Estrategia Nacional para un Gobierno Abierto 2015-2018 contiene como décimo compromiso “Transparentar los procesos de gestión de proyectos de infraestructura durante todo su ciclo de vida”, el cual tiene como objetivo operativo brindarle las herramientas a la sociedad para que haga un control ciudadano efectivo del desempeño de las instituciones públicas.

VII.- Que para materializar dicho compromiso se ha identificado un mecanismo apropiado e internacional exitoso conocido como la Iniciativa de Transparencia en el Sector de la Construcción (Construction Sector Transparency, CoST por sus siglas en inglés), por lo que con base en la cooperación de la Embajada y el Gobierno del Reino Unido se desarrolló un taller en nuestro país los días 16 y 17 de marzo de 2016, a los fines de que los participantes se familiarizaran con los principios, la metodología, indicadores, los procedimientos, las experiencias del resto de países de la región y demás aspectos relevantes asociados a la implementación de dicha iniciativa en nuestro país.

VIII.- Que dicha iniciativa se sustenta en un modelo organizativo de gobernanza de conformación tripartita e igualitaria integrado por tres sectores: gobierno, sector privado empresarial y sociedad civil –conocido como Grupo MultiSectoral- (GMS), quienes conforman su órgano máximo deliberante a los fines de tomar decisiones sobre su organización, funcionamiento, proyectos y presupuesto, incluido lo referente a la escogencia de un Secretario Nacional o Secretaria Ejecutiva permanente sobre la que recae el gerenciamiento de todos los proyectos involucrados en esta iniciativa.

IX.- Que el Gobierno de la República gestionó el ingreso de Costa Rica ante el Secretariado Internacional de CoST, con el apoyo del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, el Ministerio de Hacienda y el Ministerio de Planificación y Política Económica como representantes del sector público de la Cámara Costarricense de la Construcción, la Unión de Cámaras y Asociaciones del Sector Empresarial Privado (UCCAEP), y la Federación Nacional de Cámaras de Comercio y Asociaciones Empresariales de Costa Rica (FedeCÁMARAS), como organizaciones del sector privado empresarial, así como del Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos, la Asociación Costa Rica Íntegra y la Asociación Consumidores de Costa Rica como organizaciones de sociedad civil, además del respaldo de la Contraloría General de la

República, la Defensoría de los Habitantes y el Laboratorio Nacional de Materiales y Modelos Estructurales de la Universidad de Costa Rica (LANAMME) como observadores.

X.- Que luego de formular la solicitud de incorporación a la Iniciativa de Transparencia en el Sector de la Construcción ante la Junta Directiva, el 30 de junio de 2016 el Estado de Costa Rica fue aceptado como miembro de dicho programa. El objetivo de participar de la Iniciativa en mención consiste en fomentar la transparencia y rendición de cuentas en la infraestructura pública costarricense, principalmente en la ejecución de los proyectos de construcción, mediante un trabajo conjunto de la Administración Pública, la sociedad civil y el sector privado productivo.

XI.- Que es necesario sentar las bases jurídicas de CoST en Costa Rica, a los fines de perfilar el marco general de actuación, conforme a la experiencia y marco operativo internacional y las adaptaciones propias del marco jurídico e institucional de nuestro país, incluyendo su vinculación con otros sistemas públicos de información, inversiones y gestión de proyectos de desarrollo de infraestructura pública.

Por tanto,

DECRETAN:

“Implementación de la Iniciativa de Transparencia en el Sector de la Construcción”

ARTÍCULO 1º.- Oficialización de la Iniciativa CoST. El presente Decreto tiene como objetivo la implementación de la Iniciativa de Transparencia en el Sector de la Construcción (CoST por sus siglas en inglés) en Costa Rica, como un mecanismo permanente de cumplimiento de las obligaciones constitucionales e internacionales de transparencia, eficiencia, efectividad y eficacia en la ejecución de obra pública.

ARTÍCULO 2º.- Finalidad de la Iniciativa CoST. Mediante la implementación de la Iniciativa CoST en Costa Rica, se busca fortalecer la transparencia, cuyo concepto involucra el acceso a la información, la participación ciudadana y la rendición de cuentas durante todos los ciclos de vida de los proyectos de infraestructura y obra pública, así como el adecuado manejo de los fondos públicos destinados a financiar dichas obras, mediante la divulgación de información básica relativa a la gestión del proyecto, la validación de la información divulgada que garantice su comprensión y la participación de diversos sectores en el desarrollo de la obra.

ARTÍCULO 3º.- Principios que rigen a la Iniciativa CoST. La Iniciativa CoST se fundamenta en los siguientes principios:

- a) Enfoque multisectorial: la Iniciativa CoST opera a través de un grupo multisectorial conformado por representantes del gobierno, sociedad civil y sector privado para asegurar la participación activa de todas las partes involucradas en el proceso de ejecución de obra pública.

- b) Divulgación de información: los órganos y entes participantes deben divulgar información de forma regular sobre los proyectos de su competencia, de acuerdo con el estándar de datos de infraestructura que apruebe a nivel nacional la Iniciativa CoST.
- c) Aseguramiento: la Iniciativa CoST evaluará periódicamente del cumplimiento de la información divulgada y realizará observaciones a los órganos y entes competentes de la ejecución, control y fiscalización de la construcción de obra pública en caso de encontrar inconsistencias.

ARTÍCULO 4°.- Ámbito de aplicación. El presente decreto se aplicará en todas aquellas instituciones de la Administración Central y Descentralizada, que realicen obras de infraestructura pública, sin perjuicio de la independencia o autonomía de que estén revestidas. La aplicación de la Iniciativa CoST se realizará de forma progresiva a los sectores, órganos, entes, programas y proyectos que proponga el Grupo Multisectorial.

ARTÍCULO 5°.- Creación del Grupo Multisectorial. Para la implementación de la Iniciativa CoST se crea el Grupo Multisectorial igualitario y tripartito, el cual fungirá como órgano máximo de coordinación de la Iniciativa CoST y deberá regir su actuación con apego a las políticas y principios del Programa CoST Internacional y al ordenamiento jurídico costarricense. El Ministerio de la Presidencia facilitará los recursos materiales y humanos para la adecuada labor inicial del Grupo Multisectorial.

ARTÍCULO 6°.- Conformación del Grupo Multisectorial. El Grupo Multisectorial estará conformado por representantes del sector público, el sector privado y la sociedad civil. Cada uno de dichos sectores aportará tres representantes para un total de nueve miembros, quienes serán nombrados en sus cargos por períodos de dos años. Cada miembro propietario deberá contar con un suplente para los efectos correspondientes. Las personas que integren el Grupo Multisectorial no percibirán dietas, ni ninguna otra remuneración como consecuencia de esta función.

ARTÍCULO 7°.- Evaluación de rendimiento. Los representantes del sector público, el sector privado y la sociedad civil designados en el Grupo Multisectorial deberán evaluar de forma anual su rendimiento de labores y la pertinencia de la participación de su sector en el Grupo Multisectorial.

El Grupo Multisectorial deberá reglamentar el mecanismo de dicha evaluación y determinar los criterios para la remoción de sus miembros en caso de un mal rendimiento o necesidad de modificar la representación sectorial.

ARTÍCULO 8°.- Representación del sector público. Para representar al sector público en el Grupo Multisectorial, el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, el Ministerio de Hacienda y el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica

deberán designar, cada uno, a un representante titular y uno suplente ante el Grupo Multisectorial. En caso que el funcionario designado para esta representación no sea el Ministro o Viceministro de la cartera respectiva, las personas representantes deberán necesariamente contar con estudios o experiencia en el tema de infraestructura pública o en el tema de transparencia

ARTÍCULO 9º.- Representación del sector privado. El Grupo Multisectorial contará con la representación de la Unión de Cámaras y Asociaciones del Sector Empresarial Privado (UCCAEP), la Cámara Costarricense de Construcción (CCC) y la Federación Nacional de Cámaras de Comercio y Asociaciones Empresariales de Costa Rica (FedeCÁMARAS).

Cada una de estas organizaciones deberá designar a un representante titular y uno suplente ante el Grupo Multisectorial. Dichas personas deberán, necesariamente, contar con experiencia en infraestructura pública o en materia de transparencia y acceso a la información. La persona representante de la UCCAEP deberá proceder de una organización distinta de la Cámara Costarricense de Construcción.

ARTÍCULO 10.- Representación de organizaciones de la sociedad civil. Para representar al sector de sociedad civil en el Grupo Multisectorial, se designa al Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos de Costa Rica (CFIA), la Asociación de Consumidores de Costa Rica (ACCR) y la Asociación Costa Rica Íntegra (CRI).

Cada una de estas organizaciones deberá designar a un representante titular y uno suplente ante el Grupo Multisectorial. Dichas personas deberán, necesariamente, contar con experiencia en infraestructura pública o en materia de transparencia.

ARTÍCULO 11.- Observadores permanentes.- Para el desarrollo de sus funciones, el Grupo Multisectorial contará con la colaboración permanente de observadores con conocimiento técnico y especializado en la materia de transparencia y ejecución de obra pública.

La Contraloría General de la República, la Defensoría de los Habitantes de la República, así como el Laboratorio Nacional de Materiales y Modelos Estructurales de la Universidad de Costa Rica, (LANAMME), conformarán el grupo de observadores permanentes y deberán designar para tal efecto a un representante titular y su correspondiente suplente, para que asista a las sesiones del Grupo Multisectorial, brinden apoyo técnico con voz, pero sin voto. Dichos delegados no percibirán dietas ni ninguna otra remuneración por asistir a las sesiones.

ARTÍCULO 12.- Funciones del Grupo Multisectorial. Son funciones del Grupo Multisectorial:

- a) Elaborar, apoyar y aprobar la implementación del Plan de Trabajo Anual de la Iniciativa.
- b) Gestionar mediante los procedimientos establecidos, fuentes potenciales de financiamiento para la Iniciativa.
- c) Aprobar los términos de referencia de los consultores o empresas encargados de realizar el estudio de alcance, los informes de aseguramiento, el diseño e implementación de la estrategia de comunicación y cualquier otra contratación que sea necesaria en el marco del Plan de Trabajo Anual aprobado.
- d) Validar los productos entregables que generen las empresas o consultores contratados.
- e) Emitir los reglamentos especiales para su funcionamiento.
- f) Determinar los criterios de selección de instituciones públicas en las cuales se implementará progresivamente la Iniciativa.
- g) Aprobar y apoyar los informes de aseguramiento con observaciones y sugerencias que deberán ser trasladados a la institución pública correspondiente para que se valore la adopción de las acciones pertinentes para subsanar las deficiencias.
- h) Informar anualmente al Ministerio de la Presidencia y a las organizaciones representadas en CoST de Costa Rica, sobre los avances en la implementación de la Iniciativa y las necesidades de coordinación política que se identifiquen.
- i) Instruir a la Dirección Ejecutiva para que informe de manera constante, completa y oportuna al Secretariado Internacional de CoST sobre los avances y retos del Programa.
- j) Proponer al órgano competente los manuales, normas, procedimientos administrativos y los reglamentos internos de la Iniciativa, así como sus modificaciones.
- k) Aprobar un Plan de Comunicación y Transparencia de la Iniciativa, que asegure el conocimiento público de las actividades realizadas, el estudio de alcance, los informes de aseguramiento y otros documentos relevantes.

ARTÍCULO 13.- Funcionamiento del Grupo Multisectorial. Mediante reglamento interno, el Grupo Multisectorial podrá fijar la periodicidad para sesionar, que de manera ordinaria deberá ser al menos cada dos meses, y de manera extraordinaria, cuando se estime necesario por acuerdo de la mayoría absoluta de sus miembros, lo cual deberá ser comunicado a la Dirección Ejecutiva para el trámite respectivo.

El quórum para sesionar válidamente será de dos tercios de sus integrantes y los acuerdos deberán ser adoptados por la mayoría de los participantes de la sesión. En aquellos aspectos no regulados en este decreto u otras normas especiales aplicables, el Grupo Multisectorial se regirá por las disposiciones del Capítulo Tercero, Título Segundo del Libro Primero de la Ley General de la Administración Pública.

Ante la ausencia injustificada por parte del propietario o el suplente a dos sesiones consecutivas o más a dos sesiones en el año calendario del Grupo Multisectorial, se procederá a suspender la participación de la persona y se emitirá nota a su gremio o institución para la debida sustitución.

ARTÍCULO 14.- La Dirección Ejecutiva del Grupo Multisectorial. El Ministerio de la Presidencia tendrá a su cargo la Dirección Ejecutiva del Grupo Multisectorial en forma temporal, la cual deberá coordinar las acciones pertinentes para el cumplimiento de las funciones del Grupo Multisectorial y velar por la adecuada implementación de la Iniciativa CoST. La persona designada participará en las sesiones del Grupo Multisectorial con voz, pero sin voto.

ARTÍCULO 15.- Funciones de la Dirección Ejecutiva del Grupo Multisectorial. La Dirección Ejecutiva tendrá a su cargo las siguientes funciones:

- a) Ejecutar e implementar las disposiciones y acciones encomendadas por el Grupo Multisectorial, para asegurar el cumplimiento del Plan de Trabajo Anual y el funcionamiento eficaz de la Dirección Ejecutiva.
- b) Asegurar la inclusión dentro del Plan de Trabajo Anual de indicadores de gestión y desempeño que permitan evaluar su implementación.
- c) Elaborar los informes de ejecución presupuestaria y de cumplimiento del Plan de Trabajo Anual que le solicite el Grupo Multisectorial.
- d) Formular la propuesta del presupuesto de ejecución de la Iniciativa y remitirla al GMS para su aprobación y al Ministerio de la Presidencia para su inclusión en el Presupuesto Nacional.
- e) Gestionar, mediante los procedimientos establecidos, las relaciones con potenciales donantes y organismos de cooperación bilaterales y multilaterales.
- f) Proponer para aprobación del Grupo Multisectorial el Plan de Comunicación y Transparencia de la Iniciativa y ejecutarlo una vez aprobado.
- g) Difundir el estudio de alcance, los informes de aseguramiento y otros documentos relevantes para el conocimiento público.
- h) Propiciar la colaboración en temas de su competencia y que contribuyan a la divulgación de la Iniciativa.
- i) Informar de manera constante, completa y oportuna al Secretariado Internacional de CoST sobre los avances y retos de la Iniciativa.
- j) Fungir como enlace entre la Iniciativa, la sociedad y los medios de comunicación.
- k) Evaluar las necesidades de fortalecimiento de capacidades en las instituciones públicas para la divulgación de la información según los principios de la Iniciativa y para determinar la necesidad de fortalecer capacidades.
- l) Convocar a las reuniones de los comités de trabajo, cuando le sea solicitado por sus miembros y dar apoyo a su gestión.
- m) Dar seguimiento al proceso de selección y contratación de empresas o consultores individuales y a la entrega de productos que sean necesarios para la adecuada ejecución de la Iniciativa.
- n) Redactar las actas de las sesiones del Grupo Multisectorial y una vez aprobadas gestionar su firma.
- o) Mantener actualizado el archivo de actas y de toda la documentación de la Iniciativa.

- p) Elaborar las propuestas de documentos de procedimientos, manuales, términos de referencia, materiales de orientación, y otros requeridos para el cumplimiento de las funciones del Grupo Multisectorial.
- q) Las demás funciones que le asigne el Grupo Multisectorial y que guarden relación con el objeto de la Iniciativa CoST.

ARTÍCULO 16.- Constitución de comités de trabajo. A lo interno del Grupo Multisectorial se podrán conformar comités de trabajo para el desarrollo de tareas específicas vinculadas con sus funciones. Mediante reglamento especial, el Grupo Multisectorial deberá regular el funcionamiento de dichos comités. La integración de los comités de trabajo debe mantener el carácter tripartito del Grupo Multisectorial.

ARTÍCULO 17.- Potestad actual de fiscalización. La implementación de la Iniciativa CoST en Costa Rica no afectará ni sustituirá las potestades y deberes de fiscalización de las diferentes instituciones públicas que desempeñen esa función.

ARTÍCULO 18.- Interés público de la Iniciativa CoST. Se declaran de interés público todas las actividades de la Iniciativa CoST vinculadas con el objeto de este decreto. Se requiere a todas las instituciones públicas o privadas a que, dentro del ámbito de sus competencias y sin afectar el cumplimiento de sus propios objetivos, apoyen el trabajo que desarrollará el Grupo Multisectorial.

Para mejorar la realización de los objetivos de este Decreto, la Administración Pública podrá coordinar acciones de cooperación, dentro del marco de sus competencias.

ARTÍCULO 19.- Vigencia. Rige a partir de su publicación.

TRANSITORIO I.- La primera evaluación de rendimiento establecida en el artículo 7° de este Decreto se deberá efectuar en febrero de 2018.

TRANSITORIO II.- La Dirección Ejecutiva del Grupo Multisectorial estará a cargo del Ministerio de la Presidencia, de acuerdo con el numeral 13 de este Decreto, hasta tanto se apruebe un marco normativo que determine una estructura organizacional distinta para al Grupo Multisectorial.

Dado en la Presidencia de la República.- San José, a los treinta y un días del mes de marzo de dos mil diecisiete.

LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA.—El Ministro de la Presidencia, Sergio Iván Alfaro Salas, el Ministro de Hacienda, Helio Fallas Venegas, el Ministro de Obras Públicas y Transportes, Carlos Villalta Villegas y la Ministra Planificación Nacional y Política Económica, Olga Marta Sánchez Oviedo.—1 vez.—O. C. N° 3400033.—Solicitud N° 83643.—(IN2017131033).

DIRECTRIZ

N° 069-MP

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA

Con fundamento en las atribuciones que les confieren los artículos 27 inciso 1), 99 y 100, de la Ley N° 6227, Ley General de la Administración Pública de 2 de mayo de 1978.

CONSIDERANDO

I.- Que mediante la Directriz N° 045-MP emitida por el Poder Ejecutivo y publicada en la Gaceta Digital N°128 del lunes 4 de julio del 2016, se instó a los Jerarcas y funcionarios de los ministerios e instituciones del sector social la utilización del Índice de Pobreza Multidimensional (IPM), como herramienta oficial de medición, de información para la asignación de recursos.

II.- Que la reducción de la pobreza extrema y la pobreza básica es uno de los pilares del Plan Nacional de Desarrollo 2015-2018 “Alberto Cañas Escalante”, y desde el Consejo Presidencial Social se ha liderado la Estrategia Nacional de Reducción de Pobreza denominada Puente al Desarrollo.

III.- Que en artículo 4° de la directriz citada, se contemplaron las instituciones que se consideró tendrían mayor impacto positivo en los indicadores del IPM, sin embargo, en el año 2016 el IPM se vio reducido en 1.3 puntos porcentuales, motivo por el cual, es necesaria la ampliación de la cobertura de las instituciones y programas, para poder incidir en la reducción de más indicadores que forman parte de la medición de IPM.

IV.- Que es necesario una institucionalización del uso del Índice de Pobreza Multidimensional (IPM) como un criterio para la asignación de recursos, distribución de metas, monitoreo, seguimiento y evaluación de programas sociales.

Por tanto, se emite la siguiente directriz

MODIFICACIÓN DEL ENCABEZADO DE LA PARTE DISPOSITIVA Y LOS ARTÍCULOS 1° Y 4° DE LA DIRECTRIZ N°045-MP, DEL 9 DE MAYO DE 2016, PUBLICADA EN LA GACETA N° 128, DEL 4 DE JULIO DE 2016

Artículo 1°.- Modifíquese el encabezado de la parte dispositiva de la Directriz N°045-MP, para que en lo sucesivo se lea de la siguiente manera:

**“DIRIGIDO A INSTITUCIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA QUE
DESARROLLAN PROGRAMAS ORIENTADOS AL DESARROLLO HUMANO E
INCLUSIÓN SOCIAL”**

Artículo 2°.- Modifíquese los artículos 1° y 4° de la Directriz N°045-MP emitida por el Poder Ejecutivo y publicada en La Gaceta Digital N°128, del lunes 4 de julio de 2016, para que se lean de la siguiente manera:

“Artículo 1°--Los jefes y funcionarios de los ministerios e instituciones que implementan programas orientados al desarrollo humano e inclusión social, utilizarán el Índice de Pobreza Multidimensional (IPM), como un criterio para la asignación de recursos, distribución de metas, monitoreo, seguimiento y evaluación de programas sociales.”

“Artículo 4°--Los programas sociales e institucionales priorizados con el criterio de capacidad de incidir en el IPM, que deberán elaborar lo indicado en el artículo 2 son los siguientes:

INSTITUCIÓN	PROGRAMA QUE IMPLEMENTARÁ EL USO DEL IPM EN LA ELABORACIÓN PRESUPUESTARIA
MTSS	1) PRONAE 2) PRONAMYPE
MEP	3) PANEA
Ministerio de Salud	4) CENCINAI 5) SANEBAR
CCSS	6) Aseguramiento por cuenta del Estado 7) Régimen No Contributivo de Pensiones
IMAS	8) Bienestar y Promoción Familiar 9) Avancemos
PANI	10) Derechos de los niños, niñas y adolescentes
INAMU	11) Protección y promoción de los derechos de las mujeres
INA	12) Programa de Capacitación y Formación Profesional
AyA	13) Programa Nacional para el abastecimiento de Agua de Calidad Potable a la Población
CONAPAM	14) Programa de Atención de Personas Adultas Mayores (PAM) en pobreza : Construyendo lazos de solidaridad
FONABE	15) Becas de Estudio
MICITT-FONATEL-IMAS	16) Hogares Conectados
BANHVI	17) Programa de densificación de centros urbanos y diversificación de oferta de soluciones habitacionales

INSTITUCIÓN	PROGRAMA QUE IMPLEMENTARÁ EL USO DEL IPM EN LA ELABORACIÓN PRESUPUESTARIA
CONAPDIS	18) Pobreza y discapacidad

Artículo 3°.- Rige a partir de su publicación.

Dada en la Presidencia de la República, a las once horas treinta minutos del día veintisiete de febrero de dos mil diecisiete.

Luis Guillermo Solís Rivera

Sergio Iván Alfaro Salas

MINISTRO DE LA PRESIDENCIA

1 vez.—O. C. N° 3400031585.—Solicitud N° 83006.—(IN2017128725).

Directriz N° 072 -MTSS

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

En virtud de las atribuciones que confieren los artículos 140, incisos 3), 8), 18), 20) y 146 de la Constitución Política, los artículos 4, 27, 99 y 100 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978 y los artículos 3 y 8 de la Ley N° 2561 de 11 de mayo de 1960, que ratifica el Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo, relativo a la Libertad Sindical y a la Protección del Derecho de Sindicalización.

Considerando:

1°-Que la Asociación Nacional de Empleados Públicos y Privados (ANEP) mediante oficio SG 13-17-2149-17 comunica al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social que el día 28 de julio de 2017, realizará la Asamblea General Nacional Ordinaria de Fin de Período, desde las 8 de la mañana y hasta las 5 de la tarde, en la que corresponde elegir a la nueva dirección nacional de la ANEP para el período del 1 de agosto de 2017 al 31 de julio del 2021.

2°-Que el Gobierno de la República, respetuoso de las libertades sindicales, debe procurar a los trabajadores las facilidades para ejercer su derecho al libre ejercicio de sindicalización. Por tanto,

Emiten la siguiente,

Directriz:

DIRIGIDA A LOS MINISTROS DE ESTADO, PRESIDENTES
EJECUTIVOS, GERENTES GENERALES, DIRECTORES
GENERALES Y DEMÁS ALTOS JERARCAS
DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Artículo 1°-Las instituciones de la Administración Pública, podrán conceder licencia sindical con goce de salario para el día 28 de julio de 2017, para que los agremiados de la Asociación Nacional de Empleados Públicos y Privados (ANEP), de las diferentes entidades y órganos de la Administración Pública, puedan asistir desde las 8 de la mañana hasta las 5 de la tarde, con goce salarial a la Asamblea General Ordinaria de fin de período de dicha Asociación.

Artículo 2°-Los Jerarcas deberán garantizar que no se vean afectados los servicios públicos considerados esenciales dentro de la Institución respectiva y que, por su naturaleza, exigen continuidad en la prestación del servicio, dentro de lo cual debe asegurarse la disponibilidad inmediata del personal necesario para la atención oportuna de cualquier situación de emergencia.

Artículo 3°-De conformidad a lo acordado con las autoridades de la ANEP, los servidores públicos que concurran a dicha actividad, deberán demostrar ante su jefatura el uso correcto del permiso, para lo cual, la ANEP entregará un comprobante de asistencia que deberá ser presentado ante la jefatura

inmediata, el siguiente día hábil a la realización del evento. Se apercibe que, de no presentarse la constancia, se tendrá como una ausencia injustificada dentro de la jornada laboral, por lo cual se deberá rebajar del salario el monto correspondiente a la misma.

Artículo 4º-Rige a partir de su publicación.

Dada en la Presidencia de la República, a los veinticuatro días de marzo de dos mil diecisiete.

LUIS GUILLERMO SOLIS RIVERA.—El Ministro de Trabajo y Seguridad Social, Alfredo Hasbun Camacho.—1 vez.—O. C. N° 30903.—Solicitud N° 17622.—(IN2017128665).

MINISTERIO DE AMBIENTE Y ENERGÍA

DIRECTRIZ N° 1 - 2017

COMISION NACIONAL PARA LA GESTION DE LA BIODIVERSIDAD MINISTERIO DE AMBIENTE Y ENERGÍA

En uso de las facultades que le confieren los artículos 50 de la Constitución Política, el artículo 8 inciso j) y 15 del Convenio sobre la Diversidad Biológica, ratificado por Costa Rica mediante Ley N° 7416, de 30 de junio de 1994, los artículos 4, 11, 120 y 124 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978, los artículos 46, 47 y 99 de la Ley Orgánica del Ambiente N° 7554 del 4 de octubre de 1995 y los artículos 4, 6, 14, 17 inciso 1), del 62 a 76, 112 y 113 de la Ley de Biodiversidad N° 7788 del 30 de abril de 1998.

Considerando:

I.- Que el acceso a los elementos y recursos genéticos y bioquímicos de la biodiversidad en Costa Rica, está regulado por la Ley de Biodiversidad N° 7788 de 30 de abril de 1998, publicada en La Gaceta N° 101 del 27 de mayo de 1998, el Decreto Ejecutivo N° 31514-MINAE de 3 de octubre del 2003, publicado en La Gaceta N° 241 del 15 de diciembre del 2003 denominado: Normas Generales para el Acceso a los Elementos y Recursos Genéticos y Bioquímicos de la Biodiversidad, el Decreto Ejecutivo N° 33697-MINAE de 6 de febrero de 2007 publicado en La Gaceta N° 74 del 18 de abril del 2007 denominado: Reglamento para el Acceso a los Elementos y Recursos Genéticos y Bioquímicos de la Biodiversidad en condiciones *ex situ*, el Decreto Ejecutivo N°39341 de 4 de agosto del 2015 publicado en el Alcance Digital N°43 de La Gaceta N° 53 del 16 de marzo del 2016 denominado: Reglamento para la aplicación de las sanciones administrativas en materia de acceso no autorizado a los elementos y recursos genéticos y bioquímicos de la biodiversidad, establecidas en la Ley de Biodiversidad N°7788, y diversos acuerdos y tratados internacionales, a saber el Convenio sobre la Diversidad Biológica ratificado por Costa Rica mediante Ley N° 7416 de 30 de junio de 1994, publicada en La Gaceta N° 143 de 28 de julio de 1994 y el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes (Ley N° 7316 de 3 de noviembre de 1992 publicada en La Gaceta N° 234 del 4 de diciembre de 1992).

II.- Que el Convenio sobre la Diversidad Biológica, en su artículo 15 afirma que en reconocimiento de los derechos soberanos de los Estados sobre sus recursos naturales, la facultad de regular el acceso a los recursos genéticos es potestad de los gobiernos y está sometida a la legislación nacional y que cada parte procurará crear condiciones para facilitar su acceso para utilizaciones ambientalmente adecuadas.

III. - Que el artículo 4 de la Ley de Biodiversidad en su párrafo tercero indica: "...Lo dispuesto en esta ley no afecta la autonomía universitaria en materia de docencia e investigación en el campo de la biodiversidad, excepto si las investigaciones tuvieren fines de lucro.

Además el Transitorio de este artículo establece: “Las universidades públicas, en coordinación con el Consejo Nacional de Rectores, en el plazo de un año contado a partir de la vigencia de esta ley, establecerán en su reglamentación interna, los controles y las regulaciones aplicables exclusivamente a la actividad académica y de investigación que realicen, cuando implique acceso a la biodiversidad sin fines de lucro.

Las universidades que en el plazo indicado no definan los controles adecuados, quedarán sujetas a la regulación ordinaria de esta ley”

IV.- Que el artículo 6 de la Ley de Biodiversidad, dispone que las propiedades bioquímicas y genéticas de los elementos de la biodiversidad silvestres y domesticados son de dominio público y que el Estado autorizará la exploración, la investigación, la bioprospección, el uso y el aprovechamiento de los elementos de la biodiversidad que constituyen bienes de dominio público, así como la utilización de todos los recursos genéticos y bioquímicos, por medio de las normas generales de acceso.

V.- Que el artículo 14 de la Ley de Biodiversidad, crea la Comisión Nacional para la Gestión de la Biodiversidad, en adelante CONAGEBIO y le asigna como atribuciones entre otras, la conservación, el uso sostenible y la restauración de la biodiversidad.

VI.- Que el artículo 17, inciso 1 de la Ley de Biodiversidad establece que es función de la Oficina de la CONAGEBIO, en adelante OT: “Tramitar, aprobar, rechazar y fiscalizar las solicitudes de acceso a los recursos de la biodiversidad “

VII.- Que el artículo 62 de la misma Ley, establece que: “Corresponde a la Comisión proponer las políticas de acceso sobre los elementos genéticos y bioquímicos de la biodiversidad *ex situ* e *in situ*. Actuará como órgano de consulta obligatoria en los procedimientos de solicitud de protección de los derechos intelectuales sobre la biodiversidad.

Las disposiciones que sobre la materia acuerde constituirán las normas generales para el acceso a los elementos genéticos y bioquímicos y para la protección de los derechos intelectuales sobre la biodiversidad a las que deberán someterse la administración y los particulares interesados...”.

VIII.- Que el artículo 69 de la Ley de Biodiversidad estipula que: “Todo programa de investigación o bioprospección sobre material genético o bioquímico de la biodiversidad que pretenda realizarse en territorio costarricense, requiere un permiso de acceso. Para las colecciones *ex situ* debidamente registradas, el reglamento de esta ley fijará el procedimiento de autorización del respectivo permiso”.

IX.- Que el artículo 74 de la Ley N°7788 dispone: “...Las universidades públicas y otros centros debidamente registrados podrán suscribir en forma periódica convenios marco con la Comisión, para tramitar los permisos de acceso y los informes de operaciones. En estos casos, los representantes legales de las universidades o instituciones que se acojan a este beneficio, serán penal y civilmente responsables por el uso que se le dé.”

X.- Que el artículo 112 de la Ley N° 7788 establece que “A quien realice exploración, bioprospección o tenga acceso a la biodiversidad, sin estar autorizado por la OT de la Comisión, cuando sea necesario en los términos de esta ley o se aparte de los términos en los cuales le fue otorgado el permiso, se le impondrá una multa que oscilará desde el equivalente a un salario establecido en el artículo 2 de la Ley N° 7337 hasta el equivalente a doce de estos salarios”.

XI.- Que el artículo 113 de la Ley de Biodiversidad estipula que “Para efectos de esta ley, se entienden como faltas administrativas y sus sanciones correlativas, las establecidas de la Ley Orgánica del Ambiente, la Ley de Vida Silvestre, la Ley Forestal y en otras legislaciones aplicables”.

XII.- Que el artículo 99 de la Ley Orgánica del Ambiente establece que ante la violación de las normativas de protección ambiental o ante conductas dañinas al ambiente claramente establecidas en la Ley se aplicará un conjunto de medidas protectoras y sanciones.

XIII.- Que el artículo 21 del Decreto Ejecutivo N°31514-MINAE, en el tema de los Convenios Marco, reglamenta el artículo 74 de la Ley N°7788 y estipula: “Las universidades públicas y otros centros de investigación debidamente registrados podrán suscribir periódicamente a juicio de la Oficina Técnica, convenios marco con la CONAGEBIO, para tramitar los permisos de acceso a los elementos o recursos genéticos o bioquímicos de la biodiversidad –ya sea en condiciones *in situ* o *ex situ*- o al conocimiento, la innovación y la práctica tradicional asociada; para investigación básica, bioprospección o aprovechamiento comercial y deberán entregar los informes respectivos, según los términos y condiciones establecidas en la resolución emitida por la Oficina Técnica. (...)

La finalidad de estos convenios marco, es facilitar los trámites y la gestión de permisos de acceso a entidades que se dedican a la investigación básica, a la bioprospección y al aprovechamiento económico de los elementos y recursos genéticos y bioquímicos de la biodiversidad.”

XIV.- Que el Decreto Ejecutivo N°39341 denominado: “Reglamento para la aplicación de las sanciones administrativas en materia de acceso no autorizado a los elementos y recursos genéticos y bioquímicos de la biodiversidad, establecidas en la Ley de Biodiversidad N°7788”, tiene como objeto establecer el procedimiento administrativo sancionador para la aplicación de lo dispuesto en los artículos 112 y 113 Ley de Biodiversidad y disponer otras medidas administrativas en el caso de acceso no autorizado a los recursos genéticos y bioquímicos.

XV.- Que la Universidad de Costa Rica publicó en La Gaceta Universitaria 13-99 del 31 de mayo de 1999 el “ Reglamento sobre Acceso a la Biodiversidad en Actividades de Docencia, Acción Social y de Investigación sin fines de lucro en la Universidad de Costa Rica” y posteriormente en el Alcance a la Gaceta Universitaria 9-2005 del 29 de setiembre del 2005 publicó el denominado “ Reglamento sobre el Acceso a la Biodiversidad en Actividades de Docencia, Acción Social y de Investigación de la Universidad de Costa Rica”.

XVI.- Que la Procuraduría General de la República emitió dos Dictámenes:

- a) El C-240-2006 del 12 de junio del 2006, cuyo objeto de consulta fue: determinar si las universidades públicas deben solicitar permisos de acceso a los elementos y recursos genéticos y bioquímicos de la biodiversidad, de conformidad con lo que al efecto dispone la ley de biodiversidad número 7788 y el decreto número 31514-MINAE.”
- b) y el C-273-2007 del 07 de agosto de 2007, en el cual se resuelve la solicitud de reconsideración al Dictamen C-240-2006, presentada por la CONAGEBIO.

XVII.-Que mediante Artículo 7, Acuerdo N° 4, aprobado en la Sesión Ordinaria N° 3-2017 celebrada el día 13 de marzo del 2017, la Comisión Plenaria de la CONAGEBIO, aprueba la siguiente Directriz, sobre la aplicación, los alcances y efectos legales, del párrafo tercero del artículo 4 de la Ley de Biodiversidad y su transitorio.

Por tanto,

**LA COMISION NACIONAL PARA LA GESTION DE LA BIODIVERSIDAD
EMITE LA SIGUIENTE**

**DIRECTRIZ SOBRE EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 4 Y SU
TRANSITORIO DE LA LEY DE BIODIVERSIDAD Y REGLAMENTOS
CONEXOS, EN RELACIÓN AL RÉGIMEN PARA LOS PERMISOS DE ACCESO
A LOS RECURSOS GENÉTICOS Y BIOQUÍMICOS DE LA BIODIVERSIDAD
POR PARTE DE LAS UNIVERSIDADES.**

Artículo 1º- De conformidad con el ordenamiento jurídico vigente: la Ley de Biodiversidad N° 7788 del 30 de abril de 1998, el Decreto Ejecutivo N° 31514-MINAE del 3 de octubre del 2003: “Normas Generales para el Acceso a los Elementos y Recursos Genéticos y Bioquímicos de la Biodiversidad”; el Decreto Ejecutivo N° 33697-MINAE del 6 de febrero de 2007: “Reglamento para el Acceso a los Elementos y Recursos Genéticos y Bioquímicos de la Biodiversidad en condiciones *ex situ*”; el Decreto Ejecutivo N°39341 del 4 de agosto del 2015: “ Reglamento para la aplicación de las sanciones administrativas en materia de acceso no autorizado a los elementos y recursos genéticos y bioquímicos de la biodiversidad, establecidas en la Ley de Biodiversidad N°7788”, y lo indicado expresamente en los Dictámenes de la Procuraduría General de República (C-240-2006 y C-273-2007) se considera:

- a) Que la Universidad de Costa Rica, es la única universidad pública, que emitió su reglamento interno, dentro del plazo estipulado por el Transitorio del artículo 4 de la Ley N° 7788, por lo que es el único centro universitario público, que no está obligado a solicitar permisos de acceso a los elementos y recursos genéticos y bioquímicos de la biodiversidad ante la Oficina Técnica de la CONAGEBIO, en los casos que se trate de permisos de acceso para realizar investigaciones básicas.

Artículo 2- Que por consiguiente, la Universidad de Costa Rica no puede abstraerse de la totalidad del régimen jurídico y debe solicitar ante la Oficina Técnica de la CONAGEBIO, los permisos de acceso a los elementos y recursos genéticos y bioquímicos de la biodiversidad, cuando sean para realizar bioprospección o aprovechamiento económico comercial.

Artículo 3°- Para la aplicación de los artículos anteriores, tómesese en consideración que el Decreto Ejecutivo N°31514-MINAE en su artículo 7, establece tres tipos de permisos de acceso a los elementos y recursos genéticos y bioquímicos de la biodiversidad: investigación básica, bioprospección y aprovechamiento económico comercial, los cuales se encuentran debidamente definidos en el artículo 6 de dicha normativa:

- a) Investigación básica en biodiversidad: Actividad para indagar, examinar, clasificar o aumentar los conocimientos que existen sobre los elementos biológicos en general o sus características genéticas o bioquímicas en particular, sin un interés inmediato en la comercialización de sus resultados.
- b) Bioprospección: Búsqueda sistemática, clasificación e investigación para fines comerciales de nuevas fuentes de compuestos químicos, genes, proteínas, microorganismos y otros productos con valor económico actual o potencial, que se encuentran en la biodiversidad.
- c) Permiso de acceso para el aprovechamiento económico comercial: Autorización personal e intransferible, no exclusiva ni excluyente para que la parte interesada haga uso de los elementos y recursos bioquímicos o genéticos de la biodiversidad con fines comerciales, sin que necesariamente esté precedido de un programa de investigación básica o bioprospección como parte de la solicitud. El permiso de acceso ocasional será otorgado por la Oficina Técnica de la CONAGEBIO y cuando éste adquiera características de constante se requerirá la obtención de una concesión de conformidad con el Artículo 11 del Decreto Ejecutivo 31514-MINAE.

Artículo 4°- La Universidad Nacional, el Instituto Tecnológico de Costa Rica, la Universidad Estatal a Distancia y la Universidad Técnica Nacional, en su condición de universidades públicas, al no cumplir en el plazo con lo estipulado en el Transitorio del artículo 4 de la Ley de Biodiversidad, se encuentran sujetas al régimen ordinario establecido en Ordenamiento Jurídico, relacionado con el tema de acceso a los elementos y recursos genéticos o bioquímicos de la biodiversidad.

Artículo 5°.- El acceso a los elementos y recursos genéticos y bioquímicos de la biodiversidad, realizado por las universidades públicas, debe llevarse a cabo de conformidad con lo señalado en esta Directriz, caso contrario serán de aplicación las sanciones administrativas establecidas en el Decreto Ejecutivo 39341-MINAE denominado: “Reglamento para la aplicación de las sanciones administrativas en materia de acceso no autorizado a los elementos y recursos genéticos y bioquímicos de la biodiversidad, establecidas en la Ley de Biodiversidad N°7788”

Artículo 6°. Rige a partir de su publicación.

Dada en la provincia de San José, el dieciocho de abril del dos mil diecisiete.

Licda. Patricia Madrigal Cordero, Presidenta de la Comisión Nacional para la Gestión de la Biodiversidad, Viceministra de Ambiente.—1 vez.—Solicitud N° 18811 .—(IN2017130184).

DOCUMENTOS VARIOS

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

CONSULTA PÚBLICA

“REGLAMENTO PARA LA EMISIÓN DE LA CLASIFICACIÓN QUE DEBE EMITIR EL INFOCOOP SOBRE LAS ASOCIACIONES COOPERATIVAS Y ORGANISMOS DE SEGUNDO GRADO”

El Ministerio la Presidencia y el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, someten a consulta pública el proyecto de Decreto Ejecutivo:

-Reglamento para la emisión de la clasificación que debe emitir el INFOCOOP sobre las Asociaciones Cooperativas y Organismos de Segundo Grado.

Para lo cual se otorga un plazo de 3 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación de este aviso, esto debido a razones de urgencia que ameritan un actuar ágil e inmediato por parte del Poder Ejecutivo, en aras de otorgar un proceso democrático y transparente de cara a las elecciones sectoriales de asociaciones cooperativas que debe convocar el Consejo Nacional de Cooperativas CONACOOB; todo de conformidad con el artículo 361 de la Ley General de la Administración Pública. En los sitios electrónicos <http://www.mtss.go.cr/> y http://www.infocoop.go.cr/junta_interventora/ está disponible un acceso directo a la versión digital del proyecto de Decreto Ejecutivo. El texto físico del proyecto se encuentra disponible en la Dirección Jurídica de la Presidencia de la República, sita en Zapote, Casa Presidencial; en horarios de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. Las observaciones, con la debida justificación, podrán ser entregadas en la dirección física indicada o al correo electrónico david.acosta@presidencia.go.cr

Marvin Carvajal Pérez
Director Jurídico
Presidencia de la República
Ministerio de la Presidencia

1 vez.—O. C. N° 3400033263.—Solicitud N° 83775.—(IN2017132558).

REGLAMENTOS

INSTITUTO NACIONAL DE VIVIENDA Y URBANISMO

UNIDAD ADQUISICIONES Y CONTRATACIONES

El Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo comunica que mediante acuerdo de Junta Directiva tomado en Sesión Ordinaria N°6248, **Artículo II, Inc. 9)** celebrada el 30 de marzo del 2017, y que adquirió firmeza en la Sesión Ordinaria N°6249 del 06 de abril del 2017, tomo acuerdo que textualmente dice:

CONSIDERANDO

- 1) Que es obligación de este Órgano Colegiado aprobar las normas que sean necesarias para garantizar la eficiencia y transparencia en la administración de los recursos del Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo, dentro de un marco de legalidad y estricto derecho.
- 2) Que el Reglamento actual de la Tesorería data del año 1954, mismo que fue publicado en la Diario Oficial la Gaceta N°13 del 18 de enero del 1954.
- 3) Qué de conformidad con el principio de economía, eficiencia y eficacia expresados en la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, las entidades del Sector Público están obligadas a propiciar que la obtención y la aplicación de los recursos públicos se realicen siguiendo estos principios.
- 4) Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley N°8292 Ley de Control Interno, serán responsabilidad del jerarca y del titular subordinado establecer, mantener, perfeccionar y evaluar el sistema de control interno institucional. Asimismo, será responsabilidad de la Administración activa realizar las acciones necesarias para garantizar su efectivo funcionamiento.
- 5) Que es fundamental reglamentar la organización de la Tesorería con la finalidad de atender las atribuciones y obligaciones establecidas, aunado al proceso de cambio y modernización de la Institución.
- 6) Qué en razón de lo expuesto, así como de la satisfacción del interés público, se promulga el presente Reglamento que viene a normar procedimientos y trámites del Fondo de Caja Chica.

Con los votos a favor de Presidenta Ejecutiva Arq. Sonia Montero Díaz, quien preside, y de los Directivos Arq. Mauricio Mussio Vargas, Lic. Alejandro Li Glau, Arq. Eugenia Solís Umaña y Arq. Ana Monge Fallas **SE ACUERDA:** Dar por aprobada con lenguaje inclusivo la propuesta del Reglamento General de Tesorería del Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo, presentada por la Comisión de Control Interno mediante oficio C.C.I.003-2017, del 16 de marzo del 2017, a saber:

INSTITUTO NACIONAL DE VIVIENDA Y URBANISMO REGLAMENTO GENERAL DE TESORERIA

CAPÍTULO I Disposiciones Generales

Artículo 1º- Objeto

El presente Reglamento tiene por objeto establecer los mecanismos y lineamientos en la administración, custodia y control de los fondos y valores propiedad del Instituto, provenientes de las distintas fuentes de ingreso, así como los pagos correspondientes a las obligaciones financieras contraídas por la Institución, con acciones y procedimientos que permitan el manejo eficiente de los recursos, dentro de los límites del ordenamiento jurídico y políticas que se definan para este efecto.

Artículo 2°- Marco conceptual

Caja Recaudadora: Recauda los ingresos provenientes de las operaciones normales del Instituto, generalmente percibidas en efectivo y/o valores.

Caja Chica: Es un Fondo de efectivo para atender erogaciones por suministros de bienes y/o servicios que, por su urgencia y naturaleza justifiquen un pago inmediato; cuya solución no puede esperar la dilación en tiempo y trámites que requieren otros procedimientos de compra, de acuerdo con lo previsto en el Reglamento para uso y manejo de Fondos de Caja Chica del INVU.

Caja Pagadora: Realiza los pagos por las obligaciones financieras del Instituto.

Caja Seca: Es un movimiento transaccional en donde no media efectivo, solo documentos.

Persona encargada de Caja: Funcionario de Tesorería encargado de cobrar dineros, y de las operaciones de la caja pagadora, caja seca, caja chica del SAP y la caja chica INVU.

Cheque: Documento (valor) que autoriza a una persona a retirar, por sí o por un tercero, del Banco una cantidad de dinero.

Cuenta Corriente: Es un contrato bancario donde el titular efectúa ingresos y egresos de fondos.

Custodio de Valores: Funcionario de Tesorería encargado de custodiar títulos valores, garantías, efectivo y otros documentos valores en la caja fuerte.

Fondo Fijo: Fondo de efectivo que se utiliza para la operación diaria de la persona encargada de la Caja.

Flujo de Caja: Entradas y salidas de caja o efectivo, en un período dado.

Ingresos: Entradas de dinero o valores a las cuentas corrientes de la Institución.

Egresos: Salidas de dinero de las cuentas corrientes de la Institución.

Persona encargada de la Mensajería: Persona encargada de trasladar valores y/o documentos a las diferentes Entidades Bancarias y/o Instituciones.

Tesorería: Unidad administrativa encargada de establecer los mecanismos y lineamientos en la administración, custodia y control de los fondos y valores propiedad del Instituto, que depende de la Unidad de Finanzas del Departamento Administrativo Financiero.

Persona encargada de la Tesorería: Funcionario responsable directo de coordinar la administración y custodia de los recursos económicos y financieros de INVU.

Transferencia Electrónica: Transacción que permite el traslado de fondos a través de medios electrónicos de una cuenta bancaria a otra, en cualquiera de las instituciones financieras del país.

Unidades Gestoras: Todas aquellas dependencias de la Institución que son parte de su estructura organizativa.

CAPÍTULO II Responsabilidades

Artículo 3°- Ámbito de aplicación

Quedan sujetos al cumplimiento de este Reglamento todos los funcionarios que laboran en el INVU.

Artículo 4°- Divulgación

La Gerencia General, deberá divulgar y dar a conocer el presente Reglamento al personal que por sus competencias requieran hacer uso del mismo.

Artículo 5°- Cumplimiento

El Departamento Administrativo Financiero coordinará con la Unidad de Finanzas, el fiel cumplimiento de lo estipulado en el presente Reglamento.

Artículo 6°- Obligaciones y Prohibiciones

La Tesorería del INVU está bajo la responsabilidad de la persona encargada de la Tesorería, en caso de ausencia, los funcionarios de la Tesorería deberán coordinar sus consultas al encargado de la Unidad de Finanzas, quien asumirá o designará un sustituto que cumpla con los deberes, obligaciones y responsabilidades del titular.

Queda terminantemente prohibida la entrada de particulares y servidores a la Tesorería, salvo visto bueno de la persona encargada de la Tesorería. Se exceptúa de esta disposición a las personas que ocupen el puesto de la Presidencia Ejecutiva, la gerencia general, la Subgerencia General, la persona encargada de la Jefatura del Departamento Administrativo Financiero y la persona que ocupe el cargo de la Auditoría Institucional o sus delegados en funciones propias de su cargo; al misceláneo y la persona encargada de la mensajería.

La persona encargada de la Tesorería tiene la potestad de designar a un funcionario de la Tesorería para que colabore con las funciones que se le designen.

La persona encargada de la Tesorería en conjunto con el funcionario designado, serán los responsables de las llaves, combinaciones de las cajas de seguridad y valores que se tengan en la caja fuerte, ambos funcionarios podrán ingresar a la Caja Fuerte del Instituto. En caso de que deban ingresar terceras personas a la Caja Fuerte por una situación especial, deberán permanecer acompañadas por la persona encargada de la Tesorería y/o funcionario designado.

La persona encargada de la Tesorería está en la obligación de solicitar la modificación de la combinación de las cajas de seguridad cuando lo juzgue conveniente.

La persona encargada de la Tesorería Institucional debe estar cubierta por la póliza de fidelidad que adquiera la Institución.

La persona encargada de la Tesorería delegará en las personas encargadas de la Caja y personal administrativo a su cargo, las atribuciones necesarias para el cumplimiento de las funciones encomendadas.

Es absolutamente prohibido para la Tesorería cambios de dinero (billetes, monedas, cheques) a los funcionarios de la Institución y a particulares.

Solamente se aceptarán cheques girados a favor del INVU.

La Tesorería someterá a consideración del encargado de la Unidad de Finanzas, los procedimientos orientados a mejorar el control interno y agilizar las labores.

Artículo 7°-Funciones

Le corresponderá al personal de Tesorería, coordinados por la persona encargada de la Tesorería, desarrollar las siguientes funciones:

- a) Recaudar los ingresos propios de la Institución, ya sea en efectivo, por medio de documentos, por procedimientos normales, excepcionales o judiciales.

- b) Ejercer un control diario sobre los saldos de las cuentas corrientes y velar por el adecuado flujo de caja de la Institución.
- c) Hacer los pagos que, en general, deba realizar el Instituto.
- d) Custodiar y administrar los valores, fondos y documentos del Instituto que le sean remitidos en la caja fuerte de la Institución, para lo cual llevará un registro de la entrada y salida de los mismos, donde se anotarán los siguientes datos: número de documento, monto o valor, fecha, nombre y firma de la persona que lo retira o entrega y nombre de la dependencia a la que pertenece el funcionario que la retira o entrega.
- e) Emitir los pagos (cheques y/o transferencias) que se requieran para el correcto y oportuno cumplimiento de las obligaciones financieras del Instituto.
- f) La persona encargada de la Tesorería deberá firmar cheques y/o autorizar transferencias que emita la Institución, sin límite de suma, mancomunadamente con los funcionarios autorizados por la Junta Directiva.
- g) Coordinar y fiscalizar las labores de las Cajas receptoras de efectivo y Fondos de Caja Chica (regulados por el Reglamento de Caja Chica) delegadas a las personas encargadas de Caja, velando por el correcto e íntegro manejo de los valores que les corresponda recibir y/o entregar. Se administrarán todos los fondos en forma independiente.
- h) Realizar las declaraciones del impuesto por concepto de retenciones salariales y pagos a proveedores.
- i) Realizar traslados de dinero entre cuentas de la Institución sin límite de suma, cuando se requiera.
- j) Retirar los aportes de Entes Externos, de aquellos recursos que se giren a la Institución.
- k) Administrar los recursos financieros, a través de títulos valores emitidos por el Ministerio de Hacienda, y por Bancos del Estado.
- l) Recibir, custodiar, controlar y entregar las garantías de participación y cumplimiento, que hayan sido aceptadas en los procesos de contratación administrativo. Cuando las mismas se reciban en efectivo o cheques certificados se depositarán en la cuenta corriente bancaria, destinada para tales efectos.
- m) Llevar el control de las obligaciones contractuales de la Institución.
- n) Gestionar ante las diferentes Instituciones del Estado el giro de los recursos asignados al Instituto.
- o) Preparar informes relacionados con su gestión, a solicitud de la Presidencia Ejecutiva, Gerencia General, Sub Gerencia General, Auditoría Interna, Departamento Administrativo Financiero y la Unidad de Finanzas.
- p) Preparar y revisar los Flujos de Caja diarios de la Institución, coordinando con la Unidad de Finanzas, su ejecución y proyección, para lo cual se requiere una adecuada programación de las necesidades de efectivo para la previsión de las diferentes erogaciones de la Institución a través de los diferentes medios: cheques, transferencias o caja chica.
- q) Realizar sus actividades de acuerdo con las prioridades que fije la Unidad de Finanzas y la Administración Superior.
- r) Definir los procedimientos de operación de cada una de las actividades a su cargo, hacerlos de conocimiento de los usuarios y ocuparse de su permanente actualización.
- s) La persona encargada de la Tesorería o el funcionario designado, sin detrimento de los que efectúe la Auditoría Internas, realizará arquezos periódicos y sorpresivos a los fondos de recaudación, caja chica, fórmulas de cheques, garantías, boletos de pago de café, entre otros, y emitirá un documento con el detalle de lo arqueado, que debe ser firmado por la persona encargada de Caja, el funcionario que lo efectuó y la persona encargada de la Tesorería. Si el arqueo arroja una diferencia, ésta deberá ajustarse a lo dispuesto en el Reglamento de Caja Chica, adicionalmente deberá justificarla la persona encargada de Caja y debe ser reportado en el estado de caja diario. Del documento resultante del arqueo, se debe entregar una copia a la persona encargada de Caja y otra a la Auditoría. El original permanecerá en el archivo de gestión de la Tesorería.

- t) Cuando por vacaciones, permiso, incapacidad u otra causa no prevista, las personas encargadas de Caja se deban ausentar, se entregará el fondo a la persona que lo suplirá. En caso de requerirse el uso del fondo y no se encuentre el encargado del mismo, la persona encargada de la Tesorería Institucional haciéndose acompañar del encargado de la Unidad de Finanzas, deberá realizar procedimiento anteriormente indicado.
- u) Los arqueos realizados por la Auditoría Interna no requerirán de la presencia de la persona encargada de la Tesorería.

CAPÍTULO III

De los Ingresos y Egresos

Artículo 8º- Ingresos

Toda recaudación de dinero de INVU se hará a través de las cajas recaudadoras de la Institución o directamente en las cuentas corrientes que éste posee en los Bancos Estatales sea por depósitos o por convenios de conectividad.

Por todo ingreso recibido en las cajas recaudadoras de la Institución, se emitirá un recibo pre numerado consecutivamente, según los formularios autorizados. Los recibos anulados deben mantenerse en el consecutivo de copias de recibos en original y copia respectiva.

Ningún funcionario del Instituto, con excepción de las personas encargadas de Caja, la persona encargada de la Tesorería, y la persona encargada de la mensajería autorizada, está facultado para recibir dinero en efectivo, cheque o títulos valores. No obstante, cuando una dependencia del INVU, reciba, por fuerza mayor algún valor, deberá enviarlo el mismo día a la Tesorería, mediante oficio firmado por la jefatura inmediata, con copia a la Auditoría Interna; en él que se detalle el concepto de pago y las razones que mediaron para que fuera recibido por un funcionario no autorizado.

Queda prohibido a las personas encargadas de Caja y personal de Tesorería recibir dinero en custodia cuando no media un comunicado formal y autorización de la persona encargada de la Tesorería.

Toda dependencia del Instituto, que, por negociación propia de su función, espere el ingreso de una suma de dinero para un fin específico, respaldada por un convenio o contrato, deberá informarlo oportuna y formalmente a la persona encargada de la Tesorería, para el control de los recursos.

Artículo 9.- Por Cajas recaudadoras:

La persona encargada de Caja será responsable de cualquier faltante que se produzca en los valores de que es depositario.

Todos los ingresos del día se depositarán a más tardar el día hábil inmediato posterior, en las cuentas bancarias del Instituto, para lo cual la persona encargada de Caja deberá preparar diariamente los depósitos correspondientes, los cuales deben haber sido revisados por el funcionario designado por la Tesorería; dejándose únicamente el fondo fijo de caja determinado por la Gerencia, para efectos de facilitar la recaudación.

La persona encargada de Caja recaudador deberá mantener el dinero recibido dentro de la caja fuerte, ubicada en cada recinto, la cual deberá mantener cerrada. Únicamente podrá tener fuera un monto que como máximo no supere dos veces el monto fijo de caja asignado.

Aparte de la persona encargada de Caja, solamente la persona encargada de la Tesorería, en caso de fuerza mayor, podrá acceder a los valores depositados por la persona encargada de Caja en la caja fuerte ubicada dentro del cubículo.

La persona encargada de Caja es responsable del uso de su sello de caja, el cual no podrá prestar y deberá mantener dentro de la caja fuerte cuando no esté laborando.

A todo cheque que reciban las personas encargadas de Caja, encargada de la Tesorería o el funcionario designado debe estampársele inmediatamente el sello de "*Únicamente para depositar en la cuenta corriente de INVU N°__ en el Banco __*"; así como, el número de teléfono como referencia en caso de devolución.

La persona encargada de Caja está obligada a llevar un registro de cada cheque que recibe, con indicación de nombre del Banco contra el cual se gira, monto y nombre al que se emitió el recibo.

La persona encargada de la Tesorería rechazará reclamos por diferencias de dinero, una vez que el cliente o funcionario haya abandonado la ventanilla de la caja o la persona encargada de Caja haya realizado la liquidación diaria de operaciones, salvo prueba en contrario.

La Tesorería llevará los controles necesarios para la anotación del movimiento de las Cajas.

Artículo 10°-**Inversiones:**

La persona encargada de la Tesorería realizará las inversiones de los recursos del Instituto previa coordinación con la jefatura del Departamento Administrativo Financiero para el caso de INVU Central.

Para el caso de los recursos que se invertirán del Sistema de Ahorro y Préstamo, se regirán según lo dispuesto en el Artículo N°5 de la Ley 1788, reformado con la Ley N°8448, para lo cual se conformó el Comité de Inversiones, y Riesgo de Inversiones y Diversificación, quién será el responsable de elevar a Junta Directiva, y posteriormente se comunicará a la Tesorería para su trámite.

La persona encargada de la Tesorería deberá llevar un control de las inversiones realizadas y su vencimiento. En caso de que las inversiones generen un título valor físico, será responsable de su custodia

La Tesorería remitirá los documentos de inversiones, liquidaciones, reinversiones, redenciones, etc.; a la Contabilidad con copia al Departamento Administrativo Financiero para su registro contable.

Artículo 11°- **Egresos**

Todos los pagos que realice la Institución, excepto los que se tramiten por Caja Chica se efectuarán por medio de cheque y/o transferencia, emitido a la orden del beneficiario y estarán rubricados por cualesquiera dos de las firmas autorizadas en las cuentas corrientes de la Institución y entre las cuales deberá estar la de la persona encargada de la Tesorería.

Para honrar los compromisos de la institución, podrán definirse otros métodos de pago para proveedores y otros, conforme las facilidades tecnológicas y el desarrollo de nuevos sistemas lo permitan.

La Tesorería emitirá los cheques o las transferencias bancarias con estricto apego a las indicaciones en las solicitudes de pago emitidas por las diferentes Unidades de la Institución y deben contar con los documentos de respaldo, de acuerdo con los procedimientos establecidos y de previo a su emisión. El funcionario que firma la solicitud de pago es responsable de la veracidad de los datos que se consignan en la solicitud y documentos de respaldo y de la oportunidad del pago.

Las solicitudes de pago deben presentarse sin tachaduras, borrones, manchas, ni espacios en blanco que hagan dudar del contenido o permitan alteraciones.

Artículo 11.1°-Pagos por Cheques:

Todos los cheques serán emitidos en la Tesorería, en los formularios pre numerados, cuya custodia está a cargo de la Tesorería, que deberá llevar un control de la numeración de los formularios utilizados, por cuenta corriente.

Bajo ninguna circunstancia se emitirán cheques “al portador”, “a caja” o en blanco.

Los facsímiles y/o máquinas que se requieren para firmar cheques estarán bajo la custodia de la Tesorería. Las llaves de la máquina firmadora las tendrá la persona encargada de la Tesorería o el funcionario designado y luego de su uso deberá ser guardado en la caja fuerte de la Tesorería.

El traslado de los cheques para firma dentro de la Institución, lo hará el funcionario autorizado por la persona encargada de la Tesorería y en ningún momento podrá dejar los cheques para recogerlos posteriormente.

Todos los cheques que se emitan, previos a su pago, deben ser ingresados en la “Cartera de cheques”.

A todo formulario de cheque o cheque emitido que se anule, debe estampársele, al original y a las copias, el sello de anulado y deberá remitirse, con oficio a la Contabilidad para su registro.

Cuando un cheque girado por la Institución, haya sido extraviado, se deberá de realizar inmediatamente el trámite de orden de no pago que corresponda ante las autoridades bancarias y proceder según lo estipulado para estos efectos. Todo cheque que se le dio orden de no pago, podrá ser nuevamente emitido, siempre y cuando el mismo no haya sido cambiado. En caso contrario no se hará la reposición respectiva.

Artículo 11.2°-Pagos por Caja Pagadora

La persona encargada de Caja a cargo de la “Cartera de cheques” es el único responsable de la correcta y oportuna entrega de los cheques y debe llevar, en estricto orden alfabético, el archivo físico de las autorizaciones, activas y pasivas, dadas por los clientes INVU para que un tercero retire el cheque.

Para su entrega, la persona encargada de Caja deberá verificar que la persona que retira el cheque sea el beneficiario o el representante legal debidamente acreditado y que los datos correspondientes a la cédula de identidad correspondan con los del cheque o boleta de pago, antes de entregarlo a la respectiva persona. Cuando el cheque es retirado por terceros deberá cumplir con los requisitos establecidos para este fin y que fueron publicados en el Diario Oficial La Gaceta.

Quien retire el cheque deberá firmar y anotar número de cédula, en el comprobante de cheque que queda en custodia en la Tesorería

Al final del día, la persona encargada de Caja deberá remitir al funcionario designado de la Tesorería un informe "Estado de Caja Diario" de los egresos diarios adjuntado los talones de los cheques entregados, con el nombre, firma y cédula de quienes los hubieren percibido, cada uno con sus documentos de respaldo, si procede, para su verificación y; posterior traslado a la Contabilidad para su respectivo proceso de registro y control. Una copia del informe para la jefatura de Tesorería y el original del Estado de será devuelta a la persona encargada de Caja una vez revisado para su archivo en orden cronológico.

Cuando existan cheques en poder de la Tesorería con tres meses de emitidos, y que no fueron retirados en el plazo establecido para ello, la persona encargada de Caja procederá a anularlos, para lo cual levantará lista de ellos, los remitirá al funcionario designando de la Tesorería para posterior envío a la Contabilidad para su respectivo registro.

Para el caso de pago de Proveedores por medio de cheque, quien retire el pago deberá emitir recibo de dinero oficial y además deberá presentar boleta denominada "Certificado de Recibo", emitida por la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones.

Artículo 11.3°-Pagos por Mensajería Externa

La persona encargada de la mensajería autorizada para efectuar los pagos y trámites externos recibirá de la persona en cargada de Caja pagador los cheques mediante firma de documento, en el que se detalla el número de cheque, monto y beneficiario.

A su regreso, la persona encargada de la mensajería estampará con su nombre, firma y cédula la colilla del cheque pagado y deberá entregar los documentos y/o valores a la persona encargada de Caja y/o a la persona encargada de la Tesorería cuando corresponda.

La persona encargada de Caja procederá a darle salida a los cheques pagados según el procedimiento establecido en la Caja Pagadora.

Artículo 11.4°-Pagos por transferencia electrónica

Conforme a los principios de eficiencia y seguridad, todos los pagos se efectuarán por medio de transferencia electrónica, excepto los que corresponda hacer por Caja Chica, Caja Pagadora y/o Mensajería Externa.

Las solicitudes de pago que reciba la Tesorería para trámite deben incluir dentro de sus justificantes, la Certificación del Banco con la cuenta bancaria, la cual debe contener tanto la cuenta corriente como la cuenta cliente, este requisito solo aplicará en el primer desembolso de construcción, para los restantes no es necesario.

La cuenta debe estar a nombre del beneficiario, y debe ser una cuenta en colones.

En el caso de las transferencias electrónicas, solo se emitirán comprobantes de pago, debido a que el registro se realiza directamente en la cuenta bancaria, para los siguientes casos:

- Para registro contable, el cual se remitirá a la Contabilidad junto con la solicitud de pago y los justificantes respectivos.
- Para los notarios y/o peritos externos, que por sus servicios deben llevar registro de las transacciones.

Para el caso de los desembolsos de construcción y pago de proveedores donde media una boleta de autorización para retiro del cheque, este requisito se omitirá cuando el pago sea por medio de transferencia.

Artículo 11.5°-Pagos por Caja Chica:

Los pagos por la Caja Chica General se regirán por el Reglamento General de Caja Chica

Artículo 12°-Funcionarios autorizados para aprobar transferencias y firmar cheques

Tanto las aprobaciones de transferencias como las firmas de cheques, las realizarán dos funcionarios en forma mancomunada. Los funcionarios facultados para autorizar transferencias y firmar cheques son los que ostenten los siguientes puestos:

- 1) La persona encargada de la Tesorería.
- 2) La persona encargada de la Jefatura del Departamento Administrativo Financiero
- 3) Sub Gerencia General
- 4) Gerencia General

La autorización de la transferencia o firma del cheque en primera instancia, la realizará la persona encargada de la Tesorería junto con alguno de los autorizados según disponibilidad de tiempo y monto autorizado por Junta Directiva.

Para cada cuenta corriente, habrá un registro en el Sistema, todas las transferencias electrónicas y los cheques, sin excepción deberán ser registrados en dicho Sistema. Lo mismo deberá hacerse con los depósitos, notas de débito y notas de crédito emitidas por los bancos.

Todos los comprobantes que amparen el giro de un pago deberán ser marcados con sello, el cual contenga la leyenda de: "pagado o cancelado con el (cheque/transferencia) número_".

CAPÍTULO III De los informes de Tesorería

Artículo 13°-La Tesorería debe preparar informes para el Departamento Administrativo Financiero como a continuación se detalla:

- a) El flujo de caja se preparará y se entregará mínimo una vez por semana o según lo disponga la jefatura del Departamento Administrativo Financiero; en el cual se detallarán partiendo del saldo anterior los ingresos y egresos del día.
- b) Informe Ejecutivo al cierre de cada mes: la persona encargada de la Tesorería preparará en la primera semana con la información en su poder, un informe con corte al final del mes anterior, junto con la proyección de ingresos y gastos para el mes que inicia, el cual debe incluir:

- Informe mensual sobre las inversiones
 - Informe mensual recursos de capital
 - Informe mensual de recursos específicos
 - Otros que considere relevantes para la toma de decisiones
- c) Al cierre de cada mes preparará Informe de Labores, el cual contendrá la siguiente información:
- Porcentaje de inversión respecto disponible en bancos
 - PAO Tesorería
 - Plan Operativo Institucional
- d) Otros Informes que solicite el Departamento Administrativo Financiero o la Administración Superior.

Artículo 14º-Cada mes, junto con la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones se realizará conciliación del estado de garantías en custodia de participación y cumplimiento de licitaciones con detalle de su clase y monto, fecha de vencimiento, institución emisora, número de licitación.

Artículo 15º- Al cierre de cada mes preparará Informe de Saldos para ser remitido a la Contabilidad con copia al Departamento Administrativo Financiero, el cual contendrá la siguiente información:

- Resumen pago Deuda Bonificada, Préstamos Directos y Cuota Organismos Internacionales y saldo de la deuda del mes concluido.
- Situación de la deuda INVU del 01/01/2001 al mes concluido.
- Saldo de la deuda e intereses vencidos no pagados al mes concluido.
- Control de Recursos FOSUVI-Artículo 59, por Proyecto y Partidas Específicas (Principal e Intereses) al mes concluido.

Artículo 16º- Al cierre de cada mes preparará Informe de los cheques por cuenta bancaria en custodia de la Caja Pagadora para ser remitido a la Contabilidad con copia al Departamento Administrativo Financiero.

CAPÍTULO IV **Disposiciones finales**

Artículo 17º- El incumplimiento del presente Reglamento en cualquiera de sus artículos, facultará a la Administración y a las jefaturas superiores, dependiendo de su gravedad, a gestionar mediante los procedimientos vigentes, las siguientes sanciones, sin que sea necesario aplicarlas en el orden establecido, siguiendo siempre el debido proceso:

- Amonestación verbal.
- Amonestación por escrito.
- Suspensión por ocho días.
- Despido sin responsabilidad patronal.

Artículo 18°- Las reformas a este Reglamento requieren de la aprobación de la Junta Directiva.

Artículo 19°- Forma parte de este Reglamento lo estipulado en la Ley de Control Interno, Ley de Contratación Administrativa, Reglamento de Caucciones, Reglamento General de Caja Chica, los procedimientos de la Tesorería y los reglamentos, leyes y disposiciones que regulan a los funcionarios del Instituto.

Artículo 20°- Este Reglamento deja sin efecto cualquier disposición sobre la materia emitida con anterioridad.

Rige a partir de su publicación. **ACUERDO FIRME.**

M.S.c. Alonso Oviedo Arguedas, Encargado, Unidad de Adquisiciones y Contrataciones.—O. C. N° 114282.—Solicitud N° 18104.—(IN2017128397).

AVISOS

COLEGIO DE INGENIEROS QUÍMICOS Y PROFESIONALES AFINES

LA ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DEL COLEGIO DE INGENIEROS QUÍMICOS Y PROFESIONALES AFINES, SEGÚN PUNTO No. 10 DE AGENDA INCISO II, DEL DÍA 30 DEL MES DE MARZO DEL AÑO 2017

En uso de las facultades conferidas por el Título I de la Ley 8412 y el Reglamento al Título I de la Ley Orgánica del Colegio.

Que es necesario emitir el Reglamento de Registro de Profesionales Inspectores en Calderas y recipientes a presión, conforme a las atribuciones que se asignan en la Ley Orgánica y los respectivos reglamentos al CIQPA. Por tanto,

DECRETA el siguiente:

Reglamento de Registro de Profesionales Inspectores en Calderas y recipientes a presión.

Artículo 1.- Las plantas industriales que fabriquen o, en general, manipulen productos aplicando operaciones y procesos unitarios, en los que se utilicen calderas deberán contar con los respectivos profesionales o regentes en Ingeniería Química y profesiones afines, según sea el caso, de acuerdo con la preparación académica, debidamente incorporados al CIQPA e inscritos allí como profesionales responsables.

Como contraparte de los profesionales responsables fungirán los respectivos profesionales en Ingeniería Química y profesiones afines, según sea el caso, de acuerdo con la preparación académica, debidamente incorporados al CIQPA e inscritos allí como Inspectores en Calderas y recipientes a presión.

Artículo 2.- Créase la Comisión de Calderas y recipientes a presión del CIQPA, conformada por 6 miembros activos o eméritos del Colegio, nombrados ad honorem por la Junta Directiva del CIQPA, por un año a partir del mes de marzo de cada año, tomando en cuenta su experiencia y reputación en el tema. La Comisión de entre sus miembros nombrará quien la preside y quien funge como secretario de actas. En caso de empate en las votaciones quien preside tendrá doble voto. Corresponde a la Comisión de Calderas, realizar el estudio y aprobación de la condición de Inspector de Calderas, emitir los lineamientos técnicos necesarios para la gestión del inspector calderero, y sin carácter exclusivo, denunciar los incumplimientos a la Ley 8412, su reglamento y la normativa de Calderas y conexas, como sus lineamientos ante el Tribunal de Honor del CIQPA. Por ser un cuerpo colegiado para su gestión aplica lo dispuesto en la Ley General de la Administración Pública en aquello que no riña con la Ley 8412 y su Reglamento al Título I. La Comisión sesionará al menos una vez al mes y rendirá el respectivo informe anual a la Junta Directiva del CIQPA, para el conocimiento de la Asamblea del Colegio.

Artículo 3.- Los requisitos para inscribirse como Inspector de Calderas y recipientes a presión, en el CIQPA, en el respectivo registro que se crea al efecto, son los siguientes:

- a) Ser Ingeniero Químico o Profesional Afín.
- b) Solicitar formalmente en el correspondiente formulario por escrito su deseo a ser Inspector Autorizado de Calderas el CIQPA.
- c) Presentar su hoja de vida donde sea fácilmente demostrable que usted posee experiencia en el área de calderas y recipientes a presión. (presentar hoja de vida completa incluyendo atestados).
- d) Ser miembro activo o emérito del CIQPA y estar completamente al día con todas sus obligaciones (se debe presentar una certificación emitida directamente por la Dirección).
- e) Experiencia mínima de 3 años en sistemas de generación de vapor y recipientes a presión en general. Demostrándose por medio de dos cartas de recomendación por un empleador. Dicho empleador podrá ser presente o alguno pasado.
- f) Haber aprobado el curso final de calderas para emitir certificación de Inspector autorizado.

De ser presentados todos estos documentos al Colegio se someterá a estudio y aprobación de los mismos, por parte de la Comisión de Calderas. Para este efecto se realizará un cotejo con el listado de requisitos en un documento oficial o formulario el cual será necesario para seguir el proceso del interesado. Al ser aprobado se aceptará su ingreso al curso para inspectores de calderas y recipientes a presión, pagando el importe correspondiente que por disposición de la Asamblea del Colegio fijará precisamente la Junta Directiva del CIQPA, de acuerdo a los criterios usuales de mercado, y que se ajustará utilizando los mismos parámetros de ajuste de las tarifas de honorarios del Colegio.

Artículo 4. – Las disposiciones generales sobre calderas sean estas técnicas o objetivas sobre la inspección deberán basarse en los enunciados vigentes del Reglamento de Calderas Decreto N° 26789 M.T.S.S.

Artículo 5.- En referencia a Permisos de Instalación de Caldera deberán los Inspectores adherirse a las disposiciones prescritas en los artículos 4, 5 y 6 del Reglamento de Calderas Vigente, Decreto N° 26789 M.T.S.S.

Artículo 6.- Todo lo competente al Permiso de Funcionamiento Anual de Caldera deberán los Inspectores adherirse a las disposiciones prescritas en los artículos del 7 al 16 del Reglamento de Calderas Vigente, Decreto N° 26789 M.T.S.S.

Artículo 7.- Todo lo relacionado a los periféricos mínimo de una Caldera según su categoría deberán los Inspectores adherirse a las disposiciones prescritas en los artículos del 23 al 33 del Reglamento de Calderas Vigente, Decreto N° 26789 M.T.S.S.

Artículo 8.- El CIQPA prohíbe que el Ingeniero Inspector realice las inspecciones a las calderas de la empresa en la que labora, o aquellas calderas que hayan pasado por su taller de mantenimiento y reparación.

Artículo 9.- El Ingeniero Inspector deberá realizar un informe indicando el resultado de las inspecciones y de las pruebas realizadas, donde se consideren las condiciones de trabajo de la caldera con relación a un funcionamiento seguro. El Ingeniero Inspector llenará también una Tarjeta de Revisión oficializada por el Consejo de Seguridad

Ocupacional en la que se indicarán las características principales de la caldera; esta Tarjeta será firmada por el Ingeniero Inspector y por el Representante del establecimiento y estará permanentemente en el recinto de la caldera, según lo solicita Reglamento de Calderas Vigente, Decreto N° 26789 M.T.S.S.. El Ingeniero Inspector debe presentar su informe y la Tarjeta impresa en tres copias al Consejo de Seguridad Ocupacional donde serán sellados y registrados, para que tramite su aprobación con respecto al permiso de operación en un plazo no mayor de ocho días hábiles después de haberse realizado la inspección-.

Artículo 10.- El ingeniero Inspector en ningún momento deberá hacer caso omiso a ninguna irregularidad detectada durante la prueba para otorgar el correspondiente permiso de funcionamiento, esto según lo estipulado en los artículos 51, 52 y 53 del Reglamento de Calderas Vigente, Decreto N° 26789 M.T.S.S, de no hacerlo el Ingeniero Inspector y de ser denunciado al Tribunal de Honor del CIQPA para lo de su cargo..

Artículo 11.- Corresponde a la Comisión de Calderas y recipientes a presión, sin carácter exclusivo denunciar los incumplimientos a la Ley 8412, su reglamento y la normativa de Calderas y conexas, como sus lineamientos ante el Tribunal de Honor del CIQPA

Artículo 12.- Todo lo relacionado a las pruebas deberán los Inspectores adherirse a las disposiciones prescritas en los artículos del 54 al 59 del Reglamento de Calderas vigente, Decreto N° 26789 M.T.S.S. De igual manera, las inspecciones oculares Externas e internas deberán abarcarse según lo dispuesto en los artículos 60 al 104 de este mismo documento.

Artículo 13.- Las disposiciones generales técnicas u objetivas sobre el tratamiento químico de aguas industrializadas para Calderas deberán basarse en los enunciados vigentes del Reglamento de Calderas Decreto N° 26789 M.T.S.S. artículos 105-107.

Artículo 14.- En caso de reforma, derogación o modificación del Reglamento de Calderas Decreto N° 26789 M.T.S.S, en donde se haga referencia en este reglamento a dicha normativa, se deberá aplicar la nueva normativa nacional vigente en materia de calderas y recipientes a presión, sin que la remisión al citado Decreto N° 26789 M.T.S.S impida la debida aplicación del presente reglamento.

DISPOSICIONES FINALES

Acuerdo Firme. Rige a partir de su publicación.

Ing. José Adrián Jiménez Brenes, Director Administrativo.—1 vez.—(IN2017128729).

REGLAMENTO INTERNO PARA LA SESIÓN VIRTUAL DE LA JUNTA DIRECTIVA Y LAS COMISIONES PERMANENTES DEL CIQPA.

La Asamblea General Ordinaria del Colegio de Ingenieros Químicos,

Considerando:

1º-Que la Ley 8412, Título I, creó el Colegio de Ingenieros Químicos y Profesionales Afines y que la implementación de la mencionada ley requiere los reglamentos adecuados para su funcionamiento y operación.

2º- Que analizado el gremio de los ingenieros químicos y profesionales afines, estos tienen que ver con los avances científicos y tecnológicos que se vislumbran en el siglo XXI, época marcada por retos trascendentales para la humanidad. Desde cualquier ámbito social, se hace imperativo tomar decisiones que conduzcan a enfrentar estos retos con determinación y rapidez. Un aspecto fundamental para el desarrollo tecnológico es la especialización de los recursos humanos como el uso de las Tecnologías de Información, como elementos indispensables para garantizar que el país tenga la capacidad de aprovechar la generación y aplicación del conocimiento, como una de las vías más apropiadas para una inserción exitosa en la economía mundial.

3º-Que el presente Reglamento tiene por objeto autorizar y regular a la Junta Directiva y las comisiones permanentes del Colegio de Ingenieros Químicos y Profesionales Afines para que puedan sesionar excepcionalmente bajo la modalidad de sesión virtual y telepresencia.

4º-Que los profesionales en Ingeniería Química y Profesiones Afines están conscientes de las necesidades inmediatas que se imponen en la sociedad costarricense, aspecto, que reafirma el interés de los miembros del Colegio de disponer de una estructura que ofrezca a los profesionales coincidencia de ideas y objetivos comunes, para, de esta forma, incentivar un perfil profesional de calidad, agresivo e inteligente, además de regular y fiscalizar el ejercicio profesional, cumpliendo las acciones encomendadas con responsabilidad.

5º- Que la Procuraduría General de la República, en los oficios C-298-2007, del 28 de agosto de 2007, como C-241-2013, del 04 de noviembre del 2013, ha establecido en lo sustancial que: "(...) debe haber un motivo o circunstancia especial que justifique la sesión virtual. Esta exigencia está presente en diversas disposiciones de Derecho comparado. Así, por ejemplo, el artículo 4 del Reglamento del Banco Central Europeo señala que el directorio puede tomar decisiones por teleconferencia si "circunstancias particulares" lo justifican. Esas circunstancias son determinadas por el presidente. El acta de la sesión debe especificar cuáles han sido las circunstancias particulares y las decisiones adoptadas por el directorio durante la teleconferencia. La valoración del carácter particular de las circunstancias puede ser impugnado tanto por los directores como por terceros. (Cfr. Décision de la Banque Centrale Européenne concernant le "Règlement Intérieur

du Directoire de la Banque centrale européenne” du 12 octobre 1999 (BCE/1999/7) www.ecb.eu/ecb/legal/pdf/fr_dec_1999_7_). En Colombia se ha autorizado el funcionamiento de los concejos municipales en forma virtual en situaciones de conmoción interna. Durante una declaratoria de « Estado de Conmoción Interior » en todo el territorio nacional, el Gobierno Nacional emitió un decreto (Decreto 2255 de 8 de octubre de 2002), por medio del cual se autoriza la celebración de reuniones no presenciales cuando razones de orden público, intimidación o amenazas no permitan a sus miembros concurrir a la sede habitual de la corporación. En tales circunstancias, los concejales podrán deliberar y tomar válidamente decisiones sin estar físicamente presentes en la sede institucional de la corporación, para lo cual podrán utilizar diferentes servicios de telecomunicaciones, de comunicación simultánea o sucesiva, tales como fax, teléfono, teleconferencia, videoconferencia, internet, conferencia virtual u otros medios. En Canadá, el Senado ha estimado que la videoconferencia puede ser utilizada excepcionalmente para las sesiones extraordinarias de sus comités, pero no para las sesiones del Senado. Una posibilidad que debe justificarse en exigencias particulares (cfr. supra). La sesión podría ser virtual en caso de urgencia, supuesto en el cual es posible atemperar las reglas de funcionamiento del órgano, precisamente para dar continuidad y regularidad a ese funcionamiento. En igual forma, en tratándose de las sesiones extraordinarias, que están diseñadas para conocer asuntos especiales o urgentes que requieren de una atención inmediata, por lo que el colegio no puede esperarse a que transcurra el tiempo necesario para celebrar la sesión ordinaria. Si no concurren circunstancias especiales y tampoco se encuentra en los supuestos del artículo 53 de la Ley General de Administración Pública, las sesiones deberían ser presenciales, puesto que este es el medio normal de funcionamiento del órgano colegiado.” “(...) a) Si no existe disposición legal en contrario, los órganos colegiados pueden sesionar de manera virtual, siempre que se respeten los principios de colegialidad, simultaneidad y deliberación; b) Por lo anterior, el método tecnológico empleado debe ser la videoconferencia, o aquella que garantice la transmisión simultánea de audio, video y datos; c) La posibilidad de sesionar de manera virtual siempre es excepcional, y debe responder a casos de urgencia, y para conocer asuntos especiales que no permitan esperar la sesión presencial; d) Para que la sesión virtual sea válida, debe existir una plena compatibilidad entre los sistemas empleados por el emisor y el receptor, pues se debe garantizar la autenticidad e integridad de la voluntad y la conservación de lo actuado. Asimismo, debe evitarse la superposición horaria entre cualquier actividad pública o privada y la sesión del órgano colegiado; e) El acta que se levante, deberá indicar cuál de los miembros del colegio ha estado “presente” en forma virtual, mediante qué mecanismo tecnológico se produjo la presencia, identificación del lugar en que se encuentra el ausente, la compatibilidad y las razones por las cuales la sesión se realizó en la forma indicada. Deberá contener, además, la identidad y el número de miembros presentes en la reunión y el sentido del voto emitido por el miembro presente virtualmente (...)”

6º.- Que en Costa Rica, existe diversa normativa que autoriza las sesiones virtuales, tal es el caso del artículo 15 del Reglamento para el funcionamiento de la Junta Directiva General del Banco Nacional de Costa Rica, el artículo 17 del Reglamento de la Junta Directiva del Instituto de Fomento y Asesoría Municipal, y los ordinales 4.6.9 y 4.6.10 del Procedimiento ECA-MC-P23 Conformación y sesión de los órganos colegiados (Versión 05) ENTE COSTARRICENSE DE ACREDITACIÓN, ECA.

7º.- Que el presente Reglamento establece la normativa, mediante la cual, se autoriza y regula a la Junta Directiva y las comisiones permanentes del Colegio de Ingenieros Químicos y Profesionales Afines para que puedan sesionar excepcionalmente bajo la modalidad de sesión o telepresencia virtual de sus miembros, todo con el fin de maximizar la presencia de sus miembros en las sesiones y utilizar los avances científicos y tecnológicos del siglo XXI.

8º.- Que el Reglamento Interno propuesto, regula y establece mecanismos de control para la actividad de la Junta Directiva y Comisiones Permanentes del CIQPA, tal como lo dispone la Ley 8412, Título I, no estableciendo regulaciones a terceros, excepto lo que dispone la ley en referencia. Por tanto,

Decretan el:

REGLAMENTO INTERNO PARA LA SESIÓN VIRTUAL DE LA JUNTA DIRECTIVA Y LAS COMISIONES PERMANENTES DEL CIQPA.

Artículo 1.—**Del ámbito de aplicación:** El presente reglamento será aplicable a la Junta Directiva del Colegio de Ingenieros Químicos y Profesionales Afines, CIQPA, y a las Comisiones Permanentes de este.

Artículo 2.—**De la celebración de sesiones virtuales.** Se entenderá por sesión virtual aquella que se realiza utilizando cualquiera de las tecnologías de información y comunicación asociadas a la red de Internet, que garanticen tanto la posibilidad de una comunicación simultánea entre los miembros del órgano colegiado durante toda la sesión, como su expresión mediante documentación electrónica que permita el envío de la imagen, sonido y datos.

La celebración de sesiones virtuales es un método excepcional, y serán convocadas en situaciones calificadas de fuerza mayor, caso fortuito, o motivo suficiente, para dar continuidad y regularidad al funcionamiento del órgano colegiado.

Se convocará a una sesión virtual únicamente cuando medie la totalidad de las siguientes circunstancias; caso contrario las sesiones deben ser presenciales:

- 1) Cuando uno o máximo dos Directores o miembros, no puedan asistir en forma presencial debido a razones de fuerza mayor, caso fortuito, o motivo suficiente, debidamente justificadas.
- 2) Cuando sea necesario el conocimiento de asuntos calificados urgentes que requieran atención inmediata. Se exceptúan los nombramientos que recaen en la Junta Directiva y cualquier otro que los miembros del órgano colegiado acuerden conocer y resolver exclusivamente en sesión presencial.

Durante el desarrollo de la sesión virtual, el telepresente deberá asegurarse que en el lugar en que se encuentre, podrá hacer acopio de la tecnología necesaria para mantener una videoconferencia y una comunicación bidireccional en tiempo real que permita una integración plena dentro de la sesión.

Asimismo, es obligación del telepresente asegurarse de que los medios tecnológicos utilizados cumplen con las seguridades mínimas que garanticen la confidencialidad e integridad de los documentos que se conozcan durante la sesión virtual.

En el acta respectiva debe indicarse cuál de los miembros del órgano colegiado ha estado “presente” en forma virtual, el mecanismo tecnológico utilizado, la compatibilidad de sistemas, la identificación del lugar en el que se encuentra el ausente y las circunstancias particulares por las cuales la sesión se realizó mediante este mecanismo.

Artículo 3.— **Disposiciones varias.** Para la participación de los integrantes de manera virtual, la Dirección Administrativa del CIQPA ó el Secretario del Órgano Colegiado respectivo debe estar informado antes de realizar la sesión sobre qué miembros participan de manera virtual; el integrante del órgano colegiado debe informar con anterioridad la plataforma de comunicación por la cual participa. Es responsabilidad del Director Administrativo o de cada Secretario dejar la evidencia de participación del integrante del órgano colegiado, ya sea por medio de fotografías, grabación de la sesión, documentar en el acta la participación indicando la fecha y horas; entre otros. La votación de un miembro telepresente durante una sesión deberá quedar debidamente registrada. El Director Administrativo o el Secretario del órgano colegiado deberá resguardar de manera electrónica las conversaciones electrónicas para la toma de decisiones, además deberá conservar una copia documentada de cada votación electrónica recibida, lo que se consignará en el acta respectiva.

Artículo 4. —Vigencia.- Rige a partir de su publicación.

Aprobado según punto de Agenda No. 10 Inciso I de la Asamblea General Ordinaria del CIQPA, en San José, a los 30 días del mes de marzo de dos mil diecisiete.

Ing. José Adrián Jiménez Brenes, Director Administrativo.—1 vez.—(IN2017128730).

MUNICIPALIDADES

MUNICIPALIDAD DE CORREDORES

El Concejo Municipal de Corredores, a través del acuerdo N° 02, de la sesión extraordinaria N° 29, celebrada el día 09 de marzo 2017 acuerda: que siendo consecuentes con los acuerdos tomados por este Concejo Municipal tras los eventos suscitados durante el proyecto de construcción del edificio municipal, a solicitud de la administración; una vez analizado el documento, Manual Para La Ejecución y Supervisión de Obras por Administración en la Municipalidad de Corredores, y en razón que se requiere mano de obra calificada para construir el edificio municipal, este Órgano Colegiado haciendo uso de sus facultades acuerda: Aprobar el documento denominado "Manual Para La Ejecución y Supervisión De Obras por Administración en la Municipalidad de Corredores", que regula la figura de obra por administración, ya que se considera que éste es importante y delimita el actuar de la administración.

Manual Para La Ejecución y Supervisión de Obras En La Modalidad De Obra por Administración, Municipalidad Corredores

FINALIDAD.

Que la Municipalidad de Corredores disponga de un instructivo que permita desarrollar la ejecución de obras; orientando adecuadamente la utilización de los recursos, alcanzando mayores niveles de eficiencia; en concordancia con el marco normativo existente para la ejecución de las obras en la modalidad de ejecución obra por administración.

ALCANCE.

El presente Manual es de cumplimiento obligatorio, para todas las áreas involucradas en la ejecución de obras por administración, que realiza la Municipalidad de Corredores

ORGANIZACIÓN FUNCIONAL RESPECTO DEL PROCESO DE EJECUCION INGENIERO MUNICIPAL.

Es el funcionario municipal encargado de supervisar o dirigir, según corresponda la obra y verificar que esta se realice de acuerdo con la planeación; de igual forma, en los casos que corresponda, que la inspección contratada realice su labor de acuerdo con sus responsabilidades estipuladas en el contrato para tal fin y asegurar que el ingeniero director de la obra cumpla de acuerdo con la planeación y ejecución de la misma.

PLANIFICACIÓN/PROGRAMACIÓN:

Antes del inicio de una obra se deberá contar con:

1) Expediente Técnico detallado o Estudio Definitivo aprobados de acuerdo a los parámetros bajo los cuales fue otorgada la declaración de la viabilidad.

2) Asignación Presupuestaria considerada en el Presupuesto Institucional del respectivo ejercicio presupuestario.

3) Capacidad técnico-operativa que incluye organización, personal, equipo necesario y Unidad de Supervisión.

4) Disponibilidad del terreno física y legalmente. Esto incluye la factibilidad de servicios públicos y las licencias de los organismos competentes.

EXPEDIENTE TÉCNICO.

El expediente técnico es el conjunto de documentos que definen las características o especificaciones técnicas que guían la correcta ejecución de la obra. La Municipalidad previo a la ejecución de las obras públicas, elaborará o formulará directa o indirectamente los estudios y/o expedientes técnicos correspondientes.

OBRA.

A efectos de la presente Norma se considera obra pública, a toda construcción, creación, ampliación, mejoramiento, modernización o recuperación de bienes inmuebles, tales como edificaciones, estructuras, excavaciones, perforaciones, carreteras, puentes, entre otros, que requieren dirección técnica, expediente técnico, mano de obra, materiales y/o equipos.

ACTIVIDADES PREVIAS AL INICIO DE OBRA.

Antes de dar inicio a la ejecución de una obra en la modalidad obra por administración y ejecución presupuestaria directa, se debe cumplir con las siguientes condiciones:

- 1) Designar al Residente –Director- de la Obra mediante resolución.
- 2) Designar al Inspector o Supervisor de Obra mediante contratación o Resolución.
- 3) Deberá entregarse el sitio de construcción al Residente de la Obra.
- 4) Se deberá tener aprobado el presupuesto para la ejecución de obra por parte del Concejo Municipal y Contraloría General de la Republica.
- 5) Deberá tenerse en sitio los insumos necesarios (materiales, herramientas y equipo) que garanticen el normal desarrollo de los trabajos y un apropiado recurso humano.

CUADERNO DE BITACORA.

Toda obra contará en forma obligatoria con el cuaderno de bitácora debidamente legalizado por CFIA. Estará a cargo del Residente, y tendrá acceso el Inspector o Supervisor y la comisión de seguimiento del órgano municipal.

ACTIVIDADES DEL RESIDENTE DURANTE LA EJECUCIÓN DE OBRA.

- 1) Revisar detalladamente el proyecto a su cargo antes del inicio de la ejecución del mismo, verificando incluso que esté de acuerdo a los parámetros bajo los cuales fue otorgada la aprobación, y planeación así como flujo de desembolsos.

2) Efectuar su labor, con una permanencia a tiempo completa, no pudiendo asumir la ejecución de otras obras.

3) Ejercer la dirección técnica del proyecto de acuerdo al expediente técnico aprobado, debiendo adoptar las medidas pertinentes y oportunas para terminar los trabajos en el plazo previsto. Será responsable de los atrasos o paralizaciones injustificadas así como de la calidad de los trabajos ejecutados.

4) Programar en forma oportuna, y en forma conjunta con el Inspector o Supervisor de Obra, la fecha de inicio de los trabajos en el sitio de la obra.

5) En coordinación con la Municipalidad, tramitar y obtener licencias, permisos y similares necesarios para la ejecución de la obra.

6) Colocar el cuaderno de bitácora en el lugar acordado con el Inspector o Supervisor de Obra y mantenerlo en buenas condiciones hasta la culminación de los trabajos.

7) Anotar en el cuaderno de bitácora, las principales ocurrencias, consultas y avances de la obra; y reportar mensualmente el acumulado de dichas anotaciones en el respectivo informe. Asimismo, deberá anotar la ocurrencia de atrasos injustificados y para los casos en que se requiera deberá elaborar y presentar el cronograma acelerado de ejecución de la obra, así como del cronograma valorizado.

8) Plantear y solicitar oportunamente, para su adquisición respectiva, el listado de insumos necesarios para la ejecución de los trabajos de acuerdo al calendario o programación de adquisición de materiales al departamento de proveeduría municipal.

9) Disponer del retiro inmediato de los materiales rechazados ya sea por su mala calidad o por no corresponder a las especificaciones técnicas comprendidas dentro del expediente técnico.

10) En coordinación con la Municipalidad y a solicitud del Inspector o Supervisor de la Obra, disponer del retiro de la persona o personas que se encuentren causando actos incorrectos, disturbios, desordenes o cualquier otra falta que tenga relación y afecte la correcta ejecución de la obra.

11) Calcular que la cantidad de mano de obra, materiales, equipos y herramientas, sean los necesarios para garantizar el cumplimiento del "cronograma de avance de obra" y la continuidad de los trabajos hasta la terminación de la misma, de conformidad a lo establecido dentro del cronograma.

12) Llevar un registro de asistencia a través del cual se pueda determinar la planificación y permanencia de cada trabajador durante la ejecución de la obra.

13) Presentar, en las fechas programadas, las hojas de planillas y pagos, para que la Municipalidad pueda efectuar los pagos respectivos.

14) Presentar, en coordinación con el Inspector o Supervisor de Obra de manera oportuna solicitudes modificatorias al expediente técnico, adjuntando para el efecto la respectiva propuesta de modificación y el informe justificatorio.

DEL INSPECTOR O SUPERVISOR DE OBRA.

El Inspector o Supervisor de la obra es el responsable directo del control físico - financiero, desde el inicio de la obra hasta su culminación, recepción y aprobación de la Liquidación de Obra.

Funciones del Inspector de Obra:

1) El Inspector o Supervisor de Obra tiene como función principal controlar la correcta ejecución de la obra, la cual debe ejecutarse de acuerdo al expediente aprobado, verificando el cumplimiento de los planos, especificaciones y cronogramas.

2) Revisar el proyecto asignado emitiendo su opinión mediante informes que permitan a la municipalidad, en caso que sea necesario, adoptar las medidas correctivas a fin de obtener una oportuna calidad de los trabajos a ejecutar.

3) Realizar la apertura del cuaderno de bitácora, deberá visar todas sus páginas, conjuntamente con el Residente de Obra.

4) Controlar bajo su responsabilidad el cumplimiento de los plazos estipulados en los cronogramas aprobados y la correcta ejecución de los trabajos, así como de los demás aspectos técnicos y financieros previstos en el expediente técnico.

5) Anotar en la bitácora, las principales ocurrencias, consultas y avances de la obra y reportar mensualmente el acumulado de dichas anotaciones en el respectivo informe.

Asimismo, deberá anotar la ocurrencia de atrasos injustificados y para los casos en que se requiera deberá solicitar al Residente de Obra la elaboración y presentación del cronograma acelerado de ejecución de obra y cronograma valorizado. Asimismo, deberá anotar en el cuaderno de bitácora la conformidad de la terminación de los Trabajos.

6) Presentar un informe mensual durante los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes siguiente, conjuntamente con el informe del Residente de Obra, sin o con observaciones, de acuerdo con los hallazgos y sucesos a la administración. Asimismo la presentación de otros informes que sean necesarios en el momento oportuno.

7) Verificar y aprobar los trazos de obras parciales o trazo total de la obra, anotando las correspondientes autorizaciones en el cuaderno de bitácora.

8) Visar y verificar que la solicitud de materiales e insumos, sean en las cantidades y en plazos establecidos dentro del calendario de adquisición de materiales. Asimismo, deberá visar el informe de Requerimiento del Residente y las conformidades de servicios y/o bienes; y deberá controlar los gastos según las especificaciones de gasto contemplados dentro del presupuesto.

9) Supervisar la cantidad y calidad de los materiales utilizados en la obra, y coordinar con el Residente de Obra el retiro inmediato de los materiales que hayan sido rechazados por su mala calidad o por no corresponder a las especificaciones técnicas del expediente técnico aprobado. Debiendo elaborar el informe correspondiente a la proveeduría municipal, para que se tomen las medidas que correspondan.

10) Verificar el desempeño del personal (técnico y obrero) que participa en la ejecución del proyecto.

11) Visar y verificar las planillas de avance de ejecución que el Residente de la Obra presentará mensualmente a la administración.

12) Efectuar observaciones, y emitir la correspondiente notificación de observaciones, en caso que el Residente de Obra no cumpliera con las funciones dispuestas en el presente reglamento o el cronograma de la misma.

13) Revisar la documentación del proyecto y el expediente técnico y asegurar la ejecución de las pruebas, controles y ensayos, previstos en las especificaciones del proyecto.

14) Resolver las consultas efectuadas por el Residente de Obra, mediante cuaderno de bitácora, en un plazo máximo de 48 horas. Además de las consultas sobre modificaciones no sustanciales y las que no tienen mayor incidencia en el cumplimiento de las metas físicas.

15) Visar y verificar las planillas de tareas y presentarlas en las fechas indicadas según cronograma de desembolsos para que se pueda llevar a cabo el pago respectivo de acuerdo con el avance de la obra en sitio.

16) Efectuar el control del Presupuesto Analítico de la obra, así como de su cumplimiento por parte del Residente de la Obra.

ADQUISICION DE BIENES, SERVICIOS O SUMINISTROS.

1) La adquisición de bienes, servicios o suministros, están sujetos a disposiciones legales vigentes correspondientes a procesos de selección de contrataciones y adquisiciones estipulados en la Ley de contratación administrativa y su reglamento.

2) El Residente de Obra efectuará sus requerimientos de insumos para ejecutar la Obra ya sea por materiales, equipos, herramientas, repuestos u otros, todo lo relacionado a los servicios de acuerdo a necesidades y/o cronograma establecido y a la gestión del pago de jornales del personal de obra. Los requerimientos que se realicen de bienes, servicios y de personal de obras, deberán cumplir con los requisitos de calidad necesaria de acuerdo a las especificaciones técnicas aprobadas en el expediente técnico.

3) Es competencia del residente de obra formular el requerimiento en función a la disponibilidad presupuestaria asignado u otorgado previamente, por lo que deberá controlar permanentemente la disponibilidad presupuestaria.

4) El pago de las remuneraciones del personal eventual o permanente, tendrá primera prioridad respecto de los otros pagos a comprometer en cada mes.

5) Es responsabilidad de la Administración Financiera y del encargado de presupuesto y proveeduría el abastecimiento oportuno de los insumos solicitados.

6) Es responsabilidad del residente, inspector o supervisor la devolución completa y oportuna de los materiales y/o equipos a la administración.

7) El Encargado del presupuesto de la obra deberá realizar las cotizaciones correspondientes, de tal manera que el valor referencial sea el mejor ofertado y que garantice la adquisición de un producto o prestación de servicio de buena calidad.

8) Es responsabilidad de la Dirección administrativa y de Tesorería, realizar los pagos a proveedores dentro de los plazos establecidos en los contratos.

INFORME DE VALORIZACIONES MENSUALES.

1) El informe de Valorización de obra es el documento que registra la cuantificación del avance físico efectuado en un determinado periodo.

2) Los avances físicos son reflejados en una valorización periódica que precisa la inversión efectuada en determinado tiempo.

3) Las valorizaciones serán elaboradas con los avances y metros aprobados y los precios unitarios del presupuesto del expediente técnico aprobado.

4) El Residente de Obra está obligado a cumplir con los avances físicos parciales programados y establecidos dentro del cronograma respectivo.

5) Las valorizaciones correspondientes a las modificaciones presupuestales, se presentarán separadamente de acuerdo al expediente modificado y aprobado con la resolución respectiva.

INFORMES MENSUALES.

1) Del Residente de Obra.

El informe del Residente de Obra deberá contener lo siguiente:

a) Generalidades.

b) Control Técnico-Financiero de la Obra

1) Control de gasto de mano de Obra.

2) Control de avance Financiero.

3) Control de Avance Físico.

4) Control de Materiales y Equipo.

5) Requerimientos de Materiales, Equipo y Servicios

c) De la Ejecución de la Obra.

1) Meta.

- 2 Descripción del Proyecto.
- 3 Descripción de los trabajos ejecutados durante el mes.
- 4 Problemática y medidas correctivas.
- 5 Conclusiones y Recomendaciones.
- 6 Valorización de Obra.
- 7 Cronograma Valorizado de Avance de Obra.
- d) Anexos.
 - 1 Copias de Pruebas de Control de calidad.
 - 2 Copias del Cuaderno de Bitácora.
 - 3 Archivo fotográfico.
 - 4 Otros que el Inspector o Supervisor solicite.

2) Del Inspector o Supervisor de Obra.

El informe del Inspector o Supervisor de obra deberá contener lo siguiente:

Ficha Técnica

- a) Información General.
 - a. Meta.
 - b. Ubicación.
 - c. Presupuesto.
 - d. Cronología.
 - e. Plazo de Ejecución
- b) Control Técnico-Financiero de la Obra
- f. Personal Técnico.
- g. Control de gasto de mano de Obra.
- h. Control de Avance Físico.
- i. Control de Avance Financiero.
- j. Comparación de Avance Físico y Financiero de la Obra.
- k. Control de Calidad de Obra.
- c) De la Ejecución de la Obra
 - l. Descripción del Proyecto.
 - m. Descripción de los trabajos ejecutados durante el mes.
 - n. Gestiones realizadas.
 - o. Problemática y medidas correctivas.
 - p. Conclusiones y Recomendaciones.
 - q. Valorización de Obra.
 - r. Valorización Disgregada.
 - s. Cronograma Valorizado de Avance de Obra.
 - t. Avance Programado-Avance Ejecutado
- d) Anexos.
 - u. Copia del Acta de Entrega de Terreno.
 - v. Copia del Acta de Inicio de Obra.
 - w. Copias de Pruebas de Control de calidad.
 - x. Copias del Cuaderno de Bitácora.
 - y. Archivo fotográfico.

Presentación Digitalizada de vistas fotográficas en CD.

PARALIZACIONES Y REINICIOS DE TRABAJOS EN LA OBRA.

El Residente de Obra podrá solicitar la paralización de los trabajos cuando se produzca cualquiera de las siguientes circunstancias:

- 1) Ausencia de insumos y/o materiales por demora en las adquisiciones de obra que afectan la ruta crítica.
- 2) Modificaciones al expediente técnico aprobado.
- 3) Casos fortuitos o de fuerza mayor (fenómenos climatológicos, Vicios ocultos. etc.) debidamente probados.
- 4) Otras que pongan en riesgo la ejecución de la obra o la economía del proyecto.

MODIFICACIONES AL EXPEDIENTE TÉCNICO.

Excepcionalmente, por causas justificadas debidamente comprobadas y aceptadas, conforme a la presente directiva, podrá modificarse el expediente técnico aprobado, para lo cual requerirá la suscripción de la respectiva Resolución y aprobación del diseñador de los planos constructivos.

1) Ampliaciones de Plazo.

Las ampliaciones de plazo son aquellas que modificarán la fecha de término programada y podrán fundamentarse sólo en las siguientes causales:

- a) Demora en la entrega de los materiales.
- b) Ejecución de obras complementarias y/o modificaciones al expediente técnico aprobado.
- c) Por casos fortuitos o de fuerza mayor (fenómenos climatológicos, vicios ocultos, interferencia de terceros, etc.) debidamente probados.
- d) Paralizaciones autorizadas por la Municipalidad

Sólo será procedente otorgar ampliaciones de plazo, cuando la causal modifique la ruta crítica del cronograma de ejecución de obra, de manera que represente demora en la terminación del proyecto. Se reconocerá la prórroga necesaria obtenida a partir de la nueva ruta crítica.

El Informe Técnico que deberá presentar el Residente de Obra al Inspector debe contener lo siguiente:

- a) Generalidades. Se indicará el nombre de la obra, la Modalidad de ejecución, el monto del presupuesto aprobado vigente, el plazo de ejecución de obra (número de días calendario), fecha de inicio de obra y fecha programada vigente del término de la obra, también se deberá informar si existiera Resoluciones anteriores donde se amplía el plazo de ejecución (número de Resolución, el número de días de ampliación de plazo), nombre del residente, inspector o supervisor.

b) Descripción de los Hechos: Se deberá señalar los hechos que motivan la solicitud de ampliación de plazo, para lo cual se deberá colocar el número de asiento en cuaderno de bitácora donde se deja constancia de tales hechos; de ser el caso se deberá hacer referencia a hechos o documentos que muestren ser causales de la ampliación de plazo; y en base a los hechos señalados se deberá invocar a una o más de las causales que motivan la ampliación de plazo, con la cantidad parcial de los días por causal. Se debe justificar que la ruta crítica ha sido afectada. De ser el caso la justificación de los mayores gastos generales que se originaron.

e) Recomendaciones y Conclusiones: Se deberá señalar el número de ampliación, se dejará constancia de la cantidad total de días solicitados, así como fecha programada de término de plazo vigente y la nueva fecha programada del término de plazo.

d) Anexos: Se deberán adjuntar el cronograma de ocurrencias, el nuevo cronograma de ejecución de obra (Cronograma Gantt) y el nuevo cronograma valorizado propuesto, donde se incluye la ampliación de plazo solicitado en base a la nueva Ruta Crítica; las copias del cuaderno de bitácora, de ser necesario también incluir fotografías, Deberá presentarse el presupuesto de los mayores gastos generales y tramite de ampliación presupuestal correspondiente, etc.

Informe Técnico del Inspector: deberá contener lo siguiente:

a) Datos Generales: Nombre de la obra, el monto del presupuesto vigente, el plazo de ejecución de obra (número de días calendario), fecha de inicio de obra y fecha programada vigente del término de la obra, también se deberá incluir e informar si existen Resoluciones anteriores donde se aprobaron ampliaciones de plazo de ejecución (número de Resolución, número de días de ampliación de plazo), nombre del residente, inspector o supervisor.

b) Antecedentes: Se deberá señalar los hechos que motivan la solicitud de ampliación de plazo, para lo cual se deberá colocar el número de asiento en cuaderno de bitácora donde se deja constancia de tales hechos; de ser el caso se deberá hacer referencia a hechos o documentos que muestren ser causales de la ampliación de plazo.

e) Análisis: En base a los hechos señalados en los antecedentes se deberá describir las causales que motivan la ampliación de plazo, con la cantidad parcial de los días por causal, e indicar el número total de días desde la fecha de terminación del plazo. Se debe de justificar que la ruta crítica ha sido afectada. De ser el caso la justificación de los mayores gastos generales.

d) Recomendaciones y Conclusiones: Se deberá recomendar que tipo de medidas correctivas se deberían adoptar para no incurrir en nuevas prórrogas y otras que se crea convenientes para una mejor ejecución de las obras. Asimismo se emitirá pronunciamiento de aprobación, dejando constancia de la cantidad total de días solicitados, así como fecha programada de término de plazo vigente y la nueva fecha programada de término de plazo, los mayores gastos y la ampliación presupuestal correspondiente.

Modificación del Expediente Técnico con Ampliación Presupuestaria.

El Presupuesto es el conformado por aquellas partidas determinadas como necesarias a ejecutarse en obra, para el cumplimiento de la meta prevista en el expediente técnico originalmente aprobado.

El Expediente modificado, sólo podrán fundamentarse en las siguientes causales:

a) Partidas nuevas o complementarias: Son aquellas que por error u omisión no consideradas en el expediente técnico o presupuesto y que resultan indispensables para el cumplimiento de la meta prevista en el expediente técnico originalmente aprobado.

b) Mayor avance de ejecución: Están referidas a mayores metros de construcción que deberán ser ejecutados y que no estaban considerados dentro del presupuesto aprobado, debido a errores en las planillas o metros de construcción que no fueron contemplados dentro del cronograma de ejecución de la obra.

e) Variación de costo: Están referidos a incrementos del costo de los insumos, debido a aumento desmedidos de costos en el mercado.

El expediente técnico modificado que el residente presente al Inspector o supervisor debe contener lo siguiente:

a) Memoria Descriptiva. Deberá adjuntarse los antecedentes del proyecto, mencionar los hechos que motivan la solicitud de modificación de proyecto, apoyándose en las anotaciones efectuadas en el cuaderno de bitácora e indicarán en que causal de las señaladas más arriba se encuentran enmarcadas. Mencionar si se va a generar ampliación presupuestaria.

b) Especificaciones Técnicas: Solo se adjuntarán en el caso que existan partidas nuevas.

e) Planilla de sustentación de metros de construcción o avances: En los casos de partidas nuevas o complementarias se elaborará una planilla de metros o avances de las partidas involucradas.

En el caso de más metros, se efectuará una nueva planilla de metros y se comparará con la planilla de metros original, las diferencias de metros constituirán base para la modificación presupuestada. En el caso de modificación de expediente técnico por variación de costos, no es necesaria la planilla.

f) Análisis de costos unitarios: Deberán respetarse los análisis de precios unitarios del expediente técnico aprobado. En el caso que existan partidas nuevas deberán elaborarse análisis de precios unitarios para estas partidas.

g) Listado de insumos: En todos los casos deberá adjuntarse el nuevo listado de insumos, tanto del presupuesto adicional como del presupuesto acumulado.

h) Planos: Deberán indicar claramente las obras nuevas o complementarias y las variaciones no consideradas. Los planos deberán tener todos los detalles necesarios para una adecuada sustentación de la planilla de metros o avances.

i) Copias del cuaderno bitácora: Deberán adjuntarse copias de los asientos del cuaderno de bitácora en donde se indiquen las ocurrencias que motivan las modificaciones del proyecto.

Modificación de Expediente Técnico con Reducción Presupuestada.

El Presupuesto es el conformado por aquellas partidas determinadas como no necesarias a ejecutarse en obra, teniendo en cuenta la meta prevista en el expediente técnico originalmente aprobado.

El Expediente modificado, que el residente presente al Inspector debe contener lo siguiente:

a) Memoria Descriptiva: Deberá adjuntarse los antecedentes del proyecto, mencionar los hechos que motivan la solicitud de modificación del proyecto apoyándose en las anotaciones efectuadas en el cuaderno de bitácora e indicarán en que causal de las señaladas más arriba se encuentran enmarcados. Mencionar si se va a generar una reducción presupuestaria en razón de las causales anotadas.

b) Planilla de sustentación de metros o avance. En el caso de partidas consideradas como no necesarias para el cumplimiento de la meta prevista, se deberá eliminar los metros y partidas que aparecen dentro del presupuesto. En el caso de alcanzarse menores metros de ejecución, se efectuará una nueva planilla de metros y se comparará con la planilla de metros original, las diferencias de metros constituirán la base para la elaboración de la modificación presupuestaria.

c) Análisis de costos unitarios: Deberán respetarse los análisis de precios unitarios del expediente técnico aprobado.

d) Listado de insumos: En todos los casos deberá adjuntarse el nuevo listado de insumos, tanto del presupuesto reducido como del saldo del presupuesto.

f) Planos: Los planos deberán incluir las partidas consideradas como no necesarias o metros que no han de ejecutarse, según sea el caso.

g) Copias del cuaderno de bitácora: Deberán adjuntarse copias de los asientos del cuaderno de bitácora donde se indiquen las ocurrencias que motivan las modificaciones del proyecto

Modificación del Expediente Técnico con Ampliaciones y Reducciones Presupuestarias

El Presupuesto es el conformado por aquellas partidas determinadas como necesarias y no necesarias (partidas nuevas, mayores metros, variación de costos y reducciones) a ejecutarse en la obra y serán las que determinarán también la modificación presupuestaria.

El Expediente modificado que el residente presente al Inspector debe mantener la misma estructura de las modificaciones anteriores, es decir:

- a) Memoria Descriptiva
- b) Planilla de sustentación de metros o avance.
- c) Presupuesto.

- d) Análisis de costos unitarios
- e) Listado de insumos
- f) Planos.
- g) Copias del cuaderno de bitácora.

Si las modificaciones del expediente técnico generan ampliación y reducción presupuestal, prevalecerá la significativa; es decir, si fuese el caso de ampliación se tramitará como: Modificación de Proyecto con Ampliación Presupuestal.

En caso extremo, cuando las modificaciones del expediente técnico consideren demasiadas partidas y alteren sustancialmente el presupuesto (por obras nuevas, mayores metros, variación de costos y reducciones) se optará por la Modificación del Expediente Técnico (reformulado), incluido el nuevo plazo de ejecución; y será el expediente que prevalecerá para la ejecución final de toda la obra.

El Informe Técnico de la Modificación del Expediente Técnico, del Inspector o Supervisor deberá contener lo siguiente:

- a) Datos Generales: Se indicará el nombre de la obra, el número de la Resolución de aprobación del proyecto, así como monto del presupuesto aprobado (costo directo e indirecto), el nuevo monto reformulado, el plazo de ejecución de obra (número de días calendario), fecha de inicio de obra y fecha programada vigente de término de obra, también se deberá informar si es que hay Resoluciones anteriores donde se modifica el expediente técnico o el plazo de ejecución (número de Resolución, montos), nombre del residente e inspector o supervisor.
- b) Antecedentes: Se deberá señalar los hechos que motivan la solicitud de la modificación del expediente técnico, para lo cual se deberá colocar el número de asiento en el cuaderno de bitácora, en donde se deja constancia de las modificaciones; de ser el caso, se deberá hacer referencia a hechos o documentos que muestren ser causales.
- c) Análisis: En base a los hechos señalados en los antecedentes se deberá invocar las causales que motivan los adicionales, reducciones o reformulación.
- d) Recomendaciones y Conclusiones: Se deberá recomendar que tipo de medidas correctivas se deberían adoptar para no incurrir en modificaciones del proyecto y otras que se crea convenientes para una mejor ejecución de las obras. Asimismo se emitirá pronunciamiento de conformidad, dejando constancia de los montos y situación de la modificación presupuestal de ser el caso.

CAMBIOS DEL RESIDENTE, INSPECTOR O SUPERVISOR DE OBRA.

- 1) Causales de Cambio del Residente, Inspector o Supervisor.
 - a) Incumplimiento de Funciones según para lo cual fue contratado.
 - b) Inasistencias reiteradas y comprobadas a la obra.
 - e) La inobservancia de las Normas del CFIA y de las Normas técnicas de Control Interno para el área de Obras Públicas y Seguridad y Salud Ocupacional.

- f) Incapacidad Técnica demostrada.
- g) Renuncia expresa voluntaria.
- h) Por enfermedad que le impida desarrollar el cargo.
- i) Rebeldía ante disposiciones de la entidad contratante, o ante sus representantes

AUDITORIA INTERNA.

La auditoría administrativa se define como el examen integral o parcial de una organización con el propósito de precisar su nivel de desempeño y oportunidades de mejora.

- 1) La auditoría interna realizará un análisis de la información contable financiera con respecto a los desembolsos y pagos efectuados durante un periodo determinado.
- 2) La auditoría verificará los documentos soportes que respaldan los pagos en la obra por administración.
- 3) Verificará la documentación soporte de las contrataciones por bienes o servicios, los mismos deberán cumplir con lo dispuesto en la Ley Contratación Administrativa.
- 4) Presentará un informe mensual al Concejo de los resultados arrojados por la auditoría efectuada.
- 5) Si fuere procedente recomendará la implementación del proceso del control para la disminución de riesgo y mantener un control adecuado de los pagos y compras.

GLOSARIO DE TERMINOS.

Adquisición: La acción orientada a obtener la propiedad de un bien.

Bienes: Son objetos o cosas que requiere una Entidad para el desarrollo de sus actividades y cumplimiento de sus fines.

Contrato: Es el acuerdo para regular, modificar o extinguir una relación jurídica dentro de los alcances de la Ley y del Reglamento.

Contratista: El proveedor que celebre un contrato con una Entidad, de conformidad con las disposiciones de la Ley y del presente Reglamento.

Costo Final: El monto total desembolsado por concepto de las prestaciones ejecutadas al término del contrato.

Cuaderno de Bitácora: El documento que, debidamente foliado, se abre al inicio de toda obra y en el que el inspector o supervisor y el residente anotan las ocurrencias, órdenes, consultas y las respuestas a las consulta

Economía: En toda adquisición o contratación se aplicarán los criterios de simplicidad, austeridad, concentración y ahorro en el uso de los recursos, en las etapas de los procesos de selección y en los acuerdos y resoluciones recaídas sobre ellos, debiéndose evitar en las bases y en los contratos exigencias y formalidades costosas e innecesarias. Este criterio está relacionado con los términos y condiciones bajo los cuales se adquieren recursos obteniendo la cantidad requerida, a un nivel razonable de calidad, en la oportunidad y lugar apropiado y al menor precio posible.

Eficacia: Se refiere al grado en la cual una entidad, programa o proyecto gubernamental logre cumplir con sus objetivos y metas (adquisiciones y/o contrataciones) que se planificaron, siguiendo las normativas vigentes. En el caso de adquisiciones y contrataciones se dará énfasis a la oportunidad de la compra o contratación.

Eficiencia: Los bienes, servicios o ejecución de obras que se adquieran o contraten deben reunir los requisitos de calidad, precio, plazo de ejecución y entrega y deberán efectuarse en las mejores condiciones en su uso final.

Especificaciones Técnicas: Descripciones elaboradas por la Entidad de las características fundamentales de los bienes o suministros a adquirir.

Estudios para la ejecución de obras: Son los estudios en sus diversos niveles como un perfil, estudio preliminar, estudio de pre factibilidad, estudio de factibilidad, estudio básico, estudio de mercado o servicio, estudio técnico de ingeniería, estudios financieros de costos y rentabilidad, estudio definitivo de cualquier denominación acorde requerimiento de una necesidad o proyecto que debe plasmarse en un estudio completo a nivel de construcción a la ejecución de toda obra pública.

Estudio Preliminar: Es la priorización de costos cualitativos del estudio, mediante un estudio socio económico y un diseño simple que haga conocer los aspectos básicos del proyecto para la toma de decisiones y asignación de presupuesto.

Etapas: Es una parte del proceso de selección conformado por uno o más actos administrativos, de administración o hechos administrativos, incluida en el respectivo calendario y que tiene un plazo de duración.

Expediente Técnico: Documento técnico oficial aprobado para los efectos de la ejecución un proyecto de inversión u obra que debe contener los requisitos mínimos debidamente justificados. El expediente técnico abarca el estudio definitivo, planos, presupuesto detallado, especificaciones técnicas, cronograma de obra y plan de compras y subcontrataciones.

Expediente de Contratación: Conjunto de documentos en el que aparecen todas las actuaciones referidas a una determinada adquisición o contratación, desde la decisión de adquirir o contratar hasta la culminación del contrato, incluyendo la información previa referida a las características técnicas, valor referencial, la disponibilidad presupuestal y su fuente de financiamiento.

Expediente Técnico de Obra: Conjunto de documentos que comprende: memoria descriptiva, especificaciones técnicas, planos de ejecución de obra, metros de construcción, presupuesto.

Valor Referencial: Análisis de precios, calendario de avance, fórmulas polinómicas y, si el caso lo requiere el estudio de suelos, estudio geológico, de impacto ambiental u otros complementarios.

Factores de Evaluación: Son los aspectos consignados en las Bases que serán materia de evaluación y que deben estar vinculados con el objeto del contrato.

Factor de Relación: El cociente resultante de dividir el monto del contrato de la obra entre el monto del Valor Referencial.

Memoria Descriptiva: Es la descripción detallada del Proyecto, comprende aspectos relacionados con: Introducción, antecedentes, estado actual de la obra, vías de acceso, estrategia para desarrollo de los trabajos, medidas de seguridad, tolerancias, entre otros.

Mora: El retraso parcial o total, continuado y acumulativo en el cumplimiento de prestaciones consistentes en la entrega de bienes, servicios o ejecución de obras sujetos a cronograma y calendarios contenidos en las Bases y/o contratos.

Metros: Es el cálculo o la cuantificación por partidas de la cantidad de obra a ejecutar.

Obra: Construcción, reconstrucción, rehabilitación, remodelación, demolición, renovación y habilitación de bienes muebles, tales como edificaciones, estructuras, excavaciones, perforaciones, carreteras, puentes, entre otros, que se requieren dirección técnica, expediente técnico, mano de obra, materiales y/o equipos.

Obra Adicional: Aquella no considerada en el expediente técnico, ni en el contrato, cuya realización resulta indispensable y/o necesaria para dar cumplimiento a la meta prevista de la obra principal.

Partida: Cada una de las partes o actividades que conforman el presupuesto de una obra.

Perfil: Es la descripción breve, concisa y referencial de una necesidad y objetivo, proyecto u obra.

Planos de ejecución de Obra: Serán elaborados de tal forma que reflejen exactamente cada uno de los componentes físicos de la obra, pueden ser en dos o tres dimensiones. Comprenderá planos en planta, perfil, es, detalles, etc.

Prestación: La ejecución de la obra, la realización de la consultoría, la prestación del servicio o la entrega de un bien o servicio cuya contratación o adquisición se regula en la Ley y en el presente Reglamento.

Presupuesto Adicional: Es el que se origina como consecuencia de obras adicionales o por la ejecución de, mayores metros, que debe ser aprobado por la Contraloría General de la República.

Proceso de selección: Es un procedimiento administrativo especial conformado por un conjunto de actos administrativos, de administración o hechos administrativos, que tiene por objeto la selección de la persona física o jurídica con la cual las Entidades del Estado van a celebrar un contrato para la adquisición de bienes, la contratación de servicios o la ejecución de una obra.

Proveedor: La persona natural o jurídica que vende o bienes, o presta servicios generales o de consultoría o ejecuta obras.

Proyecto: Es un plan de trabajo, con acciones sistemáticas, o sea, coordinadas entre sí, valiéndose de los medios necesarios y posibles, en busca de objetivos específicos a alcanzar en un tiempo previsto. Surge con una idea, para obtener metas, ya sea porque aún no se alcanzaron, porque sobran recursos con los fines actuales, porque existen nuevas necesidades, etcétera. O sea, se establece qué es lo que se quiere.

Sonia González Núñez, Secretaria Municipal.—(IN2017121320).

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

ENERGÍA ELÉCTRICA

CONVOCA A

Audiencia Pública

La Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos convoca a Audiencia Pública para exponer **LA APLICACIÓN ANUAL DE LA "METODOLOGÍA TARIFARIA DE REFERENCIA PARA PLANTAS DE GENERACIÓN PRIVADA HIDROELÉCTRICAS NUEVAS"**, de conformidad con lo señalado en el oficio 0470-IE-2017, según se detalla:

El 10 de agosto de 2011 mediante la resolución RJD-152-2011, la Junta Directiva de la ARESEP aprobó la "Metodología tarifaria de referencia para plantas de generación privada hidroeléctrica nuevas", la cual fue publicada en La Gaceta No. 168 del 01 de setiembre de 2011, y posteriormente fue modificada mediante resoluciones RJD-161-2011, RJD-013-2012, RJD-027-2014 y RJD-017-2016.

Aplicando la metodología y modificaciones mencionadas para la determinación de la tarifa de referencia para plantas de generación privada hidroeléctricas nuevas y constatada en el informe técnico 0468-IE-2017 del 24 de abril de 2017, se obtiene la actualización de las variables que conforman la tarifa final:

BANDA TARIFARIA PARA PLANTAS DE GENERACIÓN PRIVADA HIDROELÉCTRICA NUEVAS			
Variables	Mínimo	Promedio	Máximo
Costos de explotación (\$/kW)	157,86	157,86	157,86
Inversión (\$/kW)	1.316,9	2.895,4	3.421,6
Factor de Inversiones	11,83 %	11,83 %	11,83 %
Factor de Planta	56,57 %	56,57 %	56,57 %
Horas Año	8.760,0	8.760,0	8.760,0
Rentabilidad	9,78 %	9,78 %	9,78 %
Costo Fijo del Capital (\$/kW)	155,8	342,5	404,8
Expectativas de Energía (horas)	4.955,6	4.955,6	4.955,6
Precio (\$/kWh)	0,0633	0,1010	0,1135

La actualización de las variables que integran la metodología tarifaria para plantas de generación privada hidroeléctricas nuevas da como resultado: una banda inferior (límite inferior) de \$0,0633 por kWh, un promedio de \$0,1010 por kWh y una banda superior (límite superior) de \$0,1135 por kWh.

La Audiencia Pública se llevará a cabo el día **Miércoles 14 de junio de 2017 a las 17 horas y 15 minutos (5:15 p.m.)** en los siguientes lugares: de forma presencial en el Auditorio de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ubicado en Guachipelín de Escazú, San José, Oficentro Multipark, edificio Turrubares, y por medio de sistema de videoconferencia en los Tribunales de Justicia de los centros de: Limón, Heredia, Ciudad Quesada, Liberia, Puntarenas, Pérez Zeledón y Cartago.

Quien tenga interés legítimo podrá presentar su posición (*oposición o coadyuvancia*) ► en forma oral en la audiencia pública, (*para lo cual debe presentar su documento de identidad vigente*) ► o por escrito firmado (*en este caso se debe adjuntar copia de su documento de identidad vigente*): en las oficinas de la Autoridad Reguladora en horario regular, hasta el día de realización de la audiencia, por medio del fax 2215-6002 o del correo electrónico(*): consejero@aresep.go.cr hasta la hora programada de inicio de la respectiva audiencia pública.

Las oposiciones o coadyuvancias deben estar sustentadas con las razones de hecho y derecho que se consideren pertinentes e indicar un medio para recibir notificaciones (*correo electrónico, número de fax, apartado postal o dirección exacta*).

En el caso de personas jurídicas, las posiciones (*oposición o coadyuvancia*) deben ser interpuestas por medio del representante legal de dicha entidad y aportar certificación de personería jurídica vigente donde se haga constar su representación.

Se informa que la presente solicitud tarifaria se tramita en el expediente **ET-025-2017**, y se puede consultar en las instalaciones de la ARESEP y en la siguiente dirección electrónica: www.aresep.go.cr (*Consulta de expedientes*).

Adicionalmente, se invita a participar en una exposición explicativa y sesión de evacuación de dudas y consultas sobre la propuesta, que se llevará a cabo el día **martes 23 de mayo de 2017, a las**

17:00 horas (5:00 p.m.) en el Auditorio de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

Esta exposición será transmitida en el perfil de Facebook de la institución, y a partir del **miércoles 24 de mayo del 2017** la grabación de la exposición estará disponible en la página web www.aresep.go.cr. Además de las dudas o consultas que se formulen durante la exposición, también se recibirán **hasta el martes 30 de mayo del 2017**, dudas por escrito remitidas vía correo electrónico al correo electrónico consejero@aresep.go.cr, mismas que serán evacuadas a más tardar el día **jueves 8 de junio del 2017** por el mismo medio.

Asesorías e información adicional: comunicarse con el Consejero del Usuario al correo electrónico consejero@aresep.go.cr o a la línea gratuita número 8000 273737.

() En el caso de que la oposición o coadyuvancia sea enviada por medio de correo electrónico, esta debe estar suscrita mediante firma digital, o en su defecto, el documento con la firma debe ser escaneado y cumplir con todos los requisitos arriba señalados, además el tamaño de dicho correo electrónico no puede exceder a 10,5 megabytes.*

Marta Monge Marín
Dirección General de Atención al Usuario

1 vez.—Solicitud N° 2017-12432.—(IN2017131563).

SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

EDICTO

La Superintendencia de Telecomunicaciones hace saber que de conformidad con el expediente número I0127-STT-AUT-00604-2017, ha sido admitida la solicitud de autorización de la empresa IDEAS GLORIS S.A. cédula jurídica número 3-101-179890, para brindar el servicio de transferencia de datos bajo las modalidades de acceso a Internet, enlaces inalámbricos punto a punto, líneas arrendadas y redes virtuales privadas, en las provincias de San José, Alajuela, Heredia y Cartago. De conformidad con el artículo 39 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, se otorga a los interesados el plazo de diez días hábiles, contados a partir de la publicación de este edicto, para que se apersonen ante la SUTEL a hacer valer sus derechos y presentar las objeciones que consideren pertinentes. San José, 28 de abril de 2017.”

Gilbert Camacho Mora, Presidente del Consejo.—1 vez.—(IN2017130846).

AVISOS

EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE HEREDIA S.A.

La Junta Directiva de la Empresa de Servicios Públicos de Heredia S.A., en la Sesión Ordinaria número TRES MIL SETECIENTOS VEINTICINCO – C de fecha veintisiete de marzo del año dos mil diecisiete, ARTÍCULO III, INCISO 2, NUMERAL 2.12 y mediante Acuerdo JD CERO OCHENTA Y OCHO GUIÓN DOS MIL DIECISIETE, resolvió lo siguiente:

ACUERDO DE LA JUNTA DIRECTIVA PARA DECLARAR DE INTERÉS PÚBLICO DOS INMUEBLES EN HEREDIA, PARA EL PROYECTO DE SANEAMIENTO AMBIENTAL DE HEREDIA.

JUNTA DIRECTIVA

CONSIDERANDO:

1.- Que la Dirección de Apoyo de Investigación y Desarrollo de la Empresa de Servicios Públicos de Heredia Sociedad Anónima, mediante memorando DAID 54-2017, de fecha 16 de marzo de 2017, solicitó y justificó técnicamente la adquisición de dos terrenos, con áreas de 414,38 y 377,51 metros cuadrados según el Registro Público, conforme a los planos catastrados N° H-4360-1974 y N° H-41841-1961, respectivamente, para la construcción de una estación de bombeo de aguas residuales en Heredia, como parte del Proyecto de Saneamiento Ambiental de Heredia que incluye el alcantarillado sanitario y tratamiento de aguas residuales para los cantones de Heredia, San Rafael, San Isidro, así como el distrito de Santa Lucía de Barva.

2.- Que las fincas afectadas se encuentran inscritas en el Partido de Heredia, del Registro Público al Sistema de Folio Real Matrículas N° 4-83846-000 y N° 4-27583-000, con áreas totales según Registro Público de 414,38 y 377,51 metros cuadrados, respectivamente, donde el Propietario del primer inmueble es El Poró Verde (cédula jurídica 3-101-470894) y los cuatro propietarios por partes iguales de la segunda propiedad son José Luis Cascante Badilla (Cédula Física: 4-0098-0908), Lady Auxiliadora Méndez Cascante (Cédula Física: 1-0834-0903), Ana Cecilia Cascante Badilla (Cédula Física: 4-0111-0553) y Rafael Antonio Cascante Badilla (Cédula Física: 4-0117-0934).

3.- Que la adquisición señalada, es de evidente interés público, para el cumplimiento de los fines institucionales.

4.- Que las propiedades descritas y objeto de adquisición por la Empresa de Servicios Públicos de Heredia S.A. son de uso y ubicación exclusivos para los fines señalados en esta declaratoria.

POR TANTO:

Con fundamento en los artículos 45 y 50 de la Constitución Política, la Ley N° 9286 Reforma Integral de la Ley N° 7495, la Ley de Expropiaciones del 3 de mayo de 1995, la Ley N° 7789 - Ley de Transformación de la Empresa de Servicios Públicos de Heredia S.A., se acuerda:

ACUERDO JD 088-2017

1. Declarar de Interés Público los terrenos con áreas de 414,38 y 377,51 metros cuadrados, conforme a los planos catastrados N° H-4360-1974 y N° H-41841-1961, para la construcción de una estación de bombeo de aguas residuales para el Proyecto de Alcantarillado Sanitario y Tratamiento de Aguas Residuales para los Cantones de Heredia, San Rafael, San Isidro.
2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley de Expropiaciones, procédase a solicitar al Registro Público la anotación de la presente declaratoria de Interés Público sobre las fincas del Partido de Heredia, inscritas a los Folios Reales Matrículas N° 4-83846-000 y N° 4-27583-000.
3. Autorizar a los apoderados de la ESPH S.A. para que realicen las diligencias necesarias a fin de expropiar por vía administrativa o judicial, en caso de negativa del afectado a aceptar el precio fijado administrativamente o de cualquier impedimento legal que obligue a la Empresa a acudir a esta vía.
4. Autorizar al notario empresarial para que realicen las diligencias necesarias a fin de inscribir a nombre de la Empresa de Servicios Públicos de Heredia, Sociedad Anónima, los terrenos de interés.
5. NOTIFÍQUESE.
6. PUBLÍQUESE EN EL DIARIO OFICIAL LA GACETA.
7. ACUERDO FIRME.

Rosibelle Montero Herrera, Secretaria Junta Directiva.—1 vez.—(IN2017128946).